

BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE JUJUY

www.boletinoficial.jujuy.gob.ar



B.O. N° 07

Autoridades

GOBERNADOR
C.P.N. CARLOS ALBERTO SADIR

Jefe de Gabinete
C.P.N. Héctor Freddy Morales

Secretario Legal y Técnico
Dr. Mariano Ramiro Zurueta

Directora Provincial
Com. Soc. Carola Adriana Polacco

Creado por "Ley Provincial N° 190" del 24 de Octubre
de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción
N° 234.339



LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES

RESOLUCION N° 000298-MS/2023.-**EXPTE. N° 1400-186/2021.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 10 AGO. 2023.-****EL MINISTRO DE SEGURIDAD****RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Téngase por aprobado y cumplido el Contrato de Locación de Servicios celebrado entre la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Seguridad y el Sr. Diego Pablo Bogado Otaiza, D.N.I. N° 27.232.089, con Categoría 10 del Escalafón General, por el período comprendido entre el 01-01 al 31-12-2022, para prestar servicios en la órbita de la Coordinación de Gestión de las Fuerzas, cuyo texto corre agregado a fs. 20.-

ARTICULO 2°.- La erogación emergente, se atendió con afectación a la Partida Presupuestaria 1.7.1.1.1.2.1.9 "Personal Contratado", de la Jurisdicción "Y-1" Ministerio de Seguridad, prevista en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2021 - Ley N° 6.213/2020.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia Comuníquese. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase sucesivamente a la Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Coordinación de Administración y Personal del Ministerio de Seguridad para conocimiento. Cumplido, vuelva a sus efectos.-

Lic. Ernesto Guillermo Corro

Comisario General (R)

Ministro de Seguridad

RESOLUCION N° 000350-MS/2023.-**EXPTE. N° 1400-186/2021.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 20 SET. 2023.-****EL MINISTRO DE SEGURIDAD****RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Modifíquese parcialmente la Resolución N° 000298-MS/23 de fecha 10 de agosto del 2023, del periodo aprobado en contrato del **Agente Diego Pablo Bogado Otaiza**, CUIL N° 20-27232089-7, en cuanto a la fecha consignada del 01-01 al 31-01-2022, debiendo figurar de forma correcta "**01-01-2021 al 31-12-21**".-

ARTICULO 2°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia. Comuníquese. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase sucesivamente a la Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Coordinación de Administración y Personal del Ministerio de Seguridad para conocimiento. Cumplido, vuelva a sus efectos.-

Lic. Ernesto Guillermo Corro

Comisario General (R)

Ministro de Seguridad

RESOLUCION N° 000373-MS/2023.-**EXPTE. N° 1400-199/2022.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 06 OCT. 2023.-****EL MINISTRO DE SEGURIDAD****RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Téngase por aprobado y cumplido el Contrato de Servicio celebrados entre el Ministerio de Seguridad y la Sra. Paola Macarena Bosco con Categoría y período conforme corresponde, para prestar servicios en la órbita del Ministerio de Seguridad:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	CUIL	CATEGORIA	PERIODO
1	PAOLA MACARENA BOSCO	27-36851166-3	Cat. 15 E-G Adic. 85% P/M. función	01-01-22 AL 31-03-22
2			Cat. 15 E-G Adic. 33% P/M. función	01-01-22 AL 31-03-22

ARTICULO 2°.- La, erogación emergente, se atendió con afectación a la Partida Presupuestaria 1.7.1.1.1.2.1.9, Personal Contratado de la Jurisdicción "Y" 1 Ministerio de Seguridad, prevista en el presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos - Ejercicio 2022 - Ley N° 6.256/21.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tomen razón Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Provincia. Comuníquese. Publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase sucesivamente a la Dirección Provincial de Presupuesto, Dirección Provincial de Personal y Coordinación de Administración y Personal del Ministerio de Seguridad para conocimiento. Cumplido, vuelva a sus efectos.-

Lic. Ernesto Guillermo Corro

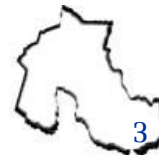
Comisario General (R)

Ministro de Seguridad

RESOLUCION N° 001-DPCPyC/2024.-**SAN SALVADOR DE JUJUY, 05 ENE. 2024.-****VISTO:**

El artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina, Código Civil y Comercial de la República Argentina, DECRETO 274/19 de (Ex Ley 22.802 de Lealtad Comercial), la RESOLUCIÓN N°100/83 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, la RESOLUCIÓN N° 7/2002 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del Ex MINISTERIO DE ECONOMÍA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la RESOLUCIÓN 51-E/2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la RESOLUCIÓN 240-E/2017 DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO, la RESOLUCIÓN N° 915-E/2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO.

CONSIDERANDO:



Resultando imprescindible -para la correcta aplicación del Decreto N°274/19 (Ex Ley de Lealtad Comercial) como sus resoluciones complementarias- establecer pautas razonables y objetivas de graduación de las multas previstas en la normativa reseñada. Es que, resulta oportuno y conveniente, el dictado de una resolución administrativa que determine las pautas que se aplicaran a los casos que se le presenten, en pleno ejercicio del poder de policía mercantil que le atañe.

Corresponde, efectuar un repaso sobre las normas que gobiernan el régimen jurídico aplicable y que permitirán dilucidar de una manera clara, el criterio de esta Dirección en lo que concierne a la aplicación de las leyes referidas en el párrafo anterior, como de sus normas complementarias.

En primer lugar, en cuanto concierne al Decreto N°274/19 (Ex Ley de Lealtad Comercial N° 22.802), se persigue evitar que los consumidores o usuarios, mediante publicidades engañosas; inexactas; o falta de exhibición de precios, sean inducidos al error al momento de adquirir bienes o contratar servicios, protegiéndose el derecho de éstos- consumidores- a obtener una información adecuada, completa y veraz.

Con la reforma constitucional del año 1994, ésta encuentra una regulación constitucional por medio del artículo 42 de la Constitución Nacional.

En forma complementaria mediante de la RESOLUCIÓN N° 7/2002 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; RESOLUCIÓN N° 51- E/2017, emitida por la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; RESOLUCIÓN N° 240-E/2017 dictada por la SECRETARÍA DE COMERCIO y por último la RESOLUCIÓN N° 915-E/2017, de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se determina el régimen jurídico vigente en lo que concierne a la exhibición de precios y publicidades.

El Código Civil y Comercial de la República Argentina en su artículo 1101, prohíbe toda publicidad que contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor.

En base al marco normativo reseñado previamente, y con el objetivo de proteger los intereses de la población -en su calidad de consumidores de bienes o servicios - y en uso de las facultades regladas, con las que cuenta esta Dirección, en virtud del Decreto Provincial 70/M.D.E. y P- que crea la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL PRODUCTIVO Y COMERCIAL-, es que la misma, se encuentra habilitada para el ejercicio del poder de policía comercial que se concretiza con la graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la legislación reseñada.

No debe perderse de vista, que nos encontramos ante el tipo de INFRACCIONES FORMALES, en donde la constatación de los hechos, hace nacer por sí, la responsabilidad del infractor, de manera que no se requiere un daño concreto, ni tampoco intencionalidad, sino simplemente el incumplimiento de lo que manda la ley.

Ahora bien, en lo que aquí nos interesa, las pautas objetivas que se fijan para la graduación de multa para aplicar las normas reseñadas previamente; sin perjuicio de aplicar las otras sanciones que por ley le compete a esta Dirección, serán los siguientes: a) CONDICIÓN TRIBUTARIA; CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA, NEGOCIO O EXPLOTACIÓN; b) EL EFECTO E IMPORTANCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LA INFRACCIÓN; c) EL LUCRO GENERADO CON LA CONDUCTA SANCIONADA Y SU DURACIÓN TEMPORAL; d) EL PERJUICIO PROVOCADO AL MERCADO O LOS CONSUMIDORES; e) ANTECEDENTES SUMARIALES; f) VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO SUMARIAL, siendo todos ellos complementarios de lo ya establecido en el Art.58 del Decreto N°274/19 de Lealtad Comercial.

Resulta apropiado establecer las siguientes opciones de pago: pago espontáneo y pago voluntario. Debe reseñarse, que ambos tipos de pagos, serán considerados como aceptación de la falta cometida, y serán computados como antecedentes, a los fines de constatar si los infractores son reincidentes en el incumplimiento de lo que manda la ley. Como así también, determinar el régimen de reincidencia para los infractores de las leyes mencionadas en los párrafos precedentes.

Por último, esta Dirección estima necesario, promover el cumplimiento voluntario de la normativa vigente, estableciendo en la presente, un RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA, de infracciones constatadas y aún en trámite administrativo. Debe repararse que el presente régimen es de carácter excepcional, que tiene por finalidad primordial reducir la mayor cantidad de expedientes en trámite y así agilizar la labor de esta dirección, en lo que concierne a la aplicación de las leyes de Lealtad Comercial y de Abastecimiento y sus resoluciones complementarias.

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROL PRODUCTIVO Y COMERCIAL

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Déjese sin efecto la **Resolución N°548/2023.- D.P.C.P y C.** en todos sus términos y establécense las pautas objetivas para la graduación de las multas, a quienes cometan las infracciones previstas en el Decreto N°274/19 de Lealtad Comercial, como de las resoluciones complementarias, teniendo en cuenta:

- a) **CONDICIÓN TRIBUTARIA**-a los efectos de evaluar la misma, se establece como punto de referencia la condición tributaria ante la AFIP. En el supuesto de sujetos no categorizados, se tomará como referencia a los Monotributistas Categoría "F"; CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA EMPRESA, NEGOCIO O EXPLOTACIÓN;
- b) **EL EFECTO E IMPORTANCIA SOCIO-ECONÓMICA DE LA INFRACCIÓN;**
- c) **EL LUCRO GENERADO CON LA CONDUCTA SANCIONADA Y SU DURACIÓN TEMPORAL;**
- d) **EL PERJUICIO PROVOCADO AL MERCADO O LOS CONSUMIDORES;**
- e) **ANTECEDENTES SUMARIALES;**
- f) **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO SUMARIAL.**

ARTICULO 2°.- Aprobar el anexo I, en donde se establecen los montos en concepto de multa, a quienes incurran en las conductas tipificadas y contrarias al Decreto de Lealtad Comercial como de sus resoluciones complementarias; los montos establecidos en caso de pago espontáneo y voluntario; los montos mínimos y máximos de las multas pecuniarias con resolución administrativa. Sin perjuicio, de aplicar las demás sanciones que por ley le competen a esta Dirección.-

ARTICULO 3°.- Establecer el régimen de **PAGO ESPONTÁNEO:** Se considera pago espontáneo, a aquel realizado dentro de los primeros diez días hábiles administrativos contados desde que se labró el acta de infracción. A tal efecto deberá abonar el 50% del monto fijado que le correspondiere. Este pago, será considerado como aceptación de la falta cometida.-

ARTICULO 4°.- Establecer el régimen de **PAGO VOLUNTARIO:** Se considera pago voluntario, al que se realiza con posterioridad al plazo de diez días previsto para presentar descargo. A tal efecto deberá abonar el 75% del monto fijado que le correspondiere. Este pago, será considerado como aceptación de la falta cometida.-

ARTICULO 5°.- ACUERDO DE PAGO: Para los casos excepcionales que se presenten, esta Dirección estimara la oportunidad y conveniencia, de la celebración de un **ACUERDO DE PAGO**, cuya financiación no podrá exceder del año calendario de ejercicio presupuestario (Desde el 1° Enero hasta el 31 de Diciembre) aplicándose una tasa de interés que no supere el 2% mensual.

ARTICULO 6°.- Establecer el Régimen de **REINCIDENCIA:** Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de tres (3) años.

En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los montos impuestos en la última resolución.

Se considerarán también reincidentes, a quienes se hayan acogido a las modalidades de pago, establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente.-

ARTICULO 7°.- De forma: Notifíquese la presente a las demás Áreas de ésta Dirección para su conocimiento. Remítase copia al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción para toma de conocimiento. Cumplido gírese al Boletín Oficial de la provincia para su publicación.-





Ing. Agr. Carlos A. Luque
Director

ANEXO I

Posición AFIP	2024 IB	Mínima 1%	Máxima 10%	Multa Inic	50% Espont.	75% Volunt	1ra Reinc.	2da Reinc.	3ra Reinc.
Monotributo Social									
Monotributo A	\$ 2.108.288	\$ 21.083	\$ 210.829	\$ 21.000	\$ 10.500	\$ 15.750	\$ 42.000	\$ 84.000	\$ 168.000
Monotributo B	\$ 3.133.942	\$ 31.339	\$ 313.394	\$ 31.500	\$ 15.750	\$ 23.625	\$ 63.000	\$ 126.000	\$ 252.000
Monotributo C	\$ 4.387.518	\$ 43.875	\$ 438.752	\$ 44.000	\$ 22.000	\$ 33.000	\$ 88.000	\$ 176.000	\$ 352.000
Monotributo D	\$ 5.449.095	\$ 54.491	\$ 544.909	\$ 54.500	\$ 27.250	\$ 40.875	\$ 109.000	\$ 218.000	\$ 436.000
Monotributo E	\$ 6.416.529	\$ 64.165	\$ 641.653	\$ 64.000	\$ 32.000	\$ 48.000	\$ 128.000	\$ 256.000	\$ 512.000
Monotributo F	\$ 8.020.661	\$ 80.207	\$ 802.066	\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 60.000	\$ 160.000	\$ 320.000	\$ 640.000
Monotributo G	\$ 9.624.793	\$ 96.248	\$ 962.479	\$ 96.000	\$ 48.000	\$ 72.000	\$ 192.000	\$ 384.000	\$ 768.000
Monotributo H	\$ 11.916.410	\$ 119.164	\$ 1.191.641	\$ 119.000	\$ 59.500	\$ 89.250	\$ 238.000	\$ 476.000	\$ 952.000
Monotributo I	\$ 13.337.213	\$ 133.372	\$ 1.333.721	\$ 133.300	\$ 66.650	\$ 99.975	\$ 266.600	\$ 533.200	\$ 1.066.400
Monotributo J	\$ 15.285.088	\$ 152.851	\$ 1.528.509	\$ 153.000	\$ 76.500	\$ 114.750	\$ 306.000	\$ 612.000	\$ 1.224.000
Monotributo K	\$ 16.957.969	\$ 169.580	\$ 1.695.797	\$ 170.000	\$ 85.000	\$ 127.500	\$ 340.000	\$ 680.000	\$ 1.360.000
Responsable Inscripto				\$ 170.000	\$ 85.000	\$ 127.500	\$ 340.000	\$ 680.000	\$ 1.360.000
No Inscripto				\$ 80.000	\$ 40.000	\$ 60.000	\$ 160.000	\$ 320.000	\$ 640.000

Ing. Agr. Carlos A. Luque
Director

RESOLUCION N° 003-DPM/2024.-**REF. EXPTE. N° 655-24-2024.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 ENE. 2024.-****VISTO:**

El Decreto N° 7751-DEyP-2023 y las actuaciones del expediente de referencia caratulado: *“Informe de Impacto Ambiental de Mina Daniela - Expte. 888-M-2008. Categoría Exploración Avanzada - Etapa Exploración. Titular Lithos Energía S.A. Dpto. Tumbaya”*;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las Instancias de información, participación y consulta pública contempladas en el artículo 77 del Decreto mencionado ut supra, corresponde reglamentar su procedimiento;

Que, la Dirección Provincial de Minería difundirá públicamente el inicio de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros que se encuentren para evaluación a través de la página de internet www.mineriajujuy.gov.ar donde se podrá recibir consultas y observaciones solamente mediante el siguiente link <https://www.mineriajujuy.gov.ar/consulta-publica-iaa/publicacion-iaa.php>, creado a tal efecto;

Que, las consultas y observaciones podrán realizarse durante el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto, las consultas y observaciones deberán ser redactadas y/o traducidas al idioma español, como también deberán ser pertinentes y relevantes con los trabajos informados en cada uno de los Estudios de Impacto Ambiental en evaluación en conformidad con una participación ciudadana responsable;

Que, se cumplió con la totalidad de requisitos establecidos para inicio de evaluación de Informes de Impacto Ambiental de Mina Daniela Expte. N° 888-M-2008, Categoría Exploración Avanzada, Etapa Exploración cuyo titular es Lithos Energía S.A.;

Por ello, en uso de las facultades conferidas en virtud de la normativa vigente;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE MINERIA**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Publíquese el inicio de evaluación de Informe de Impacto Ambiental de Mina Daniela tramitado en Expediente N° 655-24-2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy por UN DIA.

ARTICULO 2°.- Dispóngase la habilitación de consultas y observaciones mediante el link <https://www.mineriajujuy.gov.ar/consulta-publica-iaa/publicacion-iaa.php>, por el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Oficial para Informe de Impacto Ambiental de Mina Daniela (Expte. N° 888-M-2008), en conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y página oficial de la Secretaría de Minería. Cumplido, remítase copia a Secretaría de Minería e Hidrocarburos y Juzgado Administrativo de Minas.-

Dr. Álvaro Buitrago
Director Provincial de Minería

RESOLUCION N° 004-DPM/2024.-**REF. EXPTE. N° 655-25-2024.-****SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 ENE. 2024.-****VISTO:**

El Decreto N° 7751-DEyP-2023 y las actuaciones del expediente de referencia caratulado: *“Informe de Impacto Ambiental de Cateo - Expte. 2552-I-2019 y Cateo - Expte. 2558-I-2019. Categoría Exploración Avanzada - Etapa Exploración. Titular Lithos Energía S.A. Dpto. Tumbaya.”*;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las Instancias de información, participación y consulta pública contempladas en el artículo 77 del Decreto mencionado ut supra, corresponde reglamentar su procedimiento;

Que, la Dirección Provincial de Minería difundirá públicamente el inicio de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros que se encuentren para evaluación a través de la página de internet www.mineriajujuy.gov.ar donde se podrá recibir consultas y observaciones solamente mediante el siguiente link <https://www.mineriajujuy.gov.ar/consulta-publica-iaa/publicacion-iaa.php>, creado a tal efecto;

Que, las consultas y observaciones podrán realizarse durante el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros;





Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto, las consultas y observaciones deberán ser redactadas y/o traducidas al idioma español, como también deberán ser pertinentes y relevantes con los trabajos informados en cada uno de los Estudios de Impacto Ambiental en evaluación en conformidad con una participación ciudadana responsable;

Que, se cumplió con la totalidad de requisitos establecidos para inicio de evaluación de Informes de Impacto Ambiental de Cateo - Expte. 2552-I-2019 y Cateo - Expte. 2558-I-2019, Categoría Exploración Avanzada, Etapa de Exploración cuyo titulares Lithos Energía S.A.;

Por ello, en uso de las facultades conferidas en virtud de la normativa vigente;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE MINERIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Publíquese el inicio de evaluación de Informe de Impacto Ambiental de Cateo - Expte. N° 2552-I-2019 y Cateo - Expte. N° 2558-I-2019 tramitados en Expediente N° 655-25-2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy por UN DIA.-

ARTICULO 2°.- Dispóngase la habilitación de consultas y observaciones mediante el link <https://www.mineriajujuy.gob.ar/consulta-publica-ia/publicacion-ia.php>, por el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Oficial para Informe de Impacto Ambiental de Cateo Expte. N° 2552-I-2019 y Cateo Expte. N° 2558-I-2019, en conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y página oficial de la Secretaría de Minería. Cumplido, remítase copia a Secretaría de Minería e Hidrocarburos y Juzgado Administrativo de Minas.-

Dr. Álvaro Buitrago

Director Provincial de Minería

RESOLUCION N° 005-DPM/2024.-

REF. EXPTE. N° 655-26-2024.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 ENE. 2024.-

VISTO:

El Decreto N° 7751-DEyP-2023 y las actuaciones del expediente de referencia caratulado: *“Informe de Impacto Ambiental de Mina Vera - Expte. 889-M-2008 y Mina Vera I - Expte. 1133-S-2009. Categoría Exploración Avanzada - Etapa Exploración. Titular Lithos Energía S.A. Dpto. Tumbaya”*;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las Instancias de información, participación y consulta pública contempladas en el artículo 77 del Decreto mencionado ut supra, corresponde reglamentar su procedimiento;

Que, la Dirección Provincial de Minería difundirá públicamente el inicio de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros que se encuentren para evaluación a través de la página de internet www.mineriajujuy.gob.ar donde se podrá recibir consultas y observaciones solamente mediante el siguiente link <https://www.mineriajujuy.gob.ar/consulta-publica-ia/publicacion-ia.php>, creado a tal efecto;

Que, las consultas y observaciones podrán realizarse durante el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de cada uno de los Informes de Impacto Ambiental de proyectos mineros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Decreto, las consultas y observaciones deberán ser redactadas y/o traducidas al idioma español, como también deberán ser pertinentes y relevantes con los trabajos informados en cada uno de los Estudios de Impacto Ambiental en evaluación en conformidad con una participación ciudadana responsable;

Que, se cumplió con la totalidad de requisitos establecidos para inicio de evaluación de Informes de Impacto Ambiental de Mina Vera Expte. N° 889-M-2008 y Mina Vera I Expte. N° 1133-S-2009, Categoría Exploración Avanzada, Etapa de Exploración cuyo titular es Lithos Energía S.A.;

Por ello, en uso de las facultades conferidas en virtud de la normativa vigente;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE MINERIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Publíquese el inicio de evaluación de Informe de Impacto Ambiental de Mina Vera y Mina Vera I tramitados en Expediente N° 655-26-2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy por UN DIA.

ARTICULO 2°.- Dispóngase la habilitación de consultas y observaciones mediante el link <https://www.mineriajujuy.gob.ar/consulta-publica-ia/publicacion-ia.php>, por el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su publicación en el Boletín Oficial para Informe de Impacto Ambiental de Mina Vera Expte. N° 889-M-2008 y Mina Vera I Expte. N° 1133-S-2009, en conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Publíquese en Boletín Oficial y página oficial de la Secretaría de Minería. Cumplido, remítase copia a Secretaría de Minería e Hidrocarburos y Juzgado Administrativo de Minas.-

Dr. Álvaro Buitrago

Director Provincial de Minería

CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY-LEY 4177/86

RESOLUCION N° 322-21-2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 OCT. 2023.-

VISTO:

La falta de pago de cuotas que adeuda el Profesional matriculado en este Consejo, Dr. CARDENAS, JOSE LUIS, M.P. N° 3833; y

CONSIDERANDO:

Que el pago de las cuotas ordinarias constituye una obligación esencial de todo Profesional Médico conforme a la norma del Artículo 30° inc. g) de la Ley 4177/86.

Que es necesario por parte de este Consejo asegurar la igualdad de trato en el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que corresponde aplicar en el caso de marras la suspensión en la Matrícula al Profesional Médico Matrícula N° 3833, conforme lo estatuido en el Artículo 40° de la Ley 4177/86 y Artículo 164 del Decreto 4898-BS-86.

Que dicho Profesional se encuentra en Mora en el cumplimiento de sus obligaciones habiendo sido requerido para el pago de un modo fehaciente, que obra agregada a este Expediente.

Por ello:

LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE MEDICOS DE JUJUY

RESUELVE:

1° SUSPENDASE en el Ejercicio Profesional, al Dr. CARDENAS, JOSE LUIS, M.P. N° 3833, hasta tanto regularice su deuda con este Consejo de Médicos.

2° Dejase aclarado que dicha Suspensión importa la imposibilidad de ejercer la Profesión Médica en forma pública o privada, como el ejercicio de cargos que requieran la condición de Médico para ser desempeñados, en todo el territorio de la Provincia.

3° Notifíquese por medio fehaciente al Profesional Suspendido, a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia, al Colegio Médico de Jujuy, al Instituto de Seguros de Jujuy, y Obras Sociales que actúan en el ámbito del territorio de la Provincia.





4° Las costas y costos que requieran el cumplimiento de la presente Resolución serán impuestas al Profesional Médico mencionado en el Artículo 1°, como único responsable del dictado de la presente.

5° Archívese copia de estas actuaciones en el Legajo personal del Profesional involucrado a los fines de que quede constancia, como antecedente.

6° Notifíquese en la forma prevista, regístrese y archívese copia de la misma.-

Dr. Sebastián Romero Arena

Presidente.-

17 ENE. LIQ. N° 34911 \$750,00.-

CONSEJO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE JUJUY-LEY 4177/86

RESOLUCION N° 403-21-2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 09 DIC. 2023.-

VISTO:

La falta de pago de cuotas que adeuda el Profesional matriculado en este Consejo, Dr. LAUREANO, BERNARDO DANIEL, M.P. N° 3739; y

CONSIDERANDO:

Que el pago de las cuotas ordinarias constituye una obligación esencial de todo Profesional Médico conforme a la norma del Artículo 30° inc. g) de la Ley 4177/86.

Que es necesario por parte de este Consejo asegurar la igualdad de trato en el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Que corresponde aplicar en el caso de maras la suspensión en la Matrícula al Profesional Médico Matrícula N° 3739, conforme lo estatuido en el Artículo 40° de la Ley 4177/86 y Artículo 164 del Decreto 4898-BS-86.

Que dicho Profesional se encuentra en Mora en el cumplimiento de sus obligaciones habiendo sido requerido para el pago de un modo fehaciente, que obra agregada a este Expediente.

Por ello:

LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE MEDICOS DE JUJUY

RESUELVE:

1° SUSPENDASE en el Ejercicio Profesional, al Dr. LAUREANO, BERNARDO DANIEL, M.P. N° 3739, hasta tanto regularice su deuda con este Consejo de Médicos.

2° Déjese aclarado que dicha Suspensión importa la imposibilidad de ejercer la Profesión Médica en forma pública o privada, como el ejercicio de cargos que requieran la condición de Médico para ser desempeñados, en todo el territorio de la Provincia.

3° Notifíquese por medio fehaciente al Profesional Suspendido, a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia, al Colegio Médico de Jujuy, al Instituto de Seguros de Jujuy, y Obras Sociales que actúan en el ámbito del territorio de la Provincia.

4° Las costas y costos que requieran el cumplimiento de la presente Resolución serán impuestas al Profesional Médico mencionado en el Artículo 1°, como único responsable del dictado de la presente.

5° Archívese copia de estas actuaciones en el Legajo personal del Profesional involucrado a los fines de que quede constancia, como antecedente.

6° Notifíquese en la forma prevista, regístrese y archívese copia de la misma.

Dr. Sebastián Romero Arena

Presidente.-

17 ENE. LIQ. N° 34911 \$750,00.-

MUNICIPIOS - COMISIONES MUNICIPALES

CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

ORDENANZA N° 905/CD/2.023.-

CIUDAD DE EL CARMEN, 27 DIC. 2023.-

VISTO:

El Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, elaborado por el Departamento Ejecutivo y que corresponde al Ejercicio 2024; y...

CONSIDERANDO:

Que, el proyecto de Presupuesto enviado prevé la percepción de los RECURSOS y el destino que se dará a los mismos conforme a los GASTOS que en Anexos se detallan.

Que, de acuerdo a las facultades conferidas a éste Concejo y a la Sesión del día 27 de Diciembre de 2023 no surge impedimento alguno para su aprobación.

Por ello y en uso de sus facultades;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 905/CD/2.023.-

ARTICULO 1°: Fijase en la suma de Pesos TRES MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 3.570.945.000,00), el Presupuesto General de GASTOS para el Ejercicio 2.024 con destino a las finalidades que se indican a continuación, detalladas analíticamente en Planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ordenanza:

EROGACIONES CORRIENTES \$ 3.109.445.000,00

EROGACIONES DE CAPITAL \$ 461.500.000,00

TOTAL \$ 3.570.945.000,00

ARTICULO 2°: Estimase en la suma de Pesos TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 3.550.710.464,00), el Cálculo de RECURSOS destinado a satisfacer las EROGACIONES a que se refiere el Art. 1°. De acuerdo con la distribución que se indica y al detalle que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza:

RECURSOS CORRIENTES \$ 3.535.960.464,00

RESURSOS DE CAPITAL \$ 14.750.000,00

TOTAL \$ 3.550.710.464,00

ARTICULO 3°: Como consecuencia de lo establecido en los Artículos precedentes, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en Anexo que forma parte integrante de la presente Ordenanza:

GASTOS \$ 3.570.945.000,00

RECURSOS \$ 3.550.710.464,00





NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO \$ 20.234.536,00

ARTICULO 4°: Estimase en la suma de Pesos CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VENTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$198.722.849,68) la deuda acumulada al 31 de Diciembre de 2.023, que se encuentra detallada en Anexo que forma parte de la presente Ordenanza; previendo la posible cancelación de la misma en el transcurso del año fiscal.

ARTICULO 5°: Fijase en sesenta y seis (66) el número de cargos electivos y funcionarios que acompañan a los mismos, en setecientos catorce (714) el número de cargos de la Planta Permanente de Personal, en dieciocho (18) la Planta de Personal Contratado y en noventa y seis mil (96.000) horas anuales para el Personal Jornalizado, que se detallan en Anexos que forman parte de la presente Ordenanza. Cuadro 4-a.

ARTICULO 6°: El monto informado como "Servicios No Personales" en el cuadro Nro. 13 de los Anexos como erogaciones corrientes de la Jurisdicción "H" - Concejo Deliberante, incluyen una partida de pesos Doscientos Cincuenta Mil con cero centavos (\$ 250.000,00) destinada a la contratación de Servicios de asesoramiento profesional, los cuales deberán ser provistos en tiempo y forma por el Departamento Ejecutivo Municipal, a pedido del Concejo Deliberante.

ARTICULO 7°: El Departamento ejecutivo podrá circularizar las deudas vencida al tercer trimestre que por todo concepto tengan los contribuyentes para con el Municipio, vencidos los plazos otorgados por esta circularización y no habiendo hecho el efectivo pago de la deuda, se iniciará el cobro de las mismas por vía de apremio.

ARTICULO 8: Las remuneraciones del Personal del Escalafón General, Personal Contratado y Personal Jornalizados se liquidarán de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Gobierno Provincial y teniendo en cuenta las pautas que surgen del Decreto de Necesidad y Urgencia de la Nación N° 70/2023 y Ley N° 6382 de la legislatura de la provincia de Jujuy ratificando el decreto N° 101/23 del poder Ejecutivo en lo referente a la Planta Permanente.

ARTICULO 9°: El Escalafón para Profesionales Universitarios, se liquidará conforme a lo establecido en la Ley 4413 y sus modificatorias o la que en el futuro la remplace.

ARTICULO 10°: Fijase la remuneración del Ejecutivo y Legislativo Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Presupuestaria del 2024 en su artículo N° 11, incluido los incrementos fijados en circulares de la Administración Central.

Fijase a partir del 1ro de Enero de 2024 para los funcionarios del Ejecutivo la siguiente escala fijada en porcentajes de la remuneración del Intendente incluido los gastos de representación, más las asignaciones familiares y antigüedad dispuesta en Ordenanza 150/91 que les pudiere corresponder en cada caso.

Categoría	% Básico	% Gastos	Total
Intendente	1.00 (338.000,00)	1.00 (253.000,00)	Pesos (591.000,00)
Secretarios	0,88	0,88	
Directores Generales	0,75	0,75	
Directores	0,65	0,65	
Procurador General	0,88	0,88	
Coordinaciones	0,45	0,45	
Jefaturas	0,50	0,50	
Jefe de Despacho	0,60	0,60	
Pte. Concejo	0,95	0,95	
Concejales	0,90	0,90	
Sec. Parlamentario	0,60	0,60	
Sec. Administrativo	0,55	0,55	
Prosecretario	0,45	0,45	
Secretarios de Bloque	0,45	0,45	
Pro Sec. de Bloque	0,38	0,38	
Secretario Privado de Bloque	0,35	0,35	
Coordinador CD	0,45	0,45	
Asesor Legal C.D	0,75	0,75	
Juez Adm. De Faltas	0,60	0,60	

ARTICULO 11°: Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar los incrementos salariales otorgados por el Gobierno de la Provincia; al Personal de Escalafón General, Permanentes, Contratados, jornalizados y Profesionales; como así también facultase al Ejecutivo a incrementar en el mismo porcentaje que se defina para la mayor Categoría del escalafón general a los funcionarios del Poder Ejecutivo y del Concejo Deliberante, toda vez que el Gobierno Provincial determine una recomposición salarial.

ARTICULO 12°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones en el destino de las partidas de Gastos, siempre que las mismas no alteren el total de erogaciones fijadas en el Artículo 1ro de la presente norma.

ARTICULO 13°: El Departamento Ejecutivo podrá exceder el monto de Gastos presupuestados únicamente cuando se produzca algún ingreso no previsto de fondos.

ARTICULO 14°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a solicitar de entidades financieras adelantos en cuenta corriente y/o créditos transitorios de similares características, por un importe que como máximo podrá alcanzar el equivalente al monto de la coparticipación que mensualmente recibe el Municipio.

ARTICULO 15°: Facultase al Departamento Ejecutivo a reestructurar la deuda pública municipal tanto consolidada como flotante, con el objeto de liberar garantías o cambiar el perfil o el costo de la Deuda, obteniendo una menor carga de intereses y/o mayor plazo para la amortización, pudiendo incrementar las partidas que fueran necesarias, según corresponda; a los efectos de poder efectuar las registraciones contables correspondiente.

ARTICULO 16°: En todos los casos en que se acuerden compensaciones de deudas con organismos provinciales o nacionales, autorizase al Departamento Ejecutivo a incrementar las partidas de erogaciones necesarias para registrarlas, con la contrapartida de los recursos que en el mismo acto le sean reconocidos.

ARTICULO 17°: Se autoriza al Departamento Ejecutivo a modificar la partida Amortización de la Deuda Flotante y uso del crédito de proveedores y contratistas de acuerdo a la determinación exacta que se efectuó en oportunidad del cierre del ejercicio 2023 y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 18°: Autorizase al Departamento Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas presupuestarias especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas con recursos de la siguiente naturaleza:

- Provenientes de las operaciones de crédito público de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidad Fiscal.
- Proveniente de donación, herencia o legado a favor del Estado Municipal, con destino de específico.
- Provenientes de Leyes u Ordenanzas especiales que tengan afectación específica.
- Provenientes de Convenios o de Adhesiones a Leyes o Decretos Nacionales o Provinciales con vigencia en el ámbito en el ámbito Provincial y/o Municipal, como así también los aportes reintegrables y/o no reintegrables del Gobierno Nacional, Provincial o de otros entes, afectados a fines específicos.





Limitase la autorización a los aportes que efectivamente se perciban a tal efecto, quedando condicionada la utilización de las respectivas partidas de Erogaciones a la efectiva Percepción de los recursos. Cuando los convenios prevean la financiación del gasto a través del mecanismo de reembolso, dicha autorización está sujeta a la efectiva firma del convenio por parte de las autoridades correspondientes y por el monto a percibir.

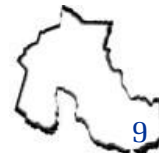
ARTICULO 19°: Comuníquese, Publíquese y Remítase al Poder Ejecutivo para su aplicación.-

Horacio Federico Mancini
Presidente

Cuadro Nro.01

CALCULO DE RECURSOS	
CONCEPTO	IMPORTES
TOTAL DE RECURSOS	3.550.710.464,00
A- RECURSOS CORRIENTES	3.535.960.464,00
TRIBUTARIOS	3.505.460.464,00
1- DE ORIGEN MUNICIPAL	529.025.416,00
a) Tasas	399.100.416,00
Alumbrado Público	109.000.000,00
Barrido, Limpieza y Extr. Residuos	247.891.200,00
Actuación Administrativa	1.560.000,00
Inspección Productos de Consumo en Gral.	16.713.216,00
Por Alineación y/o Construcción	15.336.000,00
Por espectáculos Públicos y Anexos	2.000.000,00
Estacionamiento Tarifado	4.800.000,00
Otras Tasas	1.800.000,00
b) Cánones	46.660.000,00
Publicidad y Propaganda	200.000,00
Ocupación de la Vía Pública	9.000.000,00
Ocupación Esp. Aéreo y/o Subterr.	30.000.000,00
Locación Inmuebles Municipales	1.200.000,00
Juegos de Azar	3.260.000,00
Utilización Cementerio	3.000.000,00
c) Contribuciones Especiales	0,00
Contribución por Mejoras	0,00
d) Otros Recursos	83.265.000,00
Ingresos Eventuales	500.000,00
Accesorios y/o Comisiones	7.500.000,00
Rentas Atrasadas	22.000.000,00
Cultura y Deporte	4.285.000,00
Utilización Camping Municipal	18.480.000,00
Utilización Balneario Municipal	28.000.000,00
Utilización Natatorio Bo.San Juan	2.500.000,00
2- DE ORIGEN PROVINCIAL	2.976.435.048,00
a - Impuesto a los Automotores	52.200.000,00
b - Coparticipables	2.920.000.000,00
c - Profosan	4.235.048,00
NO TRIBUTARIOS	10.500.000,00
Rentas Financieras	8.000.000,00
Otros Recursos No Tributarios	2.500.000,00
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	20.000.000,00
a -Aportes no reintegrables p/financiar erogaciones ctes	20.000.000,00
b -Programas varios	0,00
c -Otras Transferencias corrientes	0,00
B- RECURSOS DE CAPITAL	14.750.000,00





RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL		2.750.000,00
a-Venta de activo fijo	2.750.000,00	
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		12.000.000,00
a-Aportes no reintegrables p/financiar erogaciones capital	12.000.000,00	
b- Programas varios	0,00	
c-Otras Transferencias de capital	0,00	

Cuadro Nro. 02

FINANCIAMIENTO NETO		
CONCEPTO	IMPORTES	
	PARCIAL	TOTAL
1- FUENTES FINANCIERAS		
1. 1- Disminución de la inversión financiera		218.957.385,68
1. 2- Endeudamiento Público e incrementos pasivos		0,00
Uso del Crédito		
Anticipo de Coparticipación Otros Pasivos	0,00	
		218.957.385,68
2 - APLICACIONES FINANCIERAS		218.957.385,68
2. 1- Inversión Financiera	218.957.385,68	
2. 2- Amortización y Disminución de Otros pasivos		0,00
Amortización Deuda Ejercicio 2023		
		198.722.849,68
	0,00	0,00
		198.722.849,68
	198.722.849,68	

Cuadro Nro. 03
BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO

CONCEPTO	IMPORTES
	PARCIAL





<u>I- TOTAL RECURSOS</u>	<u>3.550.710.464,00</u>
<u>1- RECURSOS CORRIENTES</u>	<u>3.535.960.464,00</u>
<u>TRIBUTARIOS</u>	
1.1 - DE ORIGEN MUNICIPAL	<u>529.025.416,00</u>
a- Tasas	399.100.416,00
b- Cánones	46.660.000,00
c- Contribuciones Especiales	0,00
d- Otros recursos tributarios	83.265.000,00
1.2 - DE ORIGEN PROVINCIAL	<u>2.976.435.048,00</u>
a- Impuestos automotor	52.200.000,00
b- Coparticipables	2.920.000.000,00
c- Profosan	4.235.048,00
<u>NO TRIBUTARIOS</u>	<u>10.500.000,00</u>
a - Otros Recursos no tributarios	10.500.000,00
<u>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</u>	<u>20.000.000,00</u>
a-Aportes no reintegrables p/financiar erogaciones ctes	20.000.000,00
b- Programas varios	0,00
c-Otras Transferencias corrientes	0,00
<u>2- RECURSOS DE CAPITAL</u>	<u>14.750.000,00</u>
<u>RECURSOS PROPIOS DE CAPITAL</u>	<u>2.750.000,00</u>
a-Venta de activo fijo	2.750.000,00
<u>TRANSFERENCIAS DE CAPITAL</u>	<u>12.000.000,00</u>
a-Aportes no reintegrables p/financiar erogaciones capital	12.000.000,00
b- Programas varios	0,00
c-Otras Transferencias de capital	0,00
<u>II- TOTAL DE EROGACIONES</u>	<u>3.570.945.000,00</u>
<u>1- EROGACIONES CORRIENTES</u>	<u>3.109.445.000,00</u>
<u>1.1- Gasto de Consumo</u>	<u>3.065.445.000,00</u>
- Gastos en Personal	2.705.425.000,00
- Bienes de Consumo	205.200.000,00
- Servicios No Personales	154.820.000,00
<u>1.2- Rentas de la Propiedad</u>	<u>0,00</u>
<u>1.3- Otros</u>	<u>38.000.000,00</u>
- Otros Gastos Corrientes	38.000.000,00
<u>1.4- Transferencias Corrientes</u>	<u>6.000.000,00</u>
- Programas varios	0,00
- Al sector Privado	0,00
- Al sector Publico	6.000.000,00
- Otras Transferencias	

Cuadro Nro. 03

BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO





CONCEPTO	IMPORTES
	PARCIAL
2- EROGACIONES DE CAPITAL	461.500.000,00
2.1- Inversión Real Directa	457.500.000,00
- Bienes de Capital	244.000.000,00
- Trabajos Públicos	213.500.000,00
a- Con Rentas Generales	207.500.000,00
b- Con Recursos Afectados (Programas varios)	0,00
c- Otros	6.000.000,00
2. 2- Transferencias de Capital	4.000.000,00
1. Al Sector Privado	0,00
2. Otras	4.000.000,00
III- NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (II-I) DEFICIT	-20.234.536,00
IV - FINANCIAMIENTO NETO (1-2)	20.234.536,00
1- FUENTES FINANCIERAS	218.957.385,68
1 - Uso del Crédito	218.957.385,68
2- Otros Pasivos	0,00
2 - APLICACIONES FINANCIERAS	198.722.849,68
1- Amortización de la deuda	198.722.849,68
2 - Disminución de Otros Pasivos	0,00
V - RESULTADO PRESUPUESTARIO (IV - III)	0,00

Cuadro Nro. 4

DISTRIBUCION ANALITICA DE LOS CREDITOS DEUDA
PÚBLICA

(A valores históricos)

ACREEDOR	Amortiz. Deuda Orig	Amortiz. Ajuste Deuda	DEUDA AJUSTADA
I-Erogaciones para atend.la Amort.Deuda	198.722.849,68	0,00	198.722.849,68
1- DEUDA CIERRE DEL EJERCICIO 2023	192.013.547,06	0,00	192.013.547,06
1.1- Remuneraciones	169.900.300,00	0,00	169.900.300,00
Sueldos Diciembre/23	164.900.300,00		164.900.300,00
Otros	5.000.000,00		5.000.000,00
1.2- Retenciones al personal	13.913.247,06	0,00	13.913.247,06
- ISJUJUY	128.809,98		128.809,98
- U.P.C.N.	1.413.303,73		1.413.303,73
- SEOM	135.648,00		135.648,00
- ATE	1.482.933,25		1.482.933,25
- SIEOM	119.803,18		119.803,18





- UTEA	2.968.278,00		2.968.278,00
- KOLINA	83.125,64		83.125,64
- SIJEMPRO	1.180.845,28		1.180.845,28
- DESCUENTO JUDICIALES (ALIMENT YCOMERCIAL)	6.400.500,00		6.400.500,00
1.3 - Deudas Varias	8.200.000,00	0,00	8.200.000,00
- Bienes de consumo	3.500.000,00		3.500.000,00
- Servicios no personales	1.200.000,00		1.200.000,00
- Trabajos Públicos	3.500.000,00		3.500.000,00
2- SALDO DEUDA EJERCICIO ANTERIORES	6.709.302,62	0,00	6.709.302,62

Cuadro Nro. 5

TRABAJOS PUBLICOS

INVERSION REAL

DENOMINACION DEL PROYECTO	A Ejecutar 2024
I- CON RENTAS GENERALES	207.500.000,00
PAVIMENTACION- AFALTO - ENRIPIADO	53.500.000,00
PAVIMENTO CALLES DEL EJIDO MUNICIPAL	30.000.000,00
BACHEOS	4.000.000,00
ENRIPIADO Y PERFILADO	12.000.000,00
SEÑALIZACION	7.500.000,00
	0,00
INFRAESTRUCTURA DE LUZ	45.450.000,00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	1.200.000,00
ILUMINACION NUEVA	7.000.000,00
RECONVERSION DE EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO DE VAPOR DE SODIO A LED SOBRE EJES PRINCIPALES DE LA CIUDAD	35.750.000,00
MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO	1.500.000,00
MANTENIMIENTO DE ESPACIOS PUBLICOS	33.750.000,00
PLAZA CENTRAL - PLAZOLETA	25.000.000,00
CLUBES DEPORTIVOS	5.500.000,00
INSTITUCIONES ESCOLARES Y OTRAS	3.250.000,00
MANTENIMIENTO DE ESPACIOS DE DOMINIO MUNICIPAL	23.800.000,00
EDIFICIOS	7.400.000,00
CAMPING Y BALNEARIO MUNICIPAL	15.000.000,00
OTROS	1.400.000,00
RED CLOACAL	18.000.000,00
EJIDO MUNICIPAL	18.000.000,00
OBRA FLUBIAL	15.000.000,00
CONSTRUCCION DESAGUE FLUBIAL	
OBRA CIVIL	18.000.000,00





PLAN MUNICIPAL DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA - CORDON CUNETETA - EJIDO MUNICIPAL	18.000.000,00
--	---------------

Horacio Federico Mancini
Presidente

MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

DECRETO N° 0612/DE/2023.-

CIUDAD DE EL CARMEN, 28 DIC. 2023.-

VISTO:

La Ordenanza N° 905/CD/2024 por la cual se dispone el "Proyecto General de Gastos y Cálculos de Recursos", y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto por la Ordenanza 905 se encuentra dentro de la competencia del Concejo Deliberante y que debe ser ordenado por medio del citado instrumento.

Que conforme lo dispone el artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4466, son atribuciones del Intendente Municipal promulgar las sanciones del Concejo Deliberante.

Que la Dirección de Asuntos Legales y Técnicos ha emitido opinión la que comparto.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Promulgase la Ordenanza N° 905/CD/2024 referente al "Proyecto General de Gastos y Cálculos de Recursos" que fuera sancionada por el Concejo Deliberante el día 09 de Enero de 2024, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4.466.-

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante a sus efectos. Cumplido, archívese. -

Lic. Víctor E. González
Intendente

CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

ORDENANZA N° 906/CD/2.024.-

CIUDAD EL CARMEN, 09 ENE. 2.024.-

VISTO:

Nota N° 0005/DE/2.024.- Ref: "El Proyecto de Ordenanza Código Tributaria Municipal Ejercicio 2.024", La Constitución Provincial, artículo 48°, la Ley Orgánica de Municipio N° 4.466, artículo 119 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante y;...

CONSIDERANDO:

Que, es necesario contar con una legislación tributaria que regule las relaciones tributarias,

Que, su reglamentación facilita la tarea de los funcionarios responsables de su aplicación y la determinación de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Que, su última modificación se sancionó mediante Ordenanza 145/D/1991 sobre Código Tributario Municipal.

Que, y en función de un análisis riguroso de la normativa, es aconsejable sancionar un nuevo texto comprensivo de normas, costumbres y práctica propias del Municipio que contenga: Disposiciones generales, Definiciones, Principios, Determinación de Obligación Tributaria, Plazos, Sujetos Activo, Sujeto Pasivo, Exenciones, Derechos y Garantías, Extinción de la Obligación Tributaria, Infracciones y Sanciones, Procedimientos, Recursos, Repetición, Prescripción.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD EL CARMEN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 906/CD/2.024.-

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

CAPITULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Los tributos que establezca esta Municipalidad, se regirán por las disposiciones de este Código, por la Constitución de la provincia, la ley orgánica de los municipios, las Ordenanzas Tributarias especiales y las disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten.-

Las denominaciones empleadas en este Código y en las ordenanzas tributarias especiales para designar los tributos, tales como: impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, cánones o cualquier otra similar, deben ser entendidos como genéricas, sin que impliquen caracterizarlos ni establecer su naturaleza jurídica.-

Las normas contenidas en la Parte General de este Código, se aplicarán supletoriamente a las Ordenanzas Tributarias especiales.-

Artículo 2.- Ámbito. Este Código y las Ordenanzas Tributarias especiales resultarán aplicables a los hechos impositivos producidos o cuyos efectos deban producirse dentro del departamento de El Carmen o del ejido de la Municipalidad de El Carmen, conforme su delimitación legal.

Artículo 3.- Convenios. El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación con organismos nacionales, provinciales, municipales y con entidades privadas, tendientes a optimizar los sistemas de fiscalización y recaudación; y a unar y compatibilizar esfuerzos que contribuyan a la administración fiscal, que serán sometidos a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

En particular, por medio de dichos instrumentos se tenderá a eliminar o superar conflictos con relación a la materia o hechos impositivos, que pudieran presentarse con otras jurisdicciones y/o municipios de la Provincia.

Artículo 4.- Principios. El régimen tributario municipal se sustenta en los siguientes principios: legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, generalidad, razonabilidad, no confiscatoriedad, solidaridad, previsibilidad, irretroactividad, economía procesal, capacidad económica, y atenderá a la realidad económica de los hechos.

Las tasas, las contribuciones, los cánones, los precios y las tarifas serán equitativos y procurarán el recupero de las sumas invertidas, a fin de asegurar la continuidad de la prestación.

Podrán establecerse alícuotas progresivas tendientes a graduar la carga fiscal para lograr mejor desarrollo económico y social de la comunidad y garantizar el bien común.





Artículo 5.- Aspectos tributarios. En la definición de cada tributo, las disposiciones que lo establezcan deberán contener una clara descripción de los siguientes aspectos:

- a) *Identificación del hecho imponible;*
- b) *Designación del sujeto pasivo de la relación tributaria;*
- c) *Determinación de la base imponible, si así resultara procedente;*
- d) *Determinación del monto del tributo o de la alícuota que permita fijarlo, según corresponda;*
- e) *Determinación de las exenciones, deducciones y bonificaciones, si las hubiere;*
- f) *Tipificación de las contravenciones y sus respectivas sanciones, relativas al tributo en particular.*

Artículo 6.- Integración e Interpretación. La interpretación de este Código y demás normas que se dicten en consecuencia, se atenderá especialmente al fin que persiguen las mismas, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que tratan. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra, o por su espíritu, el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos, podrá recurrirse a otras análogas, a los principios que rigen en materia tributaria, principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado, correspondiéndole al Departamento Ejecutivo todas las funciones de interpretación, alcance y reglamentación.

Artículo 7.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Artículo 8.- El titular del Organismo de Administración Fiscal indicado en el Capítulo Segundo de este Título, tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las normas que establecen o rigen la percepción de los tributos a su cargo, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción y demás responsables, y cualquier organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los demás funcionarios del citado Organismo hayan de adoptar en casos particulares.

CAPITULO SEGUNDO: ORGANISMOS DE ADMINISTRACION FISCAL

Artículo 9.- Designación. Competencia. El Organismo de Administración Fiscal a que se refiere este Código será la Dirección de Rentas, dependiente de la Secretaría de Hacienda, cuyo titular ejercerá las facultades y poderes que se le atribuyan por este ordenamiento o por otras normas especiales. Organismo de Administración Fiscal y Organismo Fiscal son sinónimos para éste código.

En general, le corresponden todas las funciones referentes a la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos, sus accesorios, así como la aplicación de las sanciones establecidas por este Código y las ordenanzas especiales, en tanto ellas no hubieran sido atribuidas especialmente a otras reparticiones. La Dirección de Rentas está a cargo de un director general que tiene todas las facultades, poderes atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios.

El Director de Rentas será el representante del Organismo Fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros. En su ausencia, las funciones inherentes a ésta Dirección serán cumplidas por el Secretario de Hacienda, quien está facultado para delegar sus funciones en funcionarios dependientes, de manera general o especial, sin quedar por ello relevado de responsabilidad. El acto de delegación en su cargo, deberá ser aprobado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 10.- Organización. El Organismo Fiscal establecerá por resolución interna la organización y funcionamiento del organismo a su cargo, asegurando el recto cumplimiento de las funciones que le son propias.

Artículo 11.- Resoluciones Generales. Corresponde al Organismo Fiscal la emisión de normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros, en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, como así también sobre la aplicación, percepción, verificación y fiscalización de los tributos. Dichas disposiciones regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Facultades de la Dirección de Rentas de verificación y fiscalización. Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado para:

- a) *Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;*
- b) *Exigir de los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan constituir hechos imposables o se refieran a ellos;*
- c) *Disponer inspecciones en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan constituir hechos imposables o se refieran a ellos, con facultad para revisar los libros, documentos, bienes o instrumentos en general;*
- d) *Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a contribuyentes, responsables o terceros, o requerirles informes verbales o escritos dentro del plazo que se le fije;*
- e) *Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización;*
- f) *Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas, entre las que se destacan:*
 - 1) *-Recaudar, determinar y fiscalizar los tributos de municipales.*
 - 2) *-Verificar las declaraciones juradas (DDJJ) y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables.*
 - 3) *-Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.*
 - 4) *-Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que se indiquen.*
 - 5) *-Aplicar sanciones, liquidar intereses y recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagada de más.*
- g) *Solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando estos dificulten su realización o cuando las medidas sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.*
- 7) *-Emitir constancias de deuda para el cobro judicial de los tributos.*
- 8) *intervenir en la interpretación de las normas fiscales.*
- 9) *-Solicitar en cualquier momento el embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables.*
- 10) *-Fijar fechas de vencimientos generales para la presentación de las declaraciones juradas (DDJJ).*
- 11) *-Proponer y/o designar agentes de percepción, retención, recaudación e información.*
- 12) *-Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*





TITULO SEGUNDO

DE LA SITUACION TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO: OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 13.- Vigencia temporal. Las normas tributarias sólo son obligatorias, previa publicación oficial, desde el día que se determinen. Si no designaren tiempo, son obligatorias desde el día siguiente a su publicación oficial.

Artículo 14.- Irretroactividad. Las normas tributarias no tienen efectos retroactivos. Sin perjuicio de ello, los efectos de actos, hechos, relaciones o situaciones realizados o perfeccionados con anterioridad a la vigencia de las normas tributarias que se prolonguen en el tiempo con posterioridad a ésta, podrán ser alcanzados, afectados o modificados por las mismas.

Los derechos perfeccionados e incorporados definitivamente al patrimonio de contribuyentes y responsables al amparo de la legislación vigente al momento del perfeccionamiento de los actos, hechos, relaciones o situaciones que los originaron, no podrán ser dejados sin efecto por una norma tributaria posterior a su constitución e incorporación patrimonial.

No se considerarán retroactivas las disposiciones normativas que afectaren la existencia o cuantía de las obligaciones tributarias respecto de gravámenes que se determinen o liquiden por ejercicios o períodos fiscales, cuando la vigencia de las mismas sea anterior al momento del vencimiento general del tributo o del pago de la obligación, el que fuere posterior.

Artículo 15.- Naturaleza e interpretación del hecho imponible. Para determinar la naturaleza del hecho imponible, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado, siendo irrelevante, a los fines de la aplicación de los tributos, las formas o estructuras jurídicas con que se exterioricen.

Para la interpretación de los actos, hechos o circunstancias impositivos, se atenderá a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras e instituciones del derecho común.

Artículo 16.- Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la ordenanza considere como determinante del respectivo tributo, revisten carácter meramente declarativo y no alteran la fecha o época del nacimiento de la obligación.

La obligación tributaria será exigible aun cuando el hecho, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un motivo, objetivo, fin o causa ilegal, ilícita o inmoral.

CAPITULO SEGUNDO: SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 17.- Responsables por deuda propia. Están obligados al pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código y otras ordenanzas tributarias especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, los que sean contribuyentes, y sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 18.- Enumeración. Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Código y en otras ordenanzas tributarias, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyan las normas respectivas, obtengan beneficios o mejoras que originen la tributación pertinente, o la prestación de un servicio municipal que deba retribuirse:

- las personas físicas, capaces o incapaces según el derecho civil;
- las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- las sociedades, asociaciones, las UTE, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- El Estado, las entidades centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos y obligaciones fiscales regidos por este Código, estando en consecuencia, obligadas a su cumplimiento y pago, salvo exención expresa.

Artículo 19.- Solidaridad objetiva. Están solidariamente obligados al pago del tributo aquellos contribuyentes respecto de los cuales se verifique un mismo hecho imponible o generador.

El organismo fiscal podrá, sin embargo, dividir la obligación cuando fuere conveniente y siempre que se asegure la íntegra percepción de la obligación fiscal.

Artículo 20.- Unidad o conjunto económico. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del cumplimiento y pago de la obligación tributaria.

Artículo 21.- Responsables sustitutos. Son responsables sustitutos las personas y demás entes descriptos en el artículo 18°, que sin ser contribuyentes deban por disposición de este Código o de las ordenanzas tributarias especiales, sustituirlos en el cumplimiento de los deberes y obligaciones atribuidos a éstos.

La responsabilidad personal establecida en este artículo no se configurará, sin embargo, con respecto a quienes demuestren debidamente al Organismo Fiscal que los sujetos sustituidos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, y siempre que ello no pueda atribuirse a culpa propia del responsable.

Artículo 22.- Responsables por deuda ajena. Son responsables por deuda ajena los obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciban o dispongan en cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o los que expresamente se establezcan, bajo pena de las sanciones de este Código.

Artículo 23.- Solidaridad subjetiva. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

Los adquirentes, cesionarios o sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones y en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos, con relación a sus propietarios o titulares anteriores, si dichos contribuyentes no hubiesen cumplido la intimación administrativa de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente cesará:

- Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certificado de pago.
- Cuando ante un pedido expreso del mismo, no lo hubiere expedido en el plazo que fije al efecto.
- Cuando el transmitente afianzare a satisfacción del Organismo Fiscal, el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la baja o la transferencia al organismo fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovida la acción para el cobro de la deuda.





Artículo 24.- Convenios Privados. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre estos y terceros, no son oponibles al Organismo Fiscal.

Artículo 25.- Responsables por los subordinados. Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, lo son también por las consecuencias de los actos, hechos u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPITULO TERCERO: DOMICILIO FISCAL

Artículo 26.- Concepto. El domicilio de los responsables en el concepto de este Código y de las ordenanzas tributarias especiales, es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil, ajustado a lo que establece el presente artículo.- En el caso de las personas de existencia visible, cuando el domicilio real no coincida con el lugar en el cual desarrollen efectivamente su actividad, este último será el domicilio fiscal a los efectos de los tributos relacionados con aquella. En el supuesto de que la actividad no se lleve a cabo en establecimientos o locales fijos, se considerará como domicilio fiscal el domicilio real del contribuyente o responsable.

En el caso de las personas jurídicas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal. Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Quando al Organismo Fiscal le resulte necesario conocer el domicilio y este no surgiere de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, al Registro Público de Comercio, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos fiscales provinciales y/o Municipales, a los Registro de la Propiedad del Automotor y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Artículo 27.- Obligaciones. Los responsables están obligados a denunciar su domicilio fiscal ante el Organismo Fiscal, y a consignarlo en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten.

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar al Organismo Fiscal el cambio de su domicilio fiscal, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones previstas en este Código. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 28.- Presunción. Cuando el contribuyente o responsable no tuviere fijado domicilio en el ejido municipal conforme a las normas del artículo 26, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se considerará como tal el lugar del territorio comunal en que dicho sujeto tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia conocida dentro del mismo.

Artículo 29.- Domicilio Fiscal Electrónico: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación; ese domicilio será obligatorio y producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El organismo Fiscal establecerá la forma, requisitos y condiciones para su constitución, implementación y cambio, así como excepciones a su obligatoriedad basadas en razones de conectividad u otras circunstancias que obstaculicen o hagan desaconsejable su uso.

Artículo 30.- Efectos. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Capítulo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, en el cual serán válidas las notificaciones, intimaciones o requerimientos, traslados y cualquier acto que por imperio de las normas tributarias deban cumplirse en o respecto del domicilio de los responsables.

CAPITULO CUARTO: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 31.- Obligaciones generales y especiales. Los contribuyentes, responsables, terceros y, en general, todas las personas sujetas a las normas del presente Código deberán permitir y facilitar las tareas de verificación, fiscalización y determinación de los tributos que realice el Organismo Fiscal.

En especial, los contribuyentes y responsables, deberán:

- Inscribirse ante el Organismo Fiscal, en los registros que a tal efecto se llevan.
- Presentar las declaraciones juradas e informaciones que correspondan.
- Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido cualquier cambio de su situación que pueda alterar su responsabilidad tributaria o fiscal.
- Conservar en forma ordenada en el domicilio declarado a disposición del Organismo Fiscal, durante todo el tiempo en que el mismo tenga derecho a su verificación, los libros, registros, comprobantes y demás documentación que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- Presentar y exhibir a requerimiento del Organismo Fiscal, todos los instrumentos mencionados en el inciso anterior.
- Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida.
- Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal señale, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto a situaciones que puedan constituir hechos imposables.

Artículo 32.- Obligaciones de llevar registros. El Organismo podrá establecer con carácter general o especial, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros y registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.

Artículo 33.- Obligaciones especiales de los terceros. Los terceros ajenos a la relación tributaria están obligados a cooperar con el Organismo de Administración Fiscal en las funciones de fiscalización y verificación, incluso cuando éstas se realicen en la vía pública, prestando las declaraciones testimoniales e informes que les sean requeridos. Dicha obligación implica la prohibición de prestar colaboración de cualquier clase a quienes infrinjan las normas tributarias, sean formales o materiales.

Estas obligaciones alcanzan también a quienes, en el ejercicio de una actividad económica o profesional, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer actos que constituyan o modifiquen hechos imposables según las normas de este Código, salvo en el caso en que disposiciones legales establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Ningún escribano ha de otorgar escritura pública y ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna con respecto a negocio, bienes, o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe con certificado de deuda.

Las normas especiales establecerán con carácter general quiénes y cuándo deberán actuar como agentes de retención, percepción e información, y cuáles serán sus obligaciones.

CAPITULO QUINTO: MEDIOS INDIRECTOS PARA ESTIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS





Artículo 34.- Disposiciones generales. Sin perjuicio de los medios directos previstos en este Código tendientes a estimular el cumplimiento de la obligación tributaria, tales como cédula fiscal, intereses, multas y recargos y de los medios indirectos implementados en este código o en ordenanzas tributarias especiales, podrán prever otros medios como planes de pago, bonificaciones o premios por cumplimiento, u otros medios que cumplan con la misma finalidad. En la instrumentación y aplicación de estos medios se procurará que no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar de manera excesiva las relaciones de los responsables con el municipio.

Artículo 35.- Deberes inherentes a permisionarios y concesionarios. Para mantenerse en el goce de sus derechos, los permisionarios y concesionarios de la Municipalidad de El Carmen, cualquiera fuere la naturaleza de la concesión o del permiso, no podrán adeudarle suma alguna en concepto de tributos reglados por este Código y por otras ordenanzas especiales, una vez que hubiere operado el vencimiento establecido para cada gravamen.

Si los mencionados sujetos incumplieran con la obligación establecida precedentemente, la Autoridad de Aplicación que correspondiera los intimará a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo improrrogable y perentorio de diez (10) días contados a partir de su notificación. La falta de cumplimiento dentro del término acordado producirá la caducidad automática y de pleno derecho del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 36.- Deberes especiales de los Agentes Municipales. Los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas tributarias. Consecuentemente deberán comunicar de oficio o a requerimiento expreso del Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de la petición o de ocurridos, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, y que puedan constituir o modificar hechos imposables, salvo cuando medie expresa prohibición legal. Será deber de los agentes y funcionarios municipales dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales mediante cualquier medio de pago, incluido el descuento por planilla de haberes.

CAPITULO SEXTO: EXENCIONES GENERALES

Artículo 37.- Resolución. Interpretación - Enunciación. Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de este Código expresamente les asignen ese carácter. En todos los casos deberán ser solicitadas por los presuntos beneficiarios, que deberán acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Ejecutivo Municipal.

La resolución a que se refiere al párrafo anterior deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considera denegado. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Están exentos del pago de los tributos establecidos por el presente Código y por las Ordenanzas Tributarias especiales, a partir de su solicitud ante el Organismo Fiscal, con las excepciones y previsiones específicas dispuestas en cada uno de ellos:

1) *El Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y Comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y los organismos o empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.*

2) *Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238 o aquellas que la reemplacen.*

3) *Las entidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente.*

4) *Las fundaciones, asociaciones civiles de bien público, beneficencia, asistencia social, caridad, mutuales, religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, vecinales, gremiales de los trabajadores, representativas de profesiones universitarias, cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, cooperadoras escolares y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, actas de constitución o documento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y en tanto el patrimonio social y los ingresos que obtengan sean destinados exclusivamente al objeto previsto en dichos instrumentos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares.*

En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización expedida por organismo competente, según corresponda.

El beneficio establecido en el presente inciso no alcanza a las entidades que desarrollen en forma habitual -total o parcialmente- actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, bancarias, de servicios en general, de seguros o cuya finalidad se vincule directa o indirectamente con la medicina a cargo del sector privado, medicina prepaga y/o la salud remunerada en general o que tengan recursos provenientes de juegos de azar.

En ningún caso podrá hacerse uso de la exención sin que medie el otorgamiento expreso por el Ejecutivo municipal.

Artículo 38.- Requisitos. Las exenciones previstas en los incisos 2) y siguientes del artículo anterior, deberán ser solicitadas expresamente por los interesados. A dichos efectos, la entidad peticionante deberá cumplimentar los requisitos que determine por vía reglamentaria el Organismo Fiscal del municipio.

No les alcanzará la exención cuando celebren convenios con patrocinadores, empresarios y/o representantes que no se relacionaran con la natural actividad de la entidad, para usar y publicar el nombre e identificación de la misma.

Las exenciones serán otorgadas mediante Decreto del ejecutivo municipal, a propuesta del Organismo Fiscal, una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos y analizados los extremos que la viabilizan.

Las instituciones prestarán conformidad al Decreto del Departamento Ejecutivo de la exención y a la facultad del mismo para comprobar en el momento que lo estime necesario, la planificación e inversión de los beneficios que como consecuencia de ella se obtengan.

Artículo 39.- Alcances. Las normas que establecen exenciones son taxativas y deben interpretarse en sentido estricto y literal. La liberación operará exclusivamente sobre el pago, pero en ningún caso podrá eximirse el cumplimiento de las obligaciones y deberes, ni la aplicación de sanciones que, para los contribuyentes, responsables y terceros, establezcan las normas vigentes.

Artículo 40.- Vigencia. Las exenciones otorgadas producirán efectos desde el día en que se solicitaren, salvo previsión expresa en contrario. Si no se indicara término tendrán carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Cuando la exención hubiere sido acordada por plazo determinado regirá hasta la expiración del mismo, aunque la norma que la fundamente sea derogada, siempre que no hubieran desaparecido con anterioridad las condiciones que la justificaron.

Artículo 41.- Caducidad. Las exenciones caducan:

a) *Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.*

b) *Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.*

c) *Por haber incurrido quién la gozaba en el delito de defraudación fiscal, sea en jurisdicción nacional, provincial o municipal, y aun cuando dichos hechos no tuvieran ninguna relación con la exención otorgada. En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho a partir del día en que quede firme la resolución que declare la existencia de la infracción.*

Artículo 42.- Situaciones especiales. Se podrá eximir del pago total o parcial de los tributos legislados en este Código o en otras ordenanzas tributarias especiales, las actividades o bienes de:

a) *Personas de escasos recursos, pobres o indigentes. Se considerarán tales aquellas en que analizada su situación socio-económica por el Municipio, se concluya en la existencia de real imposibilidad de atender el pago de los tributos.*

b) *Personas jubiladas y/o pensionadas, respecto de las cuales se verificarán extremos similares a los indicados en el inciso precedente.*

c) *Personas o grupos de personas que hubieren sufrido daños por acontecimientos naturales extraordinarios.*





d) *Sujetos que encuadren en situaciones donde se persiga una finalidad de promoción al turismo o al deporte, siempre que se observen los principios de política tributaria y presupuestaria señalados en este Código, en ordenanzas especiales o en planes de fomento para dichos sectores, emanados de autoridades nacionales, provinciales o municipales.*

e) *Sujetos que desarrollen una actividad que fuera declarada fundadamente prioritaria en el ejido municipal, en atención a sus especiales características, a las circunstancias o situaciones vigentes que justifiquen tal declaración.*

En los casos previstos en los incisos a) y b) anteriores, juntamente con los pedidos de exención deberá agregarse: certificado oficial de única propiedad, fotocopia autenticada del último recibo de sueldo, jubilación y/o pensión, y certificado policial de supervivencia, residencia y convivencia actualizado a la fecha de presentación.

El Departamento Ejecutivo no dará curso a ninguna solicitud que además de completar la documentación mencionada en el párrafo precedente, carezca del pertinente informe expedido por el organismo técnico municipal competente.

TITULO TERCERO

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO: DETERMINACION DEL TRIBUTO SOBRE LA BASE DE DECLARACION JURADA

Artículo 43.- Declaración jurada y liquidación administrativa. La determinación de la materia imponible y de la cuantía de la obligación tributaria, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten o comuniquen al Organismo Fiscal, o de los datos que éste posea o requiera y utilice para efectuar la liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el tributo de que se trate. Tanto la declaración jurada, como la información exigida para la liquidación administrativa de las obligaciones tributarias, deben contener todos los elementos y datos necesarios para su determinación y liquidación.

Artículo 44.- Efectos. La declaración jurada queda sujeta a verificación administrativa, y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine el organismo fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que ella resulte, cuyo monto no podrá deducir por declaraciones posteriores, salvo el caso de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

El declarante también será responsable por la veracidad de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 45.- Verificación. El organismo fiscal verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas contenidos de conformidad a las normas de aplicación.

CAPITULO SEGUNDO: DETERMINACION DE OFICIO POR EL ORGANISMO FISCAL

Artículo 46.- Casos. El organismo fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente o responsable no hubiese presentado la declaración jurada.*
- Cuando la Declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas vigentes.*
- Cuando este código u otras ordenanzas o normas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.*

Artículo 47.- Determinación sobre base cierta. La determinación de oficio sobre base cierta corresponde en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente o los responsables suministran todos los datos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.*
- Cuando este código u otras ordenanzas o normativas tributarias indiquen taxativamente los hechos y las circunstancias que el organismo fiscal debe tomar en cuenta a los fines de la determinación.*

Artículo 48.- Determinación sobre base presunta. En todos los casos en que la determinación de oficio no pueda efectuarse sobre base cierta, corresponderá se haga sobre base presunta, que el organismo fiscal practicará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular, la existencia del hecho imponible y el monto del gravamen que corresponda.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse promedios y coeficientes generales que para tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

CAPITULO TERCERO: NORMAS COMUNES

Artículo 49.- Carácter de la determinación. La determinación debe ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial o definido los aspectos que han sido objeto de verificación.

Artículo 50.- Procedimiento. Cuando la determinación administrativa rectifique una declaración jurada o a la realizada de oficio sobre base cierta o presunta, quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que el mismo interponga dentro de dicho término los descargos y pruebas de que intente valerse, sobre lo que se deberá resolver en igual plazo quedando firme la resolución que se dicte, salvo que dentro de los cinco (5) días de corrida vista interponga Recurso de Reconsideración ante la autoridad administrativa.

Artículo 51.- Efectos de la determinación. La resolución administrativa que determina la obligación tributaria o rectifique una declaración que hubiere quedado firme de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior no podrá ser modificada salvo en el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que le sirvan de base.

TITULO CUARTO

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

CAPITULO PRIMERO: INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 52.- Infracción. Se considerará infracción a los efectos de este Título, la inobservancia, dolosa o culposa de los deberes formales establecidos en este código, u otras ordenanzas o normas tributarias y su reglamentación, así como las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 53.- Sanción. La infracción a los deberes formales será reprimida con multa graduable en proporción a la gravedad de la falta, la que no podrá ser superior a la suma que resulte de multiplicar por cinco (5) el sueldo básico de la categoría uno (1) para el personal municipal.

CAPITULO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES





Artículo 54.- Infracción. Constituye infracción a los efectos de este Título, el incumplimiento total o parcial, vicioso o culposo de las obligaciones fiscales, como así también la falta de pago total o parcial a su vencimiento de los impuestos, tasas, cánones, derechos y contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta.

Artículo 55.- Intereses compensatorios o resarcitorios. El incumplimiento definido en el artículo anterior hace nacer, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar un interés compensatorio o resarcitorio que deberá ser ingresado juntamente con la obligación principal.

El interés establecido precedentemente se contemplará, calculando sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose en forma diaria.

La obligación de pagar intereses subsiste, aunque el organismo Fiscal no hubiese hecho reserva de los mismos al percibir la obligación principal.

Artículo 56.- Sanción de multa. En el mismo supuesto de incumplimiento, el organismo Fiscal podrá aplicar una multa graduable desde el diez por ciento (10%), hasta el doscientos por ciento (200 %) de la Obligación Fiscal omitida.

Artículo 57.- Excepción a la aplicación de sanciones: No serán pasibles de la sanción mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes que:

- Incurrieren en error excusable que fuera documentalmente probado, y que se aplique al caso concreto.*
- Se presenten en forma espontánea a cumplir con su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del organismo fiscal o demanda judicial.*
- No sea reincidente.*
- El monto omitido no sea superior al diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.*

CAPITULO TERCERO: DEFRAUDACION FISCAL

Artículo 58.- Defraudación: Incurrirán en defraudación fiscal:

- Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros corresponde y aunque la evasión no se haya producido.*
- Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder tributos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarse a las arcas fiscales, presumiéndose el dolo salvo prueba en contrario, por el solo vencimiento de plazos.*

Artículo 59.- Presunción: Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario:

- Contradicción evidente entre los libros, sistema de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.*
- Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituya objetos y hechos generadores de gravamen.*
- Producción de información falsa, sobre las actividades y negocios concernientes u ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.*
- Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación de que ellos se haga en la determinación del gravamen.*
- No llevar o no exhibir correctamente libros de contabilidad, los sistemas de comprobantes, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.*
- t) Cuando no se lleven los libros o registros especiales que establezca el Organismo Fiscal, o cuando lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.*
- Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libro de contabilidad o comprobantes, que avalen las operaciones realizadas y luego no los presentase en una inspección.*
- Cuando los datos obtenidos de terceros y que sean verosíblemente fidedignos disientan fundamentalmente con los registros o declaraciones de los contribuyentes.*

Artículo 60.- Sanción: La defraudación fiscal será sancionada con multa de una hasta diez veces el monto de la tributación que total o parcialmente constituya el objeto de la misma.

CAPITULO CUARTO: NORMAS COMUNES

Artículo 61.- Aplicación de sanciones: La aplicación de sanciones previstas en este título, lo será siempre sin perjuicio de las que por derecho administrativo, civil, comercial, penal, laboral u otras ramas, se prevean para el mismo supuesto.

Artículo 62.- Acumulación: La aplicación de intereses compensatorio, será acumulable a las multas y recargos que corresponda aplicar de acuerdo a las disposiciones de éste Código.

La aplicación de las restantes sanciones será de oficio.

Artículo 63.- Procedimiento: Para la aplicación de la sanción por defraudación fiscal será necesario instruir sumario que asegure al infractor el principio de defensa, siendo de aplicación las normas de procedimiento establecidas en este Código.

El Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas de que inste valerse.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observado los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

Serán admisibles todos los medios de pruebas reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el organismo fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El organismo fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite. Vencido el término o cumplidas las medidas para mejor proveer, el organismo fiscal dictará resolución la que será notificada al interesado.

Artículo 64.- La aplicación de las restantes sanciones será de oficio, y sin más requisitos que la comisión de infracción.

Artículo 65.- Sumario de la determinación – Vistas simultáneas: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja a prima facie, la existencia de infracciones previstas en este código, el organismo fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente la vista dispuesta por las obligaciones formales incumplidas, y por la apertura del sumario por la aplicación de sanciones establecidas en el presente título.

Artículo 66.- Resoluciones - Notificaciones - Efectos: Las Resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en forma definitiva para el organismo fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta ordenanza y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.





Artículo 67.- Cumplimiento de la sanción: Las multas que se establezcan por aplicación de las normas de este título deberán ser ingresadas por el infractor, en el plazo de quince (15) días de notificados.

Artículo 68.- Eximición: Podrán ser eximidos de las multas previstas en este título los infractores que hubieren incurrido en culpa leve, errores excusables en la aplicación al caso concreto de las normas tributarias o en incumplimiento o inobservancia derivados de fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.

Artículo 69.- Extinción: Las acciones y sanciones previstas en este título se extinguen, por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

TITULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO PRIMERO: DEL PAGO

Artículo 70.- Plazos de pago. El pago de los tributos y sus accesorios deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales o especiales que oportunamente fije el Organismo Fiscal, sin perjuicio de lo que dispongan de manera especial la Ordenanza Impositiva Anual u otras normas tributarias.

Respecto del pago de los tributos determinados de oficio por el Organismo Fiscal, deberán ser efectuados dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución respectiva.

Artículo 71.- Mora. La mora en el pago de los tributos se producirá por el solo vencimiento de los plazos establecidos, sin necesidad de comunicación, notificación o interpelación alguna.

El contribuyente que efectúe el pago por adelantado de las tasas por servicios no estará sujeto a reajuste de acuerdo con las modificaciones que pudieren surgir, siempre que pague a valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente para el año en cuestión.

Entiéndese por pago adelantado el que se efectivice antes o hasta el día del vencimiento del período que se abone.

Artículo 72.- Publicación. El Organismo Fiscal publicará por dos (2) veces en el Boletín Oficial Provincial o Municipal y un diario local, dentro del primer trimestre del período fiscal, el calendario íntegro de plazos de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación, a todos los efectos de ley. Sin perjuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente, podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de esta notificación, lo exima de manera alguna.

Artículo 73.- Lugar de pago. El pago de los tributos, su actualización, intereses y multas, se efectuará mediante depósitos en las entidades con las que se convenga su percepción. Únicamente se aceptará el pago en las oficinas recaudadoras municipales cuando razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, impidan los pagos tributarios mediante recaudación o percepción bancaria.

Artículo 74.- Formas de pago. El pago de los tributos se efectuará mediante los medios de pagos digitales o electrónicos establecidos por esta ordenanza u otras ordenanzas específicas.

Excepcionalmente podrá efectuarse por medio de cheques o giros postales o bancarios o transferencias bancarias, en cuyo caso el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta el momento en que efectivamente los fondos sean ingresados o acreditados en la cuenta del Organismo Fiscal.

Cuando por las modalidades de determinación de los tributos resultara factible, el Organismo Fiscal reglamentará su percepción mediante sistemas de débito automático o directo en cuentas habilitadas en entidades financieras y/o tarjetas de crédito, como así también, por descuentos de liquidaciones de sueldos cuando ello sea posible.

Artículo 75.- Prórroga de plazos. Cuando circunstancias especiales así lo hicieran aconsejable, el Departamento Ejecutivo podrá prorrogar el vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código, en la Ordenanza Impositiva Anual o en otras normas tributarias.

Artículo 76.- Concursados. El Organismo Fiscal podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos, con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones de dicho acogimiento.

Asimismo, podrá votar favorablemente en las condiciones que se fijen en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias.

Artículo 77.- Anticipos. Pagos a cuenta. El Organismo Fiscal, podrá exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de la declaración jurada por parte del contribuyente, el que fuera posterior, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal por el cual se liquidan. A dichos efectos, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias que considere necesarias, respecto del régimen de anticipos o pagos a cuenta y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento, actualización y requisitos a cubrir por los contribuyentes.

En el caso de falta de ingreso a la fecha de los vencimientos de los anticipos o pagos a cuenta que se fijen, el Organismo Fiscal podrá requerir su pago por vía judicial.

Artículo 78.- Anticipos. El Organismo Fiscal podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del subsiguiente, en la forma, tiempo y condiciones que se establezcan.

Facultase al Organismo Fiscal a dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto del régimen de anticipos y en especial las bases de cálculo, cómputo e índices aplicables, plazos y fechas de vencimiento y demás requisitos a cubrir por los contribuyentes.

Artículo 79.- Retenciones. El organismo Fiscal podrá establecer percepciones o retenciones en la fuente de los tributos establecidos en el presente Código o en ordenanzas tributarias especiales, en la forma, plazo y condiciones que se determinen, debiendo actuar como agentes de percepción o retención los responsables que al efecto se designen en cada gravamen o las personas que disponga el Organismo Fiscal

Artículo 80.- Imputación de pagos. Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, actualizaciones, intereses y multas, por diferentes períodos fiscales, los pagos que realizare se imputarán de acuerdo al siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones y capital, comenzando por las obligaciones más remotas. El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 81.- Notificación de la imputación. En el supuesto de que el Organismo Fiscal hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interposición de los recursos a que hubiere lugar.

Artículo 82.- Intereses resarcitorios y punitivos: La falta total o parcial del pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna hasta el día de efectivo pago o pedido de prórroga, un interés por mora cuya tasa será igual a la tasa vigente aplicada por la Dirección de Rentas de la provincia de Jujuy.

De igual manera, para los intereses punitivos y los intereses de financiación se aplicarán la tasa equivalente publicadas por la Dirección de Rentas de la provincia de Jujuy.

Artículo 83.- Facilidades de pago. En las condiciones que con carácter general reglamente la Secretaría de Hacienda, se podrán conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, en cuotas que comprendan el capital adeudado





a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca, más un interés que fijará la Ordenanza Impositiva y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o a la presentación, sin perjuicio de los que con anterioridad a esa fecha se hubieren devengado. La presentación de la solicitud de pago en cuotas, no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.

La facilidad de pago concedida por el Organismo Fiscal en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma.

Artículo 84.- Pago sin reserva: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuere percibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- Las obligaciones anteriores del mismo tributo, relativas al año fiscal ni a períodos fiscales anteriores.*
- De los adicionales.*
- De los intereses, multas y recargos.*

Artículo 85.- Constancia de deuda y cobro judicial: A los cinco (5) días de vencido el plazo establecido para el pago de los tributos, el Organismo Fiscal deberá expedir la Constancia de Deuda respectiva para su cobro por vía judicial, mediante el juicio de apremio.

Artículo 86.- Publicación periódica: El Departamento Ejecutivo podrá disponer bajo la forma y requisitos que establezca la reglamentación, que el Organismo Fiscal publique periódicamente la lista de los contribuyentes o responsables de los diversos tributos, indicando en cada caso los conceptos o ingresos que hubieran satisfecho respecto de las obligaciones vencidas en cada período fiscal.

CAPITULO SEGUNDO: COMPENSACIÓN

Artículo 87.- Forma: El Organismo Fiscal, de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera fuere la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes.

La compensación de los saldos acreedores se efectuará en primer término con las multas, recargos e intereses, y el excedente si lo hubiere, se aplicará al tributo adeudado.

Artículo 88.- Acreditación y devolución: Como consecuencia de la compensación o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Organismo Fiscal de oficio o a petición del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario o conveniente en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

Si subsistieren diferencias a favor del Organismo Fiscal, corresponderá la aplicación de recargos y multas por dichos saldos, según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO TERCERO: PRESCRIPCIÓN

Artículo 89.- Petición expresa: La prescripción no se produce de pleno derecho, sino a petición expresa del contribuyente o responsable en la primera presentación posterior a la intimación de pago efectuada por el Organismo Fiscal.

Artículo 90.- Plazos: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- Las facultades del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código o demás ordenanzas tributarias especiales.*
- La acción para el cobro judicial de la deuda tributaria, sus accesorios y multas.*
- La acción de repetición, acreditación o compensación de tributos, sus accesorios y multas.*
- La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.*

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en el Organismo Fiscal, las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Artículo 91.- Cómputos: Los plazos de prescripción comenzarán a correr:

- El del inciso a) del artículo anterior, desde el primero de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales, y para el caso de las infracciones, desde la fecha de notificación de la resolución que imponga la sanción.*
- El del inciso b) del artículo anterior, desde la fecha de vencimiento del tributo si fuera determinado en un solo pago íntegro, o del vencimiento de cada anticipo o cuota si el pago del tributo fuere dividido.*
- El de los incisos c) y d) del artículo anterior, desde el primero de enero del año siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el primero de enero al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.*

Los términos de prescripción no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por el Organismo Fiscal por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio.

Artículo 92.- Incapaces: Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista en el del Código Civil y Comercial de la Nación para los incapaces o norma que lo reemplace.

Artículo 93.- Interrupción: Constituyen actos interruptivos de la prescripción:

- De las facultades de determinación, verificación y rectificación del Organismo Fiscal, el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación, y cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.*
- De la acción para el cobro judicial de la deuda tributaria, la intimación del Organismo Fiscal o la interposición de la demanda respectiva o medida cautelar correspondiente.*
- De la acción de repetición, la interposición por el contribuyente o responsable de la correspondiente demanda prevista en este Código.*

Artículo 94.- Nuevos plazos de prescripción: Operada la interrupción de la prescripción, los nuevos plazos correrán:

- En el caso del inciso a) del artículo anterior, a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubieran producido las circunstancias indicadas.*
- En el caso del inciso b) del artículo anterior, a partir del día siguiente de la intimación efectuada por el Organismo Fiscal o del momento en el que se hubiere declarado la caducidad de la instancia o de la medida cautelar instaurada.*
- En el caso del inciso c) del artículo anterior, cuando hubiere transcurrido un año desde la interposición de la demanda sin que se hubiere instado el procedimiento.*

Artículo 95.- El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos

TITULO SEXTO

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO: NORMAS COMPLEMENTARIAS





Artículo 96.- Preceptos generales: En todo lo que no fuere objeto de disposición expresa en el presente Capítulo y en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus funciones, el Organismo Fiscal aplicará las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa.

Artículo 97.- Términos: Los plazos señalados son improrrogables y perentorios tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Artículo 98.- Presentación de escritos: Los contribuyentes, responsables y terceros, podrán optar por:

- Presentar sus escritos en Mesa General de Entradas y Salidas de la Municipalidad.
- Remitirlos por carta certificada con aviso de retorno, con firma certificada por escribano público o juez de paz, o mediante carta-documento.
- Por telegrama copiado o colacionado. En estos casos se considerará como fecha de presentación, la de la recepción en la Mesa General de Entradas de Municipalidad.

Artículo 99.- Requisitos de los escritos: En los escritos que se presenten deberán exponerse todos los argumentos y fundamentos que intenten hacerse valer, acompañar y ofrecer toda prueba que haga al derecho del interesado, no admitiéndose después otros fundamentos u ofrecimientos, excepto de los hechos o documentos producidos o informados con posterioridad a dicho acto.

Artículo 100.- Personería: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, sea en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio o investidura conferida por ley, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten su personería.

Artículo 101.- Notificaciones: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código y demás ordenanzas tributarias, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se efectuarán indistintamente:

- En forma personal.
- Por carta certificada, con aviso especial de retorno, o mediante carta-documento.
- Por telegrama colacionado o copiado, por radiograma o por cualquier otro medio de comunicación de similares características.
- Por cédula.
- Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago.

Se tendrá en cuenta en todos los casos el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, estando facultado el Organismo Fiscal para efectuar toda otra diligencia tendiente a hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por el Organismo Fiscal por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio.

Artículo 102.- Edictos: En el supuesto de que la notificación, citación o intimación no pudiera practicarse en alguna de las formas prescriptas por el artículo precedente, se efectuará por intermedio de edictos publicados por tres veces en tres (3) días en el Boletín Oficial provincial o municipal y un diario local.

En este caso, la citación, notificación o intimación se considerará cumplida el día siguiente al de la última publicación.

Artículo 103.- Vistas y traslados: Toda vista o traslado que se confiera por el Organismo Fiscal, se entiende conferida por el plazo de cinco (5) días, aunque la providencia que lo disponga no mencione plazo o señale uno menor.

Artículo 104.- Plazo probatorio y de resolución: En todos los casos el Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho en un plazo no mayor a treinta (30) días, y dictará resolución dentro de los diez (10) días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término o desde la interposición del recurso.

Artículo 105.- Decisiones: El Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a las reales situaciones comprobadas e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho, con independencia de lo alegado por los interesados.

Artículo 106.- Recaudos en la notificación de resoluciones: Las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho de interponer recurso de reconsideración en la forma y modo que se prescribe.

Artículo 107.- Plazo para la interposición de recursos: Los recursos que legisla este Código deben ser interpuestos dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución.

Artículo 108.- Efectos suspensivos: La interposición de escritos, recursos u otras peticiones por parte del interesado no producirá la suspensión del acto, medida o resolución, sino cuando expresamente estuviere previsto tal efecto en este Código, las demás ordenanzas tributarias especiales, la ley Procesal Administrativa, o cuando siendo facultad del Organismo Fiscal, éste así lo hubiere resuelto expresamente.

Artículo 109.- Secreto de las actuaciones. Las declaraciones juradas, comunicaciones escritas y demás actuaciones del Organismo Fiscal, son secretas en cuanto consignen datos o informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas del contribuyente, responsable o terceros.

En los demás casos las actuaciones serán públicas, sin perjuicio de las facultades de disponer su reserva que confiere la Ley Procesal Administrativa.

Los funcionarios y dependientes de la Municipalidad están obligados a mantener en estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Artículo 110.- Excepciones al deber de secreto. El deber de secreto no obsta a que el Organismo Fiscal utilice las informaciones o actuaciones para verificar situaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales y municipales.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales.

El deber de secreto tampoco regirá con relación a personas, empresas o entidades a quienes el Organismo Fiscal encomiende la realización de tareas administrativas, de computación, de procesamiento de información, de confección de padrones, de relevamientos estadísticos y otras similares que resultaren necesarias para el cumplimiento de sus fines. Serán pasibles de las sanciones penales correspondientes las personas o entes referidos precedentemente o terceros en los supuestos que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por el organismo.

CAPITULO SEGUNDO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 111.- Procedencia: En Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas, decidan sobre acciones de repetición, denieguen exenciones y en los restantes casos previstos en este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración ante el mismo.

Artículo 112.- Forma. Plazos. Pruebas. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, personalmente o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno, o carta documento dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

En dicho escrito se expondrán todos los argumentos contra la resolución impugnada, debiendo sólo ofrecerse o acompañarse aquellas pruebas que se refieran a hechos posteriores al acto administrativo recurrido, o documentación que no pudiera presentarse con anterioridad al Organismo Fiscal por impedimento justificable.

Podrá también el recurrente, en su caso, reiterar la prueba ofrecida al efectuar el descargo previo al dictado de la resolución, cuando la misma no hubiera sido admitida, o aceptada y estando su producción a cargo del organismo, no resultó oportunamente sustanciada por éste.





Artículo 113. - Facultades. Plazo para resolver. El Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de los hechos en un plazo no mayor a treinta (30) días y dictará resolución dentro de los diez (10) días siguientes, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Si el Organismo Fiscal no dictara la respectiva resolución dentro del plazo establecido, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso jerárquico ante el Departamento Ejecutivo

Artículo 114.- Presentación. Efectos. La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses respectivos.

A dichos efectos será requisito para interponer el Recurso de Reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal abonando los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad. Este recaudo no será exigible cuando en el Recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

CAPITULO TERCERO: RECURSO JERARQUICO

Artículo 115.- Pruebas admisibles. En el Recurso Jerárquico, el recurrente no podrá presentar o proponer nuevas pruebas, excepto las referidas a hechos posteriores o sustentadas en documentación que por razones debidamente justificadas no hubiera podido ofrecer en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración.

Artículo 116.- Trámite. Presentado el recurso jerárquico, se comunicará al Organismo Fiscal para que eleve las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del recurrente.

Cumplido este trámite y previo dictamen legal, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente, salvo el derecho del Departamento Ejecutivo de disponer el diligenciamiento de pruebas que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 117. - Resolución. Plazo. El Departamento Ejecutivo dictará su resolución dentro de los treinta (30) de la fecha de presentación del recurso, notificándola al Organismo Fiscal y al recurrente con sus fundamentos.

CAPITULO CUARTO: RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 118. - Plazo y suspension. Notificada una resolución, las partes podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días, que se aclaren ciertos conceptos oscuros, se subsanen errores materiales o se resuelvan puntos incluidos y que hubieren sido omitidos.

El plazo para interponer recursos no corre sino desde la notificación de la resolución aclaratoria.

CAPITULO QUINTO: RECURSO POR MORA ADMINISTRATIVA

Artículo 119.- Recurso por mora administrativa: La persona individual o jurídica perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del Organismo Fiscal, podrá ocurrir ante la Secretaría de Hacienda Municipal mediante recurso de amparo de sus derechos fundado en la mora administrativa.

Artículo 120.- Requerimiento de informes. Resolución de la causa: La Secretaría de Hacienda Municipal, si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo del Organismo Fiscal que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente, y sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones aplicables a los empleados que hubieren ocasionado indebidamente esta situación

TITULO SEPTIMO

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS, DE REPETICIÓN Y APREMIO

CAPITULO PRIMERO: DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 121.- Demanda Contencioso-Administrativa, requisitos previos: Contra las decisiones definitivas del Departamento Ejecutivo en materia de tributos, o cuando vencieren los plazos sin dictarse la pertinente resolución administrativa por parte del mismo, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa dentro del término fijado por la ley respectiva.

Sólo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios, con excepción de la multa, pudiendo exigirse afianzamiento de su importe.

Para el trámite de la demanda contencioso-administrativa se observará el procedimiento dispuesto para el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Artículo 122.- En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la estimación de oficio administrativa cuando ésta hubiera tenido lugar.

Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por el Organismo Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO: DEMANDA DE REPETICIÓN

Artículo 123.- Demanda de repetición; procedencia: Los contribuyentes y demás responsables podrán interponer ante el Organismo Fiscal demanda de repetición de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuere promovida por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. Esta demanda será requisito para recurrir ante la justicia.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición, la que queda expedita desde la fecha del pago.





Artículo 124.- Reclamo: El interesado podrá efectuar el reclamo en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde, pudiendo el Organismo Fiscal disponer de oficio la restitución correspondiente.

Artículo 125.- Requisitos: La demanda de repetición deberá contener:

- a) *Nombre, apellido y domicilio del accionante.*
- b) *Personería que se invoque, justificada en legal forma.*
- c) *Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.*
- d) *Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta, y períodos fiscales que comprende.*
- e) *Los documentos auténticos del pago del gravamen o accesorios que se repiten.*
- f) *Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que hubieren autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes si no surgieren de los testimonios adjuntados.*

En el escrito inicial de la demanda deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles para los recursos, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

Artículo 126.- Sustanciación en Sede Administrativa: En los casos de demanda de repetición, el organismo Fiscal verificará la declaración jurada o la liquidación administrativa de que se trate y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resultare adeudarse.

Si como consecuencia de las verificaciones que se efectúen surgieren diferencias por otros períodos o conceptos a favor del contribuyente o responsable, las actuaciones se sustanciarán por separado.

Artículo 127.- Trámite: El Organismo Fiscal, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días de la fecha de interposición de la demanda, con todos los recaudos formales establecidos al respecto. Si la parte autorizada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de quince (15) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.

Artículo 128.- Resolución: La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener las indicaciones de lugar y fecha en que se practique, el nombre completo del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente.

Artículo 129.- Denegación tácita: Si el Organismo Fiscal no dictare resolución en el plazo establecido, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente e interponer recurso jerárquico ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 130.- Procedencia de la devolución: La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable, en conformidad con las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 131.- Improcedencia de la acción: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO TERCERO: JUICIO DE APREMIO

Artículo 132.- Procedencia. El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, sus accesorios y multas ejecutoriados previstos en este Código, se hará de conformidad al procedimiento establecido en las Leyes vigentes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal.

Artículo 133.- Independencia de los procedimientos administrativos. El cobro de los conceptos mencionados en el artículo anterior por vía de apremio, se tramitará independientemente del curso del sumario a que pudiera dar origen la falta de pago de los mismos.

LIBRO SEGUNDO

PARTE

ESPECIAL

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR, A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AL ESPARCIMIENTO

TITULO PRIMERO

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

CAPITULO PRIMERO

Artículo 134.- Hecho Imponible: Bonos contribución con premios, lota, rifas, bingos, y otros juegos de azar permanentes u ocasionales que se desarrollen en el ejido municipal pagarán el impuesto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 135.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los adquirentes o apostadores en los respectivos juegos o apuestas.

Artículo 136.- Agentes de retención: Son responsables y actuarán como agentes de retención las instituciones, organizadores o empresarios que tengan a cargo la explotación de los respectivos juegos.

Artículo 137.- Base imponible: Constituirá la base imponible para la determinación del impuesto, un porcentaje sobre el precio básico del número o cartón vendido, sobre el precio neto a percibir, o un importe que fijará la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 138.- Reducciones y exenciones: Las reducciones y exenciones se efectuarán cuando lo organicen:

- a) *Las Asociaciones con personería jurídica, por los actos o actividades que persigan finalidades de ayuda o solidaridad o cuyos beneficios se apliquen a tareas de mejoramiento cultural o social de sus miembros, debiendo en cada caso acreditarse tales extremos.*
- b) *Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que establezca la Municipalidad para mejoramiento de sus instalaciones y servicios sociales que preste en forma gratuita.*
- c) *Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.*
- d) *Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.*
- e) *Las cooperadoras escolares.*

Artículo 139.- Procedimiento: Las instituciones, empresarios y organizadores en general que tengan a cargo la explotación de juegos de azar, deberán solicitar con una anticipación no menor de treinta (30) días el permiso correspondiente de la Municipalidad para su realización, acreditando cuando la clase de juego así lo requiera, la propiedad de los premios a otorgarse.





Dictado la correspondiente resolución de autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal un pagaré de garantía equivalente al importe del tributo que fije la Ordenanza Impositiva Anual sobre la totalidad de los números o cartones autorizados a venderse, o el depósito de garantía en efectivo cuando el Organismo Fiscal lo considere conveniente.

Los contribuyentes o responsables deberán obtener la autorización pertinente del organismo que corresponda de acuerdo con la ley de juegos de azar y las resoluciones reglamentarias del Banco de Acción Social de la Provincia.

Artículo 140.- Pago: En el plazo y las condiciones que para cada caso en particular establezca el Departamento Ejecutivo, será abonado el importe correspondiente al pago del impuesto, en las condiciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 141.- Hecho Imponible: Los espectáculos públicos permanentes u ocasionales, las actividades de recreación, diversiones y entretenimientos desarrollados en lugares habilitados a tal fin en el ejido municipal, pagarán el impuesto que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 142.- Base imponible: Constituirá la base para la determinación del tributo: el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o diversión, los importes fijos que determine la Ordenanza Impositiva Anual y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Cuando no se cobre entrada, tributarán un importe fijo que determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 143.- Contribuyentes y responsables: Tributarán los asistentes o concurrentes. Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de retención de los derechos que deban satisfacer los espectadores o concurrentes. En tal carácter tendrán todas las obligaciones del depositario y serán solidariamente responsables con aquellos. Asimismo, serán contribuyentes responsables los empresarios u organizadores cuando se cobre un derecho fijo por espectáculo.

Artículo 144.- Oportunidad de pago: Los derechos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada o por los empresarios u organizadores por cada suma fija que abonen por espectáculo, pudiendo el organismo fiscal exigir un pago a cuenta de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 145.- Rendición a la Municipalidad: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores que perciban los derechos establecidos en este Título, deberán satisfacer su importe, o saldo resultante, al Organismo Fiscal de la siguiente manera:

- a) *Los permanentes, en forma semanal dentro de los dos días hábiles de vencido cada semana.*
- b) *para los ocasionales, se abonará previamente o al finalizar cada función;*
- c) *en cualquier otra forma reglamentada por el Organismo Fiscal.*

Artículo 146.- Obligación de los responsables: Los responsables están obligados a llevar parte diario de la boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen en la forma que establezca el Organismo Fiscal.

Artículo 147.- Sellado previo: Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente las entradas de espectáculos públicos comprendidos en este Capítulo deberán ser previamente presentadas ante el Organismo Fiscal para su sellado. Ante la presentación de la solicitud respectiva se abonará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, monto éste que será acreditado a cuenta de la rendición definitiva del total a percibir por este derecho.

Cuando se trate de entradas emitidas por medios electrónicos o digitales, deberán aportar el reporte emitido por la entidad financiera o comercial propietaria del software que permita determinar la cantidad de entradas vendidas.

Artículo 148.- Exenciones: Están exentos del tributo que incide sobre los espectáculos públicos y diversiones:

- a) *Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.*
- b) *Los conciertos, ballets, revistas folklóricas y obras de teatro en general cuando los mismos sean interpretados por no profesionales.*
- c) *Los espectáculos que se realicen en los locales donde desarrollen su actividad habitual las emisoras de radio o televisión.*
- d) *Los bailes de egresados y los bailes que se realicen con fines benéficos por instituciones de bien público reconocidas por la Municipalidad.*

Artículo 149.- Infracciones: Las infracciones a los deberes establecidos en los Artículos incluidos en este Título, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de este Código, Ordenanza Impositiva y Reglamentaciones emanadas del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 150.- Procedimiento: Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberán ser presentadas en la Secretaría de Gobierno con una antelación no menor de Dos (2) Días hábiles.- En caso de suspensión o prórroga en la realización de las diversiones o espectáculos públicos, el pago de los tributos que se hubiere efectuado será válido para las fechas siguientes.- Si su realización quedará definitivamente sin efecto, el contribuyente o responsable que hubiere abonado el tributo podrá solicitar su devolución.

Los propietarios de los locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

No se otorgará permiso para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, si en los locales donde se solicita, se adeudan tributos por actividades realizadas con anterioridad.

Los contribuyentes y/o responsables están obligados a contar con el número de registro de los locales donde se realicen las diversiones o espectáculos públicos y a proporcionar, previos a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido total, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.

IMPUESTOS Y TASAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

TITULO TERCERO

CANON POR CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 151.- Hecho Imponible: Por la concesión para la explotación de los servicios públicos municipales, en el marco de lo normado por el inciso 7) del Artículo 213 de la Constitución de la Provincia de Jujuy y el Artículo 218 de la Ley 4466 Orgánica de los Municipios, se abonará el canon establecido en el presente Título.

Artículo 152.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 19, que revistan la condición de concesionarios para la explotación de un servicio público municipal.

Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión. Dicha responsabilidad comprende el cumplimiento de las obligaciones y sanciones derivadas de su inobservancia, establecidas en el presente Título.





Artículo 153.- Base imponible. Alícuotas: La base imponible para determinar el canon del presente Título, estará constituida por el importe bruto facturado por los contribuyentes concesionarios, originado directa o indirectamente en la prestación del servicio concesionado, en función de los precios establecidos mediante ordenanza especial, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios - Artículo 218 , inciso a).

Todo contrato de concesión deberá establecer las alícuotas que resulten aplicables, como las deducciones que correspondieran practicar -cuando así resultara procedente- sobre el importe bruto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 154.- Determinación y pago: La determinación del canon se efectuará por declaración jurada, que los contribuyentes deberán presentar utilizando el formulario oficial que será provisto por el Organismo Fiscal, quien podrá exigir la presentación de otra documentación que considere conveniente para fiscalizar la razonabilidad de la declaración jurada.

Los plazos de vencimiento para efectuar la referida presentación y el pago del tributo emergente de la misma, serán los que se establezcan en el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 155.- Exenciones: Ninguna de las exenciones dispuestas en el Artículo 37 de este Código, resultará de aplicación respecto del canon previsto en el presente Título.

Artículo 156.- Cuando se estimara procedente disponer exenciones a favor de determinados usuarios de los servicios concesionados, las mismas serán establecidas por Ordenanza especial y para cada concesión en particular, respetando rigurosamente los principios generales establecidos por las disposiciones de este código.

CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE INCIDEN SOBRE LOS DOMICILIO PARTICULARES

TITULO CUARTO

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 157.- Hecho Imponible: Por los beneficios directos o indirectos obtenidos por los propietarios de inmuebles situados dentro del territorio municipal, como resultado de la realización de obras públicas, tales como: pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas, tendido de redes de agua potable, cloacas, construcción de puentes, plazas, parques , paseos públicos, primer establecimiento de alumbrado público y trabajos de similares características, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad de El Carmen, se tributará la contribución prevista en el presente Título.

Artículo 158.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 18, que por cualquier título fueran propietarios o usufructuarios de los inmuebles que obtengan los beneficios indicados en el artículo anterior.

Cuando por las particulares características de cada proyecto, terceras personas intervinieran en carácter de organizadores, promotores o generadores de las obras, prestando su aval para la realización de las mismas, estos sujetos resultarán solidariamente responsables con los propietarios de los inmuebles, por las obligaciones y sanciones derivadas de su incumplimiento, establecidas en el presente Título.

Artículo 159.- Importe tributario: El importe de la contribución que se liquide a cada contribuyente deberá ser dispuesta por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo, AD REFERENDUM del Concejo Deliberante, a cuyo efecto se realizará una completa valoración cualitativa y cuantitativa de los beneficios individuales generados por la mejora, teniendo en cuenta la zona de influencia de la obra y de todo otro aspecto que derive relevante, en atención a las peculiaridades del caso, garantizando una distribución proporcional, equitativa e igualitaria de la carga tributaria.

Artículo 160.- En todos los casos se procurará que el costo total de la obra, instalación o implantación del servicio, sea íntegramente financiado por la recaudación proyectada de la contribución que se determine para el conjunto de los contribuyentes beneficiarios.

Cuando la posibilidad de realizar el traslado íntegro resultara materialmente imposible, a mérito de las circunstancias fácticas y la realidad socio-económica del sector poblacional hacia el que la mejora estuviera dirigida, previa fundamentación y acreditación de dichos extremos por el Departamento Ejecutivo, el tributo global a determinar deberá cubrir como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de los trabajos.

En todos los supuestos, para determinar el costo total, deberán incluirse los gastos por estudios, proyectos, expropiaciones, ejecución y mayores costos, en su caso.

Artículo 161.- Determinación y pago: Determinación de la contribución emergente de cada mejora se efectuará por liquidación administrativa, que deberá incorporarse al expediente de la obra, con carácter previo al dictado de la norma citada en el Artículo 159.

Para practicar la distribución individual de la carga tributaria, deberán respetarse rigurosamente los factores y principios establecidos en el Artículo precedentemente citado, además de otros aspectos que resultaren objetivamente relevantes para cada caso concreto.

En general dicha prorrata se realizará sobre la base de los metros lineales que compongan el frente de cada inmueble beneficiado.

Los terrenos -edificados o no- ubicados en esquinas, cuyo ángulo interno entre las líneas de edificación determinantes, no sea mayor de CIENTO TREINTA Y CINCO GRADOS (135) tendrán hasta los DIEZ (10) metros computados a partir del vértice de dicho ángulo, un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la longitud sobre la que les correspondiere abonar el tributo, por cada frente.

Artículo 162.- La modalidad de pago de la contribución será establecida en el acto administrativo citado en el Artículo 159, debiendo preverse todos los aspectos conducentes a resguardar la íntegra y oportuna percepción del tributo. En los casos en que sea posible, se autoriza al Departamento Ejecutivo a cobrar la contribución por mejoras a través de descuentos directos en las facturas de energía eléctrica, agua potable, gas natural u otros consumos, siempre que los permisionarios presten conformidad mediante un convenio refrendado por el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 163.- Exenciones: Ninguna de las exenciones previstas en el Artículo 37 de este Código, resultarán de aplicación respecto de la contribución de mejoras prevista en el presente Título.

Artículo 164.- Otras disposiciones: Con carácter general -sujeto a excepciones debidamente fundamentadas-, en las situaciones previstas a continuación, la contribución de mejoras se distribuirá:

- a) *Pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanche de calles, avenidas y otras vías públicas: entre los inmuebles situados a ambos márgenes, los que tuvieran acceso a las arterias mejoradas (internos) y los que se encuentren en las prolongaciones de las mismas, hasta los CIENTO (100) metros computados desde cada límite de obra, en este último caso siempre que el requerido beneficio no resultare objetivamente inexistente o irrelevante.*
- b) *Creación, ampliación, remodelación o significativo mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, paseos, espacios verdes y jardines públicos y otros sitios destinados a esparcimiento o recreación: entre los inmuebles que tengan frente a las vías que los circundan o limitan y los que se encuentren en el polígono o en sectores de influencia, hasta un radio de QUINIENTOS (500) metros computados desde perímetro de obra.*
- c) *Por el primer establecimiento de alumbrado público o mejoramiento integral del mismo entre los inmuebles situados en ambos márgenes.*
- d) *Por el tendido de redes de agua potable y cloacas entre los inmuebles situados a ambos márgenes.*





TITULO QUINTO

TASA POR SERVICIO DE BARRIDO, LIMPIEZA Y EXTRACCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 165.- Hecho imponible: Por los servicios municipales anuales de limpieza de la vía pública y cualquier otra tarea de similares características se abonará la tasa prevista en el presente título. El servicio de limpieza comprenderá la recolección domiciliar de residuos o desperdicios, el servicio de calles pavimentadas, la higienización de las que carecen de pavimento, así como la recolección de poda de árboles.

Las circunstancias que genera la obligación tributaria de pagar la tasa prevista en el presente título es la de disponer la titularidad de dominio de los inmuebles, como propietarios o a título de tal, sobre cuyo frente es prestado el servicio objeto y causa de la obligación tributaria.

Las prestaciones precedentemente indicadas, serán realizadas por el ejecutivo municipal, a través del área correspondiente, atendiendo a las situaciones de hecho emergentes de cada caso. Cuando, a mérito de esa realidad, determinados sujetos o sectores no recibieran, circunstancialmente, algunos servicios citados, estarán igualmente obligados al pago íntegro de la tasa.

Artículo 166.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los propietarios, los poseedores a título de dueños, los usufructuarios y/o adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de los inmuebles mencionados en el capítulo I del presente título, como así también los preadjudicatarios o adjudicatarios de lotes fiscales o viviendas del Instituto de Vivienda y Urbanismo de Jujuy.

El escribano público, martillero o funcionario judicial que intervenga en la formalización de actos de transmisión del dominio del inmueble ubicado en jurisdicción municipal está obligado a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los agentes que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la municipalidad de tales deudas.

Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producida toda modificación que se introduzca en el inmueble por reparación, construcción o mejoras, como así también cualquier cambio en la titularidad del inmueble o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece este código.

Artículo 167.- Base imponible: La base imponible estará constituida por los metros lineales de frente. En los casos que el o los lotes tengan dos o más frentes o salidas a dos o más calles tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) del metraje a considerar. Se tendrán en cuenta los servicios que reciban los mismos, de acuerdo con los distintos radios o categorías establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual.

Para la correcta medición de los metros de frente se podrá acudir a las escrituras, planos, fichas u otros datos de veracidad comprobada, pudiéndose incluso realizar la medición in-situ por personal idóneo.

En el caso de que la valuación realizada por el municipio sea objetada por el contribuyente, los valores asignados podrán ser recurridos dentro de los quince (15) días de notificado.

Artículo 168.- Recargo por Comercio, Industria y/o Servicios: El tributo establecido en el presente Título se pagará con el recargo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados sean destinados total o parcialmente a actividades comerciales, industriales y/o de servicios.

Artículo 169.- Baldíos. Cuando los inmuebles citados en el Artículo 166° revistieren la condición de baldíos, el tributo resultará incrementado por los recargos que establezca la Ordenanza Impositiva.

A los efectos de éste Título, se entenderán por baldíos:

- a) *Los inmuebles que no tienen edificación ni construcción;*
- b) *Los inmuebles que, teniendo edificación, se encuentran comprendidos en los siguientes supuestos:*
 - 1) *Que posean edificación precaria o transitoria, tal como mampostería de bloques o ladrillo con juntas de barro, mampostería de adobe, construcción del tipo casilla de madera apoyada en piso alisado de cemento, construcción sin cimientos, u otras que según las normas de construcción deban ser calificadas como precarias o transitorias.*
 - 2) *Que posean edificación clandestina, sin planos aprobados por la autoridad municipal correspondiente, excepto las que acrediten fehacientemente una existencia anterior a 1945, sin haberse realizado modificaciones o refacciones posteriores, excepto trabajos mínimos de mantenimiento.*
 - 3) *Que hayan sido declarados inhabitables o inutilizables por autoridad competente.*
 - 4) *Que se encuentren en mal estado de conservación, de tal manera que deban ser declarados ruinosos, por resolución fundada.*
 - 5) *Que posean edificación que no supere el veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno, a los precios corrientes de plaza.*
 - 6) *Que la superficie del terreno sea VEINTE (20) veces superior, como mínimo, a la edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío independientemente del tributo que surja por la parte edificada.*
 - 7) *Que se trate de lotes que, contemplando otra extensión del terreno edificado, no constituya con éste una única parcela catastral.*
- c) *Que la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.*

Artículo 170.- Recargo; reducción; falsedad de la declaración: El recargo establecido en el artículo anterior en el caso de terrenos donde se hubiere iniciado una construcción destinada a vivienda, se reducirá en el mismo porcentaje certificado como avance de obra al 31 de marzo del año del vencimiento de la tasa. Ello deberá acreditarse por certificado expedido por profesional de la matrícula y con la presentación de la respectiva declaración jurada.

En caso de que la Municipalidad a través de sus organismos competentes comprobara falsedad en la declaración jurada o certificado antedichos, el contribuyente se hará pasible al pago del recargo establecido, más lo que correspondiere por defraudación, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Artículo 171.- Adicional por unidades funcionales: El tributo establecido en el presente Título se pagará con el recargo que fije la Ordenanza Impositiva Anual cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados estén encuadrados en la Ley de Propiedad Horizontal, inclusive aquellos que tengan unidades funcionales sin frente a la calle.

Artículo 172.- Tasa aplicable: Cuando una misma propiedad esté sometida a distintos tratamientos a los efectos de la determinación del tributo, se aplicará la tasa más alta que corresponda.

Artículo 173.- Determinación y pago: La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de los registros catastrales de la Autoridad de Aplicación, que deberán mantenerse permanentemente actualizados mediante relevamientos practicados al efecto, y por toda documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, el pago deberá realizarse de conformidad a los vencimientos dispuestos en el calendario anual.

Artículo 174.- Exenciones: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que mencionan a continuación:

- a) *El Estado Nacional y Provincial, y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.*
- b) *Los consulados, por los inmuebles donde funcione su sede.*
- c) *Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, siempre que los inmuebles se utilicen exclusivamente para el culto.*
- d) *Los centros vecinales constituidos conforme a las normas que establezca la Municipalidad por los inmuebles donde funcione su sede, y que acrediten personería actualizada.*





- e) *Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.*
- f) *Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.*
- g) *Las cooperadoras escolares.*
- h) *Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.*
- i) *Los inválidos con incapacidad total y permanente y los septuagenarios y viudas con hijos menores de edad que no obtengan ingresos regulares y siempre que habiten en el único inmueble de su propiedad.*
- j) *Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.*
- k) *Los clubes y entes deportivos y culturales sin buffet, comedores, restaurant o confiterías; y sin fines de lucro y con personería jurídica actualizada.*
- l) *Los empleados municipales cuya categoría sea inferior o igual a la N° 20° del escalafón municipal vigente, en los siguientes casos:*
- 1) *Por la propiedad inmueble registrada a nombre del agente, empleado u obrero municipal, su cónyuge y que pertenezca al cuadro de efectivos y que constituya la única vivienda del beneficiario, que además sea su residencia habitual.*
 - 2) *A los cónyuges de los agentes municipales fallecidos mientras prestaban servicios en esta Municipalidad, con una antigüedad al producirse el fallecimiento no menor de cinco (5) años. Los inmuebles deberán estar inscriptos a nombre del empleado municipal o de su cónyuge y deberán constituir su residencia habitual y ser su única vivienda.*
 - 3) *El personal que reviste en planta provisoria tendrá derecho a gozar de esta franquicia cuando haya prestado servicios continuados no menores a dos años, y mientras se encuentre dependiendo de esta Municipalidad.*
 - 4) *Queda comprendido asimismo el caso de los agentes municipales o sus cónyuges que ocuparen inmuebles como tenedores precarios, siempre que la ocupación se efectúa como consecuencia de una autorización legal y se evidencie el propósito de gestionar la adjudicación en propiedad de las tierras comprendidas en la Ley Provincial de Tierras Fiscales.*
- m) *Los jubilados o pensionados, ya sean del orden nacional, provincial o municipal, que reúnan los siguientes requisitos en forma inexcusable:*
- 1) *Percepción de haberes que no superen en su monto total el equivalente a dos salarios mínimos, vital y móviles vigentes al pedido de la eximición.*
 - 2) *No ser dueño de más de una propiedad. El inmueble precitado deberá ser destinado únicamente para vivienda propia del beneficiado. No gozará de la exención si el inmueble es cohabitado también por personas, familiares o no del beneficiario, que ejerzan algún tipo de actividad remunerada, ya sea comercial, industrial, profesional, etc., por cuenta propia o en relación de dependencia.*
 - 3) *Quedan también al margen del beneficio los inmuebles que sean destinados a actividades comerciales o industriales, ya sea en forma directa o indirecta.*
 - 4) *El inmueble debe estar inscripto como bien de familia.*

Artículo 175.- Presunción de renuncia: Quienes gocen de una exención de acuerdo con los artículos anteriores y destinaran parte de sus inmuebles temporaria o permanentemente a actividades comerciales, industriales o de servicios, sean o no lucrativas, se presume de derecho que renuncian a los beneficios de exención que eventualmente les correspondiere. Las exenciones serán anuales y por plazo determinado.

Artículo 176.- Pago: El pago de la tasa se efectuará en la forma, plazos y fechas que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 177.- En caso de tratarse de construcciones edificadas en dos o más terrenos, la tasa se deberá abonar por cada uno de ellos, salvo cuando se acredite debidamente su unificación, mediante el pertinente plano de unificación y nueva mensura, aprobado por la autoridad catastral competente.

Artículo 178.- Ferias privadas: La presente tasa también se aplicará a las ferias privadas. A los fines de este código serán sinónimos los términos "FERIA", "FERIA FRANCA", "MERCADO DE PULGAS", "SHOPING", "PASEO DE COMPRAS" y cualquier otra explotación privada, a título oneroso o gratuito, dedicadas al comercio de ropa, frutas, verduras, comidas, muebles, artículos o mercaderías y servicios en general, explotadas por los locatarios por su cuenta y orden, quienes adquieren el carácter de sujetos pasivos de la obligación tributaria, pudiendo el ejecutivo municipal designar como agente de Retención al propietario del inmueble explotado, quien al mismo tiempo asume la condición de responsable solidario de la tasa respectiva por las obligaciones incumplidas por los locatarios.

La tasa aplicable a estos emprendimientos será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual en función de los metros lineales utilizables, pudiendo establecerse mínimos y máximos, o categorías distintivas para la aplicación equitativa de la misma.

TITULO SEXTO

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 179.- Hecho imponible: Por el servicio municipal de alumbrado público realizado dentro del territorio municipal, se pagará la contribución establecida en el presente Título, por el consumo de energía eléctrica.

El hecho imponible descrito en este artículo se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la tasa.

Artículo 180.- Responsables: Son responsables sustitutos, en los términos del Artículo 21° de este Código, las personas, empresas o instituciones proveedoras de energía eléctrica. Los mencionados sujetos deberán incluir en las facturas que emitan el importe de la contribución, estando obligados al ingreso del mismo -independientemente de su cobro efectivo- en los plazos y condiciones que se establezcan.

En ningún caso se admitirá excusación de los responsables basado en la falta de existencia de la percepción del impuesto, el que, de no encontrarse discriminado, se considerará incluido en el importe total facturado.

Artículo 181.- Importes fijos: Los importes fijos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 182.- Pago: Dentro del plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días de cerrado cada período de facturación, los responsables citados en el Artículo 180° depositarán en el Organismo Fiscal de la Municipalidad, el importe resultante del tributo, adjuntando la pertinente liquidación en carácter de declaración jurada.

A efectos de instrumentar las disposiciones citadas en el párrafo anterior, los sujetos allí mencionados suscribirán convenios con el Municipio, por medio de los cuales se establecerán los procedimientos de deducción del costo de la energía eléctrica consumida por la prestación del servicio establecido en el presente Título.

TITULO SEPTIMO

TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS





Artículo 183.- Hecho Imponible: Por los servicios municipales de estudios técnicos de planos y documentación complementaria, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, refacciones o reparaciones, incluyendo aquellas que se ejecuten en los cementerios, y obras para la instalación de soporte para antenas de sistema de telecomunicaciones, se abonará la tasa prevista en el presente Título.

Artículo 184.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los sujetos enumerados en el Artículo 18°, que sean propietarios de los inmuebles donde se proyecten ejecutar las obras previstas en el artículo anterior.

Son responsables los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra, aunque esta última fuere ejecutada por cuenta del Estado Nacional, Provincial o de otro municipio.

El derecho establecido deberá pagarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, sin perjuicio de la verificación y reajuste previo a la certificación final de la obra

Artículo 185.- Base imponible. Importes fijos. Alícuotas: La base imponible está constituida por cada metro cuadrado de superficie cubierta y/o semi-cubierta del inmueble, por el monto de los honorarios que deba abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional respectivo, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva, la que en todos los casos deberá determinar también las alícuotas e importes fijos que permitan determinar el tributo.

Artículo 186.- A los efectos del presente Título, se considerará superficie cubierta al plano comprendido entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie semi-cubierta.

Artículo 187.- Determinación. Pago: La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables. En todos los casos, su pago deberá realizarse con anterioridad a la aprobación de los planos respectivos.

Artículo 188.- Contravenciones y sanciones: Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Título, se harán pasibles de las multas previstas en la normativa que corresponda independientemente de aquellas establecidas en las ordenanzas especiales.

Artículo 189.- Exenciones: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) *El Estado Nacional y Provincial, y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.*
- b) *Los consulados, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.*
- c) *Las entidades religiosas, debidamente registradas en el organismo nacional competente, por los Inmuebles en donde se celebre el culto.*
- d) *Los centros vecinales con personería jurídica actualizada, por los inmuebles donde funcionen sus sedes.*
- e) *Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.*
- f) *Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.*
- g) *Las cooperadoras escolares con personería jurídica.*
- h) *Los centros de investigación científica sin propósito de lucro avalados por autoridad competente.*
- i) *Los inválidos con incapacidad total y permanente y los septuagenarios y viudas con hijos menores de edad, que no obtengan ingresos regulares, siempre y cuando que habiten en el único inmueble de su propiedad.*
- j) *Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por leyes nacionales o provinciales.*
- k) *Los entes deportivos con personería jurídica actualizada.*

TASAS Y CANONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS

TITULO OCTAVO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

Artículo 190.- Hecho imponible: Por los servicios municipales de contralor destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene, condiciones ambientales y cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, que tiendan al bien común y bienestar general de la población, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria, y cualquier otra a título oneroso, estará sujeto al pago de la tasa legislada en el presente título, conforme las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 191.- Actividades Especiales. Las actividades consideradas como Especiales por esta norma, como las estaciones de servicios de expendio de combustibles líquidos y gaseosos, almacenamiento, fraccionamiento y expendio de gas en garrafas, los salones de eventos con concurrencia masiva, los supermercados, entidades financieras regidas por la Ley 21526, casas de cambio, casinos, sanatorios y laboratorios que trabajen con residuos patógenos sufrirán un tratamiento especial en la determinación de la presente tasa que se verá reflejado en la ordenanza impositiva. Se faculta al Ejecutivo Municipal a celebrar convenios con organismos de seguridad nacional y provinciales para coadyuvar al cumplimiento de sus fines.

Artículo 192.- Base imponible: El importe de esta tasa será liquidado en función de los metros cuadrados de superficie del local donde se desarrolla la actividad y del tipo de actividad comercial o industrial, conforme las categorías que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o en función de otros elementos de juicio que la Ordenanza Impositiva anual determine.

Si el local o establecimiento fuere destinado o dividido para la explotación de locales internos (stands, kioscos, etc.), cada uno de ellos estará sujeto al pago mínimo de esta tasa.

Para el caso específico de los remises o taxis se tributará en función de la unidad automotor.

Artículo 193.- Contribuyente. Responsable: Es contribuyente y/o responsable del pago de esta tasa el titular de las actividades por las cuales se solicita el registro y habilitación, sea una persona humana o jurídica.

Artículo 194.- Solicitud de habilitación: Los interesados presentarán una solicitud de habilitación y deberán llenar el formulario de inscripción comercial o industrial con carácter de declaración jurada, ya sea en formato físico o a través de la página web oficial de la comuna.

También es obligatoria esta disposición cuando se produzcan modificaciones en la razón social, en el ramo, en el domicilio, en el tamaño del local, en la denominación, sin cuya registración no se podrá continuar en el giro de las actividades.

Pago anticipado: Al presentar la nota solicitando la habilitación de la actividad deberá abonarse el cien por ciento (100%) de la tasa vigente.

De no concretarse la habilitación definitiva por razones referidas al solicitante, el importe abonado no le será reintegrado.

Artículo 195.- Exención: Están exentas del pago de esta tasa la venta al menudeo directamente al consumidor, en forma ambulante en los radios autorizados, sin local o depósito comercial establecidos y que se ofrezca a viva voz.

Artículo 196.- Validación anual: Anualmente se verificará el cumplimiento de los requisitos para dotar a los usuarios de las condiciones de seguridad, higiene e idoneidad para desarrollar la actividad, exigiéndose las habilitaciones de Bomberos y otras fuerzas especializadas. En esta oportunidad, la tasa podrá ser abonada mediante facilidades de pago, como lo determina la Ordenanza impositiva anual, de acuerdo al vencimiento que dicha normativa determine.





Artículo 197.- Requisito excluyente: Los interesados deberán también presentar el comprobante de liberación de deuda de todos los tributos adeudados al erario comunal, incluida la tasa o canon que grave la habilitación comercial del inmueble afectado o destinado al comercio o industria, cuando no sea propietario del mismo. En caso contrario no se dará trámite a la solicitud.

Artículo 198.- Exenciones: Sin perjuicio de las exenciones establecidas por la Ordenanza Impositiva Anual, están exentas del pago de esta tasa:

- a) *El ejercicio de las actividades literaria, pictórica, escultural o cualquiera otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.*
- b) *La venta al menudeo directamente al consumidor, en forma ambulante en los radios autorizados, sin local o depósito comercial establecidos y que se ofrezca a viva voz.*
- c) *Los talleres de composturas en general, sin locales, ubicados en forma temporal y ambulante, atendidos personalmente por inválidos o sexagenarios que no posean otros bienes y que trabajen sin factores ni operarios y que a juicio de la comuna sean de muy escaso recursos.*

Artículo 199.- Instituciones: En el caso de instalaciones deportivas o de otra índole, con personería jurídica actualizada, que cedan sus instalaciones de buffet a concesionarios, para dar curso al pedido de habilitación comercial correspondiente, el interesado deberá comunicar previamente esta circunstancia al Organismo Fiscal en forma fehaciente y las responsabilidades emergentes de esta actividad serán solidarias con la institución concedente.

Artículo 200.- Sucursal o nuevo ramo: Cuando el contribuyente desee solicitar habilitación comercial para una sucursal o un nuevo ramo, deberá requerir una nueva habilitación, la que tendrá su número respectivo y se tramitará como una nueva alta.

Artículo 201.- Caducidad: Las habilitaciones caducan al momento en que verifique la modificación del destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad o local o establecimiento. Anualmente se verificará el cumplimiento de los requisitos para dotar a los usuarios de las condiciones de seguridad, higiene e idoneidad para desarrollar la actividad, exigiéndose nuevamente las habilitaciones de Bomberos y otras fuerzas especializadas.

Artículo 202.- Solicitud de baja: Los responsables que cesen sus actividades deberán solicitar la baja, presentando el original de la habilitación comercial y certificado de libre deuda de los servicios retributivos municipales del inmueble ocupado, y de los que afectan la actividad comercial e industrial establecidos en el presente Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

El cese de actividades no se extenderá hasta tanto se cumplimente con la tramitación anterior.

TITULO NOVENO

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 203.- Hecho imponible: Por la publicidad y propaganda que persiga fines de lucro, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, en sitios al aire libre o en locales con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de los locales de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros o de carga, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Artículo 204.- Definición: A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se considerarán como:

PROPAGANDA.: la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover un nombre, actividad, noticia, denominación, marca, aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicios, con o sin fines de lucro.

LETREROS.: El medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolla, como también al colocado o pintado en vidriera y que indique solo la clave o denominación del comercio, el nombre o la razón social.

ANUNCIO O LETREROS SALIENTES.: El que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.

AVISO O ANUNCIO: El medio colocado en sitio o local de terceros para efectuar propaganda, la que por otra parte, podrá beneficiar o no al ocupante del local donde se exhibe.

Artículo 205.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

Artículo 206.- Contribuyentes y responsables: Deben abonar este derecho:

- a) *Las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda, se beneficien con ella o con la explotación de la misma.*
- b) *Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor, locatario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad. En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualesquiera de ellos indistintamente.*

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice. En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la fijación de afiches, será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Título para los demás responsables.

Las firmas comerciales, industriales o particulares, externos al ejido Municipal que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo. Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleras o pantallas de propiedad Municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deuda con la Municipalidad, por lo cual al solicitar el permiso de fijación de los afiches deberán acompañar un certificado de pago o de regularización de deudas, de los anunciantes. El término mínimo de fijación, será de cinco (5) días y estarán a cargo del anunciante.

Artículo 207.- Responsabilidad del propietario: Cuando se trate de publicidad o propaganda realizada en teatros, cines, estadios, campos de deportes y en toda clase de locales o establecimientos de acceso público, la responsabilidad por el pago alcanzará también a los propietarios de dichos comercios o establecimientos.

Artículo 208.- Base imponible: Para la liquidación de la contribución del presente Título se observarán las siguientes normas:

En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloque. La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez decímetros cuadrados se computará como entera.

Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos, se reputarán como uno sólo, cuando se refieren a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca. La base imponible será la suma de la Superficie.

Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que forman un ángulo, se medirán por separado cada plano. Además de los señalados la Base Imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Impositiva, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

Artículo 209.- A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario existente en el ámbito del ejido municipal, sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, queda discriminado en dos grupos:





a) **IMPERSONAL O INDEFINIDO:** Comprende todo aquel material en el que solamente figuren específicamente los productos que se publicitan, sin agregados de nombre personales, actividad o ramo comercial.

b) **PERSONAL O DEFINIDO:** Comprende todo aquel material publicitario que contenga, además del motivo de propaganda el nombre o sigla de la firma y/o denominación del negocio o establecimiento y/o actividad comercial.

En esta forma, todo el material especificado en el inciso a), abonará un derecho anual por la superficie acumulada, como resultado de sumar los parciales y conforme a las tasas establecidas por la Ordenanza Impositiva.

El comprendido en el inciso b), se considerará individualmente, quedando sujeto a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 210.- Prohibiciones: Está prohibido y estará sujeto a sanciones:

a) *Pintar o colocar anuncios o carteles en árboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas, en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos. Colocar anuncios o letreros de lienzo de vereda a vereda.*

b) *Colocar afiches en lugares no habilitados a ese fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento del permiso correspondiente no se hubiere producido.*

c) *Colocar letreros o anuncios en general, cuya dimensiones, ubicaciones y material empleado, afecten la estética, la higiene y a la población, dificultando la circulación de peatones y el tránsito en general.*

d) *Colocar o distribuir letreros o anuncios en idioma extranjero, si no llevan la correspondiente traducción. Esta prohibición no alcanza a la denominación de comercios o productos.*

e) *La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchados, o en malas condiciones de conservación y pintura.*

f) *Como así también está prohibida la permanencia de soportes ganchos o estructuras que conformarán parte de dispositivos publicitarios en desuso.*

g) *La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza.*

h) *La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad, directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.*

Artículo 211.- Publicidad oral: La dirección de tránsito por intermedio del Cuerpo de Inspectores, deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo; en su defecto se aplicará la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva.

Los altoparlantes, amplificadores, etc. colocados en la vía pública o lugares privados de acceso al público, así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, autorizados por el Departamento Ejecutivo, no podrán hacer trascender su música, sonoridad o ruido, a más de cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento.

El medio de publicación referido en el inciso anterior, únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 13:00 y de 17:00 a 21:00, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos.

Las casas comerciales o de servicios donde se difundan comerciales sonoros u otros elementos que produzcan música o sonoridad, no podrán hacer trascender fuera del local de funcionamiento el ruido producido.

Artículo 212.- Los anuncios o letreros salientes, en todo edificio existente o nuevo, se adecuarán y perfilarán conforme a las disposiciones establecidas por las ordenanzas que reglamentan la edificación para la Ciudad de El Carmen, para lo cual es necesario presentar:

a) *Formulario o Solicitud al Señor Intendente Municipal.*

b) *Croquis original transparente y dos copias heliográficas, en el que se consignarán todos los datos y medios necesarios, para su mejor interpretación y ubicación.*

Artículo 213.- Los letreros dotados de luz, serán clasificados a los efectos del cobro de los derechos o canon por publicidad, en tres (3) categorías:

1ra CATEGORÍA : Letreros dotados de luz: Se entiende por tales aquellos formados por tubos de gas de neón, argón o cualquier otro tipo de juego de luces intermitentes, presentados en blanco y negro o en colores, leyendas o motivos diversos y ornamentales.

2da CATEGORÍA: Letreros con iluminación: Son los construidos con material especial acrílicos, placas plásticas, vidrios etc. que resalten sus leyendas con distintos colores, por medio de iluminación interna fija o intermitente.

3ra CATEGORÍA: Letreros Iluminados: Son aquellos que reciben luz de focos tubos o reflectores externos.

Artículo 214.- Baja: Cuando se retiren o borren letreros, anuncios y demás medios de propaganda, se deberá comunicar de inmediato a los efectos de darles de baja en los padrones. El incumplimiento de esta disposición obligará al pago de los derechos.

Artículo 215.- Retiro; sanción: El Organismo Fiscal puede proceder al retiro de los letreros, anuncios y demás elementos de propaganda y a su secuestro si no se ha solicitado el permiso y abonado los derechos respectivos. En caso de encontrarse los efectos en lugares cerrados y habiendo oposición para su secuestro, se procederá a labrar acta con la multa correspondiente.

Artículo 216.- Exenciones: Quedan exentos de los derechos de publicidad, sin perjuicio de los jornales correspondientes a la fijación de carteleras, cuando lo hubiere y siempre que no exhiban anuncios comerciales o industriales o se persiga directa o indirectamente fines comerciales:

a) *El Estado Nacional o Provincial.*

b) *Las instituciones patrióticas, religiosas, culturales, gremiales, cooperativas, estudiantiles, benéficas y deportivas.*

c) *Los avisos, anuncios y carteles que fueren obligatorios por ley u ordenanzas.*

d) *Los productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten.*

e) *Los letreros fijados de turnos de farmacias.*

f) *Carteles o placas que indiquen profesionales liberales.*

g) *Los anuncios que contienen inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, útiles de escritorio y listas de precios.*

h) *Los letreros cuya superficie no exceda de cinco (5) decímetros cuadrados.*

i) *Los letreros y volantes identificatorios de entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad.*

j) *Las actividades desarrolladas por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.*

Artículo 217.- Renovación: La renovación de textos y carteles será considerada publicidad nueva a los efectos del gravamen.

TITULO NOVENO

CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 218.- Hecho imponible: Por la ocupación de inmuebles, oficinas, boleterías, puestos, galpones, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y el uso de las instalaciones y restantes espacios existentes en la estación terminal de ómnibus, mercados o locales de abasto y consumo de propiedad de la Municipalidad de El Carmen, se pagarán los cánones que se establezcan, de conformidad a las disposiciones del presente Título.

Resultarán de aplicación supletoria las ordenanzas y otras regulaciones municipales que se encuentren vigentes en materia de abastecimiento y mercados, en todo lo que no fuera previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título.





Artículo 219.- Contribuyentes: Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Artículo 18° del presente Código, que fueren concesionarios, adjudicatarios o permisionarios de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones y restantes espacios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 220.- Importes fijos: Los importes fijos mínimos que resulten aplicables serán establecidos por la Ordenanza Impositiva u ordenanzas especiales. A tales efectos se tendrá en cuenta la superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, su ubicación relativa y cualquier otro parámetro que resulte apto a los efectos de la determinación del canon.

Artículo 221.- Pago: Salvo disposición expresa en contrario prevista en los respectivos contratos de concesión, el pago de los cánones se efectuará por adelantado, dentro de los primeros cinco (5) días del mes al que estuvieran referidos. La Ordenanza Impositiva Anual podrá contemplar la actualización de los valores utilizando el índice de costo de vida de la provincia de Jujuy o algún otro índice que lo reemplace.

El Organismo Fiscal deberá requerir a los concesionarios, adjudicatarios o permisionarios, el depósito de una suma equivalente al importe de hasta seis (6) meses del canon, en concepto de garantía del cumplimiento de sus obligaciones, que podrá ser sustituido por aval suficiente a satisfacción del Municipio, u otra fianza que asegure la íntegra y oportuna percepción del tributo.

Artículo 222.- Contravenciones y sanciones: Los concesionarios y/o permisionarios de los inmuebles indicados en el Artículo 180 están sujetos a las disposiciones previstas en el Artículo 34, resultándoles aplicables las sanciones específicas allí establecidas para quienes registraran mora en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Ello sin perjuicio de las restantes penalidades y de los intereses que correspondan por éste o por otras ordenanzas especiales.

Artículo 223.- Otras disposiciones: El canon establecido en el presente Título comprende las prestaciones referidas a mantenimiento, higiene y control del predio en el que se encuentren enclavados los puestos y demás espacios cedidos para ocupación y/o uso.

No se encuentran incluidos en el canon citado los restantes tributos nacionales, provinciales y/o municipales, ni los gastos específicos ocasionados por vigilancia, consumo de energía eléctrica, gas, agua potable y cualquier otro servicio o costo de la explotación, los que estarán a exclusivo cargo del concesionario, adjudicatario o permisionario, según corresponda

TITULO DECIMO

TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTICULOS DE CONSUMO EN GENERAL

Artículo 224.- Servicios: Se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual como retribución por los servicios que a continuación se enumeran:

- a) *Introducción y/o inspección veterinaria de carnes.*
- b) *Inspección sanitaria de productos elaborados.*
- c) *Inspección bromatológica de bebidas.*
- d) *Transporte de carnes.*

Artículo 225.- Obligado y responsable: Se considerarán obligados o responsables del pago por el consecuente uso de los servicios municipales de contralor y sanidad:

- a) *Los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores de carnes o sus derivados, como así también toda persona o entidad que opere en mataderos o frigoríficos autorizados.*
- b) *Los introductores de mercaderías y/o productos alimenticios a los mercados y ferias, o despachados directamente a ellos y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones.*

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes, los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no los productos introducidos.

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, la cantidad, calidad o especie del producto o bien introducido y en general, cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 226.- Los introductores productos alimenticios frescos o envasados y de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias, estarán obligados al pago de esta tasa de acuerdo a los índices o importes que se establezcan en cada caso.

Artículo 227.- Por los productos derivados de carnes, que se produzcan y/o introduzcan al municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad se pagarán en concepto de inspección sanitaria e inspección de sellos, los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 228.- Requisitos: Las carnes que se introduzcan al Municipio, ya sea para ser consumidas directamente o bien para ser transformadas, deberán proceder de establecimientos debidamente autorizados por las autoridades nacionales y/o provinciales, con su respectivo remito de procedencia o factura de compra y membrete correspondiente impreso, de acuerdo con lo que establece la legislación comercial respecto de facturaciones del municipio del que proviene, y la firma del veterinario. Igualmente las carnes deberán llevar el sello "APTO PARA EL CONSUMO".

Artículo 229.- Obligación: Los introductores tienen la obligación de dar parte a la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene, dentro de las ocho (8) horas de producida, de toda introducción de productos de consumo en el Municipio, con el fin de someterlos al control sanitario, inspección de sellos o inspección veterinaria, previo a su declaración de "APTOS PARA EL CONSUMO". Y abonar las tasas por los servicios detallados de acuerdo a los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 230.- Decomiso: Las carnes introducidas, así como todo producto destinado al consumo de la población, respecto de los cuales no se cumplió con las normas establecidas precedentemente, deberán ser DECOMISADOS sin derecho a indemnización alguna y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

El destino de los productos no aptos para el consumo lo fijará la Dirección Municipal de Bromatología.

Artículo 231.- Control: Quedan sometidos al control de la Dirección Municipal de Bromatología todos los artículos de consumo en general que se produzcan en el Municipio para su venta, transformación o consumo, cualquiera sea su naturaleza o procedencia.

Artículo 232.- Recargo; análisis a pedido de terceros: Por la inspección veterinaria o control bromatológico realizado fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonará la tasa correspondiente con el cien por ciento (100%) de recargo.

Por los análisis que efectúe la Dirección Municipal de Bromatología a pedido de terceros, se abonarán los importes que en cada caso determine el Organismo fiscal.

Artículo 233.- Control de embutidos, etc.: Quedan sometidos al control y examen de la inspección veterinaria los embutidos, fiambres, grasa de cerdo, tocino, grasas y sebos vacunos de cualquier procedencia que se elaboren o introduzcan al Municipio, cualquiera sea su envase. Y a abonar la tasa de control e inspección veterinaria que determine la Ordenanza Impositiva Anual.



**TITULO DECIMO PRIMERO****DERECHO DE VENTA AMBULANTE**

Artículo 234.- Hecho imponible: Por la comercialización de artículos y/u ofertas de productos en la vía pública con prohibición de establecerse en un lugar fijo, se pagarán por día los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, conforme las categorías y plazos que se fijen.

Artículo 235.- Vendedores ambulantes: A los vendedores ambulantes no se les exigirá la habilitación comercial a la que hace referencia el Título VIII del presente Código, si no se realiza la venta en forma permanente, debiendo en cambio solicitar el permiso correspondiente cada vez que deseen realizar ventas por determinado número de días, conforme lo que establezca al respecto la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 236.- Pago: Los derechos se pagarán por adelantado, siendo responsables las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, las que deberán exhibir:

a) *Comprobante de inscripción en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) expedido por AFIP y/o alguna constancia de la Dirección General de Rentas de la Provincia.*

b) *La factura de compra en caso de no ser productor.*

Artículo 237.- Infracciones: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal o con permisos vencidos o fuera de las horas, días y lugares fijados por la legislación vigente, los responsables se harán pasibles de las multas y/o penalidades que en cada caso correspondan.

TITULO DECIMO SEGUNDO**CANON POR CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 238.- Hecho imponible: Por la concesión de los servicios públicos municipales de transporte urbano de pasajeros y cualquier otro que se otorgue, se abonará el canon que determine la Ordenanza Impositiva Anual y la cláusula contractual respectiva.

Artículo 239.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes las empresas o particulares concesionarios de un servicio público municipal.

Son responsables los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión.

Artículo 240.- Base imponible: La base imponible para determinar el canon está constituida por el importe bruto total recaudado por la empresa o particular concesionario, sobre las tarifas vigentes.

Artículo 241.- Pago: Los contribuyentes del canon deberán depositar el importe total correspondiente en el lapso y lugar que fije a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

TITULO DECIMO TERCERO**CANON POR LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 242.- Hecho imponible: El canon por Derecho de Piso, o por la ocupación y/o goce de la superficie del dominio público municipal, se pagarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 243.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Artículo 244.- Base imponible: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos, aunque los períodos de ocupación o uso fueran menores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos, aunque el tiempo de ocupación o uso fuere inferior.

En caso de contribuciones fijas establecidas por día, se presumirá, salvo prueba en contrario, una ocupación mínima de cinco días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

Artículo 245.- Exenciones: Quedan exentos de la contribución establecida en el presente Título por la ocupación o utilización transitoria de espacios de dominio público, que no excedan de treinta (30) días en el año:

a) *Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen tandas o similares para exposición o ferias de platos.*

b) *Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión y promoción del turismo local y nacional.*

c) *Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la dirección del establecimiento de donde procedan, los centros vecinales con personería jurídica, para la realización de actos públicos y festejos especiales.*

Artículo 246.- Pago: El pago del canon por derecho de piso y por la ocupación y/o goce de la superficie del dominio público municipal se efectuará en la forma y fechas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, la que fijará también las multas correspondientes. La falta de pago en término determinará la caducidad del permiso otorgado.

TITULO DECIMO CUARTO**TASA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Artículo 247.- Hecho imponible: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de este derecho será condición previa para que pueda ser considerado el pedido de gestión.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no darán lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de lo que pudiere adeudar.





Artículo 248.- Nueva presentación: Todo pedido, modificación o ampliación de solicitudes se considerará como nueva presentación si no fuere motivada por observaciones formuladas por la Municipalidad. Si transcurrieran treinta (30) días de la notificación de tales observaciones sin que el interesado presente la nueva solicitud, se considerará como una nueva solicitud y sujeta a los derechos respectivos.

Artículo 249.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los peticionarios, solicitantes, beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa municipal.

Son responsables, en forma solidaria con los contribuyentes, los sujetos que realicen por cuenta de éstos los trámites o gestiones determinantes de la actividad administrativa, en carácter de gestores, habilitados, matriculados, asesores, apoderados, mandantes, representantes, autorizados o cualquier otro que pudiera adoptarse a esos fines.

Artículo 250.- Base imponible: La contribución se determinará teniendo en cuenta:

- a) *Solicitudes*
- b) *Certificados*

Artículo 251.- Importe tributario: El importe de la tasa se determinará para cada actuación, teniendo en cuenta la evaluación del interés económico, las fojas del instrumento, el carácter de la actividad, o cualquier otro índice equitativo que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 252.- Determinación. Pago: La determinación de la tasa se efectuará por liquidación administrativa, sobre la base de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, cuando ello resultare necesario. En todos los casos, su pago deberá efectuarse en el momento de iniciar o proseguir el trámite o gestión, según corresponda.

Artículo 253.- Exenciones: Están exentos del tributo de este Título, los siguientes trámites o gestiones:

- a) *Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:*
 - 1) *El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.*
 - 2) *Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.*
 - 3) *Los centros vecinales, por motivos de interés público.*
 - 4) *Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las Leyes laborales o previsionales.*
 - 5) *Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad.*
- b) *Los oficios judiciales:*
 - 1) *Librados por el fuero penal o laboral.*
 - 2) *Librados a petición de la Municipalidad.*
 - 3) *Que ordenen el depósito de fondos.*
 - 4) *Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.*
- c) *Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.*
- d) *Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se hubiere pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron.*
- e) *Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.*
- f) *Las solicitudes de los jubilados y/o pensionados o de empleados municipales, en trámites relativos a exenciones que los beneficien y que estén legisladas en este Código*

Artículo 254.- Pago: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Salvo casos especiales, el pago de este derecho deberá realizarse con antelación del trámite municipal respectivo.

Artículo 255.- Reposición del sellado: Todo trámite o gestión que se haya iniciado sin abonar la tasa de actuación administrativa, o haya abonado una menor a la que corresponda, será paralizado por los agentes y funcionarios municipales, asimismo deberá intimárselo para que en el plazo de 48 hs. reponga el sellado faltante por la tasa de Actuación administrativa, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de apremio. Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Artículo 256.- Desistimiento: El desistimiento del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los importes abonados ni eximirá al contribuyente, de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

Artículo 257.- Sellado: Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación deberá haber cumplido las exigencias de sellados municipales, provinciales y/o nacionales, según correspondiere. Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto el sellado.

TITULO DECIMO QUINTO

TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION E INSPECCION MECANICA Y ELECTRICA

Artículo 258.- Hecho imponible: Quedan sujetas a inspección, por razones de seguridad pública y pago de la tasa retributiva correspondiente, las instalaciones mecánicas, térmicas y eléctricas de toda clase y para cualquier uso, ya sean permanentes o transitorias, inclusive los motores en general, surtidores de nafta, kerosene y de otros combustibles, como así también los automotores que circulen en la jurisdicción municipal.

Artículo 259.- Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los particulares o empresas encargadas de las instalaciones, quienes están obligados a solicitar la inspección y acreditar la respectiva inscripción y habilitación.

Son responsables solidarios los propietarios, preadjudicatarios, adjudicatarios, usufructuarios, poseedores, tenedores, locatarios y quienes exploten de cualquier modo las instalaciones o elementos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 260.- Base imponible: La base imponible para liquidar el tributo estará determinada por el tipo, potencia o capacidad de las instalaciones, equipos y motores instalados.

Artículo 261.- Exenciones: Quedan eximidos de la tasa establecida las instalaciones de compresores, heladeras, picadoras de carnes, molinos de café, cajas registradoras, máquinas calculadoras, las cortadoras de fiambres accionadas por motor cuya potencia sea menor a 1 HP y las de uso doméstico.

Artículo 262.- Inspección obligatoria; tasa: Las canalizaciones eléctricas domiciliarias de fuerza motriz, alumbrado, calefacción, ventilación y aire acondicionado están sujetas a inspección municipal.

Los electricistas o las empresas que las realicen solicitarán en cada caso la inspección municipal domiciliaria de las instalaciones nuevas o modificadas, incluyendo a las que hubieren dejado de funcionar por desconexiones o accidentes, debiendo abonar las tasas que se establezcan por cada boca.

Artículo 263.- Definición: Se computará como boca a los efectos del artículo anterior toda caja donde esté instalado un tomacorriente, artefacto eléctrico, derivación para lámparas y/o pulsadores para timbre.

Artículo 264.- Prohibición: A las empresas proveedoras de electricidad les está terminantemente prohibido hacer conexiones, reconexiones, cambios de nombre de voltaje de corriente y traslado de medidores de cualquier instalación, sin el permiso o conformidad otorgado por la Municipalidad al usuario.



TITULO DECIMO SEXTO

CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIOS Y CONCESIÓN DE TERRENOS

Artículo 265.- Hecho imponible: Por la concesión o permiso de uso de terreno, por inhumación, ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros similares que se presten en los cementerios de la comuna. También estarán sujetos al pago de este canon las transferencias o constituciones de derechos reales, el arrendamiento de parcelas, los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslado e introducción de cadáveres, efectuados en los cementerios privados.

Artículo 266.- Contribuyentes y responsables:

Son contribuyentes:

- Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general, y sus herederos, pudiendo recaer tal calidad en persona de existencia física, sociedades o asociaciones.
- Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos dentro de los cementerios.
- Las empresas de servicios fúnebres.
- Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.
- Las empresas y entidades propietarias de cementerios privados

Artículo 267.- Base imponible: La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento y ubicación.

Artículo 268.- Exenciones: Están exentos de la contribución establecida en este Título:

- Los empleados municipales cuya categoría sea inferior o igual a la N° 20 del escalafón vigente. Podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado y en línea directa del fallecido.
- Los que acrediten extrema pobreza, y los jubilados y pensionados cuya percepción de haberes no supere dos salarios mínimos, vital y móvil vigentes al pedido.
- La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.
- Los traslados de restos dispuestos por autoridad competente.
- La exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 269.- Pago: El pago del canon se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Esta determinará además las reducciones y exenciones para casos particulares.

Artículo 270.- Empresas de pompas fúnebres: Los derechos fúnebres o de conducción serán abonados por adelantado por las empresas de pompas fúnebres, las que no podrán cobrar por este concepto un precio mayor al pago. La Administración de Cementerios fiscalizará el pago de todos los derechos comprendidos en este Título. La comprobación de haber abonado un derecho menor del que correspondía, o la omisión del pago respectivo por adelantado, hará incurrir a las empresas en penas de multas que fijará anualmente la Ordenanza Impositiva, y en caso de reincidencia se cancelará automáticamente la matrícula de la empresa infractora.

Con el objeto de determinar la categoría se tendrá en cuenta la clasificación siguiente:

1ra. y 2da. Categoría: Por calidad y tipo de féretro, con coche de duelo y por las coronas.

3ra. Categoría: En esta categoría no se exigirá coche de duelo, pero sí se tendrá en cuenta la calidad del féretro.

Artículo 271.- Tasa por suministros varios: En concepto de pago de retribuciones por suministro de agua corriente, electricidad, etc., fijase un derecho con cargo a los constructores de obras que se efectúen dentro de los cementerios, que se calculará sobre el monto total a que ascienda la construcción pertinente, debidamente aprobada por la Dirección Municipal de Obras Públicas.

Artículo 272.- Cambio o reparación de féretro: Cualquier cambio o reparación de féretro, ya sea en mausoleos o nichos, se realizará en la morgue del Cementerio y abonará el derecho de inhumación correspondiente.

Artículo 273.- Pago: El pago del canon se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Con el objeto de determinar el precio de la concesión en el Cementerio comunal fíjase las siguientes zonas:

Zona 1: Corresponde a los terrenos situados frente a la avenida central.

Zona 2: Corresponde a los terrenos con frente a la calle.

Zona 3: Corresponde a los terrenos ubicados en el interior de los cuadros, sin frente a la calle.

Autorízase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago en la concesión de terrenos y nichos en los cementerios, hasta en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas, abonándose la primera de ellas en el momento de contraerse la obligación.

Artículo 274.- Domicilio del solicitante: El solicitante de una concesión de terreno o nicho en los cementerios del Municipio, constituirá su domicilio en esta ciudad, a los fines de toda notificación que haya que efectuarse con relación a la concesión, modificaciones, renovaciones y su caducidad.

Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya denunciado su cambio. En caso de omisión de esa denuncia, la Municipalidad no estará obligada a efectuar indagación alguna para establecer el domicilio, presumiéndose sin admitir prueba en contrario, que se ha constituido domicilio en Mesa General de Entradas y Salida de la Municipalidad, en cuyo transparente con que constará dicha oficina se fijará la notificación, con intervención de dos testigos.

Artículo 275.- Plazo para la terminación de la obra: La obra se debe terminar dentro de los siguientes plazos a contar desde la fecha de expiración de los plazos de iniciación:

- Mausoleos: ciento cincuenta días (150).
- Nichos: cien días (100).
- Sepulturas: sesenta días (60).

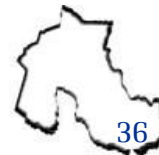
Artículo 276.- Recargo por incumplimiento de plazos: Los concesionarios que no terminen las obras en los plazos mencionados, sin causa debidamente justificada, deberán abonar un recargo del veinticinco por ciento (25%), sobre una prórroga equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tiempo estipulado. Este recargo en todos los casos deberá ser determinado de acuerdo con los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual vigente al momento del pago. Vencido este término sin que se haya dado cumplimiento a la terminación de la obra, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad.

Artículo 277.- Inscripción de contratistas: Toda persona o empresa que realice trabajos de construcción en los cementerios, deberá inscribirse en los registros de contratistas de obras de la Municipalidad.

Los contratistas deberán otorgar fianza a nombre de la Municipalidad y por el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual, para hacer frente a las responsabilidades propias de la actividad. Las solicitudes respectivas llevarán el sellado que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 278.- Tasa: Por la construcción de bóvedas, panteones y mausoleos, previa aceptación de planos, abonarán un derecho por metro cuadrado cuyos valores estarán fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.





Artículo 279.- Plazos de la concesión: Los plazos de concesión de tierras en el Cementerio son los que a continuación se detallan:

Para fosas comunes y sepulcros: 5 años.

Para nichos: 5 años.

Para bóvedas y panteones: a perpetuidad.

Artículo 280.- Caducidad de la concesión: Fijase un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de vencimiento de las concesiones de sepulturas y nichos, para que los interesados soliciten la renovación correspondiente. En caso de incumplimiento, automáticamente se producirá la caducidad de la concesión y los restos depositados en los mismos serán trasladados a tierra o al osario común, según el caso.

Artículo 281.- Falta de pago; sanciones: La falta de pago de los derechos establecidos en este Título será penada con multas equivalentes a un porcentaje de lo que corresponda abonar, fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de los intereses y recargos pertinentes.

Artículo 282.- Sepulturas gratuitas: Los cadáveres depositados en sepulturas gratuitas, serán trasladados al osario común, luego de cumplirse dos (2) años de la fecha de la inhumación.

Artículo 283.- Renovación de concesiones: Fijase un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de vencimiento de las concesiones de sepulturas y nichos, para que los interesados soliciten la renovación correspondiente. En caso de incumplimiento, automáticamente se producirá la caducidad de la concesión y los restos depositados en los mismos serán trasladados al osario común.

Artículo 284.- Certificado: Las empresas de servicios fúnebres, al momento de efectuar un sepelio deberán presentar un certificado en el cual conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar se encuentra en perfecto estado para tales efectos.

Sin perjuicio y cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la Ordenanza Impositiva Anual por cada ataúd, debiendo reparar la deficiencia de inmediato.

Artículo 285.- Desocupación de nichos: Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimiento o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgada, la Municipalidad no será responsable por el extravío y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.

Artículo 286.- Cementerios privados: Autorízase la instalación, habilitación y funcionamiento de cementerios privados cuando presenten características exclusivas de Necrópolis Parquizados, las que deberán encuadrarse en la normativa vigente.

Artículo 287.- El pago de los gravámenes a cargo de los responsables de Cementerios privados, deberá efectuarse mensualmente, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y las reglamentaciones que al efecto dictare el Departamento Ejecutivo.

Los responsables de los cementerios privados deberán presentar mensualmente una declaración jurada, con todos los datos necesarios para la determinación del tributo, acompañada de una copia del Registro de Inhumaciones y Exhumaciones correspondiente al periodo a liquidar.

TITULO DECIMO SEPTIMO

CONTRIBUCIONES Y TASAS POR SERVICIOS DIVERSOS

CAPITULO PRIMERO: CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

Artículo 288.- Calles: Por la apertura y reparación de calle con o sin pavimento que efectúe la Municipalidad para la instalación, conexión o arreglos de servicios sanitarios, eléctricos, de gas o por cualquier otro concepto, el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación, abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 289.- Veredas: Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble al que correspondan no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o la ordenanza tributaria especial.

El Organismo Fiscal queda facultado para exigir a los obligados el importe que resulte de los trabajos realizados y los costos por metro cuadrado o lineal, conforme la determinación que efectúe la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, incrementados con el recargo que establezca la ordenanza especial.

Artículo 290.- Veredas y Cordón cuneta: Por las construcciones de veredas y/o reparaciones de las mismas; por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos, el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor, tenedor precario o locatario del inmueble abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 291.- Pavimentación y enripiado: Por reparaciones en las calles abiertas para realizar los trabajos de conexión de cualquier servicio, se pagarán los importes que en cada caso determine la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, teniendo en cuenta el índice de variación de costos de la construcción:

- a) *Pavimento de hormigón, por metro cuadrado.*
- b) *Carpeta asfáltica sobre contrapiso de hormigón, por metro cuadrado.*
- c) *Pavimento de riego bituminoso, por metro cuadrado.*
- d) *Enripiado y reparación de enripiado, por metro cuadrado.*

Artículo 292.- Cercas, tapias y muros: Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario, preadjudicatario, adjudicatario, usufructuario, poseedor o tenedor precario del inmueble no cumpla con la obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, abonará el costo de la construcción que lo establecerá la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos, con más un recargo que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 293.- Base imponible: La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable, que establezca la Ordenanza Impositiva Anual o la ordenanza tributaria especial o la correspondiente determinación del costo elaborado por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 294.- Recupero de costos: Autorízase al Organismo Fiscal para recuperar los costos que ocasionen los servicios especiales que presten los distintos organismos municipales a requerimiento de los interesados. Estos deberán ser determinados por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 295.- Ornamentación: Los servicios especiales de ornamentación y préstamo de elementos con cargo de devolución se realizarán únicamente a pedido de organismos del Gobierno Nacional, Provincial o de otros municipios en forma gratuita. Para el caso de instituciones y demás entes privados se abonará por su uso los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO SEGUNDO: ANIMALES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 296.- Manutención: Para la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual independientemente de la multa que se determine para cada caso.





Artículo 297.- Rescate de perros: Los perros que por carecer de bozal y collar sean capturados en la vía pública, podrán ser rescatados por sus tenedores o cuidadores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su secuestro, previa el pago por vacunación antirrábica y pago de manutención y multa correspondiente.

Artículo 298.- Rescate de otros animales: Los equinos, ovinos y otros animales capturados en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro previo pago de la manutención y multa correspondiente.

Artículo 299.- Facultad del Departamento Ejecutivo Municipal: Transcurridos los plazos que se establecen en los artículos anteriores sin que sean rescatados por sus tenedores o cuidadores, los animales podrán ser entregados en adopción, a los fines de promover la tenencia responsable. Siendo de aplicación el artículo 71° de la Constitución de la Provincia de Jujuy referente “Al bienestar animal y prohibición del trato cruel”. El tenedor no podrá efectuar reclamo alguno por la adopción otorgada. El Departamento Ejecutivo podrá reclamar el pago de los montos adeudados por la manutención y de las multas en las que hubieran incurrido los tenedores.

CAPITULO TERCERO: VACUNACION ANTIRRABICA

Artículo 300.- Tasa y Procedimiento: Por la vacunación domiciliar anual antirrábica a perros u otros animales domésticos, se pagará el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los dueños que oculten a sus animales o no los pongan a disposición de la comisión vacunadora en el momento de la visita domiciliar o no concurran a los locales de vacunación dentro de los treinta (30) días de la visita domiciliar por haber estado ausentes, pagarán además la multa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La comisión vacunadora labrará el acta correspondiente en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de no concurrencia a los locales de vacunación por haber estado ausente en el momento de la visita domiciliar. Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que correspondan.

La comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por la vacuna.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar campañas gratuitas de vacunación antirrábica o contra otras enfermedades cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPITULO CUARTO: COBRANZAS Y RETENCIONES

Artículo 301.- Cobranzas y retenciones: Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán un importe igual al diez por ciento (10%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos.

No responderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por leyes u ordenanzas, o por retenciones de haberes por devolución de préstamos otorgados por bancos oficiales.

CAPITULO QUINTO: USO Y ALQUILER DE BIENES MUNICIPALES

Artículo 302.- Determinación: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten, ya sea por uso de equipos municipales (motonivelador, pala mecánica, camiones, etc.), que no se encuentren incluidos en otros Títulos o Capítulos de este Código.

Se procederá en cada caso tal como lo determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 303.- Servicios con máquinas municipales: Por el uso y aprovechamiento de máquinas de propiedad municipal se pagarán los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual.

La base para la determinación del pago del servicio estará dada por el costo operativo de la máquina. En todos los casos el costo del combustible será a cargo exclusivo de quien solicite el servicio.

Artículo 304.- Reducción de tarifas: Cuando estos servicios fueran solicitados por instituciones deportivas o de bien público o de cualquier índole, reconocidas por la Municipalidad, las tarifas podrán ser reducidas, según criterio del Departamento Ejecutivo.

Artículo 305.- Disponibilidad: Todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal, según dictamen a realizar por la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos. La Municipalidad no estará obligada a realizar las prestaciones antedichas.

Artículo 306.- Alquiler de bienes municipales: Por el arrendamiento o alquiler de bienes municipales no contemplados por ordenanza, el importe a abonar lo fijará la Secretaría Municipal de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 307.- Otras prestaciones: Por otras prestaciones no especificadas, el Departamento Ejecutivo queda autorizado a fijar el precio de las mismas.

CAPITULO SEXTO: OPERACIONES VARIAS

Artículo 308.- Venta de tierras fiscales: Por la venta de tierras fiscales se aplicarán los importes que fije en cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 309.- Venta de publicaciones: Por la venta de cada ejemplar de la Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal, Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad, se pagará el importe que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplares sin cargo.

Artículo 310.- Venta de bloques: Por la venta de bloques producidos por la bloquera municipal, se percibirá el precio que fije la Ordenanza Impositiva Anual, a excepción de las donaciones o canjes que disponga el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO SEPTIMO: LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 311.- Licencias para conducir: Por las licencias para conducir automotores y ciclomotores que otorgue el Municipio, y por sus renovaciones, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en base a las categorías y plazos que fijen las normas legales vigentes.

CAPITULO OCTAVO: DESAGOTAMIENTO DE POZOS CIEGOS Y/O CAMARAS SEPTICAS

Artículo 312.- Desagotamiento de pozos: Por los servicios de desagotamiento de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectúe la Municipalidad, los interesados abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual, dentro del ejido municipal o fuera de sus límites.

Los servicios que se realicen fuera del ejido municipal se efectuarán mediante pedido del Municipio o Comisión Municipal que lo requiera, debiendo los mismos abonar el combustible y viáticos al personal.

CAPITULO NOVENO: EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS





Artículo 313.- Residuos: Por la extracción o retiro de residuos de hoteles, restaurantes, bares, confiterías, sanatorios, hospitales, clínicas y establecimientos comerciales o industriales que efectúe la Municipalidad, se abonará un importe cuyo monto determinará la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 314.- Árboles, escombros, etc.: Por los servicios especiales de extracción y retiro de árboles, escombros, animales muertos, etc., desde el interior de los domicilios, o limpieza de predios y demás procedimientos de higiene, se abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 315.- Árboles en la vía pública: La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea necesario para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar un peligro para la seguridad de las personas, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos o de la edificación, será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo.

Cuando contemplen solamente el interés de los particulares, el monto de la tasa será el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 316.- Contribuyentes y responsables: Están obligados al pago por adelantado de las tasas correspondientes a los servicios enunciados los propietarios, preadjudicatarios, adjudicatarios, usufructuarios, poseedores, tenedores o locadores del bien sobre el que se realicen los mismos.

CAPITULO DECIMO: SERVICIOS DE DESINFECCION Y DESINSECTIZACION

Artículo 317.- Desinfección y desinsectización: Como retribución por los servicios de desinfección y/o desinsectización que preste la Municipalidad a solicitud de los interesados o en los casos en que obligatoriamente lo determine la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene, en los domicilios particulares o en industrias, comercios, casas de inquilinato y demás locales o vehículos en general, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 318.- Obligatoriedad: Declárase obligatoria la desinfección de los negocios e industrias, casas de inquilinato, conventillos, cines, teatros, confiterías, boîtes, dancings, vehículos de transporte de pasajeros, debiendo el Departamento Ejecutivo a través de la Ordenanza Impositiva Anual fijar la periodicidad del servicio y las multas por falta de cumplimiento.

Los inspectores de la Dirección Municipal de Bromatología e Higiene podrán determinar la necesidad de la desinfección o desinsectización por falta de higiene en cualquier negocio o vivienda.

Artículo 319.- Actuación de oficio: Las inspecciones sanitarias son obligatorias en los casos de enfermedades infecto-contagiosas y se harán conforme a las disposiciones de los reglamentos existentes.

El Municipio a través de la Dirección de Bromatología e Higiene podrá actuar de oficio ante situaciones que comprometan la estética, seguridad y salud pública, debiendo el beneficiario del servicio abonar lo que corresponda a tal efecto.

Artículo 320.- Base imponible: La presente tasa se abonará en base a la superficie desinfectada y/o desinsectizada.

Los propietarios o encargados de los comercios y/o industrias deberán declarar la superficie a desinfectar, lo que será verificado y controlado por los inspectores del organismo competente y del Organismo Fiscal.

TITULO DECIMO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321.- Convenios de asistencia recíproca: Facúltase al poder Ejecutivo Municipal a firmar convenios de asistencia recíproca con la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy, Dirección Provincial de Inmuebles y todo organismo de contralor, ya sea nacional, provincial, municipal o privado, como así también con organismos de seguridad como la Policía de la Provincia, Policía Federal y Gendarmería Nacional.

Las erogaciones que pudieran ocasionar estos convenios serán imputados a Rentas Generales.

Artículo 322.- Reparticiones del Estado: Quedan sin efecto todas las exenciones que no estén expresamente determinadas en este Código. Se considerarán también sujetas a las obligaciones tributarias establecidas, todas las reparticiones del Estado en cualquier carácter, autárquicas o no, que no estén eximidas expresamente en este Código o mediante convenios de reciprocidad celebrados con la Municipalidad.

Artículo 323.- Derogación: Derógase la Ordenanza Municipal N° 391/02 (Código Tributario Municipal) y todas las disposiciones anteriores o posteriores a la antes precitada, que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo 324.- Denominación: Esta ordenanza se denominará "CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL" y entrará en vigencia a partir de su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 325.- De forma: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, dese copia al Registro Municipal, Boletín Oficial de la Provincia, Boletín Municipal, y cumplido, archívese.

Horacio Federico Mancini
Presidente

MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

DECRETO N° 0044/DE/2024.-

CIUDAD DE EL CARMEN, 10 ENE. 2024.-

VISTO:

La Ordenanza N° 906/CD/2024 por la cual se dispone el "Proyecto de Ordenanza Código Tributario Municipal – Ejercicio 2024", y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto por la Ordenanza 906 se encuentra dentro de la competencia del Concejo Deliberante y que debe ser ordenado por medio del citado instrumento.

Que conforme lo dispone el artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4466, son atribuciones del Intendente Municipal promulgar las sanciones del Concejo Deliberante.

Que la Dirección de Asuntos Legales y Técnicos ha emitido opinión la que comparto.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

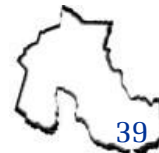
DECRETA:

ARTÍCULO 1: Promulgase la Ordenanza N° 906/CD/2024 referente al "Proyecto de Ordenanza Código Tributario Municipal – Ejercicio 2024" que fuera sancionada por el Concejo Deliberante el día 09 de Enero de 2024, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4.466.-

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante a sus efectos. Cumplido, archívese.-

Lic. Víctor Hugo González
Intendente



**CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN****ORDENANZA N° 907/CD/2.024.-****CIUDAD EL CARMEN, 09 ENE. 2.024.-****VISTO:**

Nota N° 0005/DE/2.024.- Ref.: “El Proyecto de Ordenanza Impositiva Ejercicio 2.024”, La Constitución Provincial, artículo 48°, la Ley Orgánica de Municipio N° 4.466, artículo 119 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante y;....

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Impositiva constituye una normativa esencial para el funcionamiento de la Municipalidad de El Carmen.

Que, su antecedente normativo lo constituye la Ordenanza Impositiva N° 723/CD/17 sancionada el 26/12/17, que se introdujeron modificaciones posteriores de algunos apartados, la situación económica inflacionaria de país llevo a que se actualizarán los cánones para cubrir una más eficiente prestación de los servicios. La necesidad de su reforma obedece a establecer una más equitativa distribución de las cargas fiscales como así también, la optimización de los efectos economicos propios del sistema

Que, el Proyecto de Ley Impositiva anual 2024 fija las alícuotas, mínimos y coeficientes para la determinación de la base imponible de los impuestos establecidos en el Código Tributario Municipal.

POR ELLO:**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 907 /CD/2.024.-****INDICE**

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR, A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AL ESPARCIMIENTO	39
TITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	39
TITULO SEGUNDO: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	40
IMPUESTOS Y TASAS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	41
TITULO TERCERO: CANON POR CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.....	41
CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE INCIDEN SOBRE LOS DOMICILIOS PARTICULARES.....	42
TITULO CUARTO: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.....	42
TITULO QUINTO: TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA	42
TITULO SEXTO: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO.....	43
TITULO SEPTIMO: TASA OUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS	43
TASAS Y CANONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS	46
TITULO OCTAVO: TASA DE HABILITACION DE LOCALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y DE SERVICIOS	46
TITULO NOVENO: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE	47
TITULO DECIMO: TASA POR CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS	47
TITULO DECIMO PRIMERO: CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	47
TITULO DECIMO SEGUNDO: CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL	48
TITULO DECIMO TERCERO: TASA POR CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO ..	48
CANON POR UTILIZACION U OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO	49
TITULO DECIMO CUARTO: DERECHOS POR VENTA EN LA VIA PÚBLICA.....	49
TITULO DECIMO QUINTO: CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN GENERAL.....	49
TITULO DECIMO SEXTO: CONCESIÓN DE ESPACIOS EN PLAZAS Y PARQUES	49
TITULO DECIMO SEPTIMO: CONCESIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO EN FERIAS.....	50
TITULO DECIMO OCTAVO: CONCESIÓN PARA VENTA AMBULANTE EN VEHICULOS	50
TITULO DECIMO NOVENO: CANON POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUPERFICIE Y/O ESPACIO AEREO	51
TITULO VIGESIMO: CANON POR OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS	51
OTROS IMPUESTOS, TASAS, CANONES, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES	51
TITULO VIGESIMO PRIMERO: TASA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA	51
TITULO VIGESIMO SEGUNDO: VACUNACION ANTIRRÁBICA.....	52
TITULO VIGESIMO TERCERO: RETENCIONES Y COBRANZAS	52
TITULO VIGESIMO CUARTO: DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y/O CÁMARAS SEPTICAS	52
TITULO VEGESIMO QUINTO: TASAS POR DESINFECCION Y DESINSECTACION.....	52
TITULO VEGESIMO SEXTO: TRASLADO Y ESTADIA DE VEHICULOS	53
TITULO VIGESIMO SEPTIMO: EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIO	53
TITULO VIGESIMO OCTAVO: EXTRACCIÓN Y VENTA DE ÁRIDOS.....	53
TITULO VIGESIMO NOVENO: TASA POR ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.....	53
TITULO TRIGESIMO: CANON POR INGRESO Y UTILIZACION DEL CAMPING Y BALNEARIO MUNICIPAL.....	53
TITULO TRIGESIMO PRIMERO: LICENCIAS DE CONDUCIR.....	54
TITULO TRIGESIMO SEGUNDO: BUÑUELODROMO.....	54
TITULO TRIGESIMO TERCERO: PROVISIÓN DE AGUA EN TANQUES	55
TITULO TRIGESIMO CUARTO: ALQUILER DE MAQUINARIAS	55
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	55

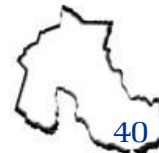
Horacio Federico Mancini
Presidente

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR, A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y AL ESPARCIMIENTO**TITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR**

Artículo 1°. – Los importes o alícuotas que corresponden a este Capítulo, son los que se fijan a continuación:

1. Rifas, Bonos Contribución y similares en los que se establezcan premios, emitidos dentro del radio de esta jurisdicción municipal, abonarán el 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el importe total de cada número vendido.
2. Juego de Lota o Lotería, Bingos y/o bingos rifas abonarán el 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre el valor de cada cartón vendido.
3. Entradas a espectáculos y/o comidas con sorteo o actos similares en cuyo precio se incluya el derecho del adquirente a participar en el sorteo de una o más cosas se abonará el 10% (DIEZ POR CIENTO) sobre el importe total de cada número o tarjeta vendida.
4. Casinos o negocio con juegos electrónicos o similares, por local habilitado y por mes, de acuerdo a la siguiente escala:





Cantidad de Maquinas o Juegos	Unidades Tributarias
Hasta 5 máquinas o juegos	2.000 UT por máquina
Desde 6 a 10 máquinas	2.300 UT por máquina
Desde 11 a 20 máquinas	2.500 UT por máquina
Desde 21 a 30 máquinas	2.750 UT por máquina
Desde 31 máquinas en adelante	3.000 UT por máquina

5. Por las Rifas, bonos Contribución o similares en los que se establecen premios, provenientes de fuera de la jurisdicción municipal, abonarán los siguientes importes:

- a) Si provienen de otra jurisdicción dentro de la provincia: 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre el importe total de cada número vendido.
 b) Si provienen de otra jurisdicción fuera de la provincia: 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el importe total de cada número vendido.

La determinación para la percepción de estos tributos se realizará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes responsables o terceros deberán presentar mensualmente ante el Organismo Fiscal conforme las prescripciones del Artículo 146° y concordantes del Código Tributario Municipal.

TITULO SEGUNDO: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 2°.- Por los espectáculos con compañía de revistas y obras teatrales de cualquier tipo, que se realicen en teatros, cines, clubes, etc., en locales cerrados o en el aire libre, abonarán por cada función el DIEZ POR CIENTO (10%) del precio básico de las entradas vendidas.

Los titulares de Salas Cinematográficas, Microcines y de Proyecciones Cinematográficas ambulantes tributarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del básico de las entradas vendidas en cada función.

Artículo 3°.- Los circos tributarán por cada función el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la recaudación total de las entradas vendidas.

Artículo 4°.- Los parques de diversiones u otras atracciones análogas, tributarán por día de función, el importe resultante de multiplicar el precio al público de cada juego y/o atracción, por la cantidad de juegos sean estos manuales, mecánicos, eléctricos, electromecánicos, atracciones, entretenimientos, barracas, kioscos, y afines, instalados.

Artículo 5°.- Juegos infantiles: Los juegos infantiles individuales, mecánicos o no, tributarán por día conforme el siguiente detalle:

Juegos inflables, elásticos y afines, por cada día:	
Lunes a domingos	3.000 UT
Feriados, Fiestas Cívicas o Patronales y Eventos especiales	10.000 UT
Juegos mecánicos colectivos (calesitas y trencitos y afines), abonarán por cada día:	
Lunes a domingos	3.500 UT
Feriados, Fiestas Cívicas o Patronales y Eventos especiales	10.000 UT
Juegos mecánicos individuales (motocicletas, cuatriciclos y afines), abonarán por cada día:	
Lunes a domingos	4.000 UT
Feriados, Fiestas Cívicas o Patronales y Eventos especiales	15.000 UT

Estos importes establecidos precedentemente, comprenderán el pago de la obligación hasta DIEZ (10) unidades o juegos, por cada unidad adicional abonarán la suma de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 UT).

Juegos de Pizarritas y Pinturitas, abonaran por cada día:	
Lunes a domingos	1.000 UT
Feriados, Fiestas Cívicas o Patronales y Eventos especiales	3.000 UT

Estos importes establecidos precedentemente, comprenderán el pago de la obligación hasta DIEZ (10) juegos o unidades, por cada unidad adicional abonarán la suma de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT).

Cuando el titular o propietario de los juegos infantiles detallados en este artículo posea domicilio fuera del ejido de la ciudad de El Carmen, abonará un recargo de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) adicional.

En los casos establecidos precedentemente, cuando la concesión, autorización o permiso implicare consumo de Energía Eléctrica del Alumbrado Público, se abonará diariamente UNIDADES TRIBUTARIAS UN MIL (1.000 UT).

Artículo 6°.- Espectáculos deportivos: Por los espectáculos deportivos de cualquier índole, se abonará el DOS POR CIENTO (2%) sobre el precio al público de las entradas vendidas, de la inscripción de cada participante o equipo y/o cualquier otro ingreso obtenido, deducidos los impuestos nacionales y provinciales pertinentes. El vencimiento de esta obligación operará el día en que se realice el espectáculo. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo recaudado por aplicación del presente Artículo, se destinará a un Fondo Especial para Fomento del Deporte, debiendo ingresarse en una cuenta específica determinada por el Organismo Fiscal. Estos eventos estarán exentos cuando la entrada y/o la inscripción de los participantes sea gratuita o un alimento no perecedero.

En el caso de las tradicionales olimpíadas veraniegas, lo recaudado en concepto de inscripción y espónsors, deducido los gastos de organización, serán depositados íntegramente en el fondo enunciado Ut-supra.

Artículo 7°.- Eventos con entradas gratuitas: Por los bailes públicos, los espectáculos musicales o artísticos, recitales, Conferencias Bailables, Bailantas, Boliches, Pub, Pub-Bailables, Peñas folclóricas, karaokes o similares realizados por instituciones o empresarios, en locales habilitados a tales efectos. Cuando NO se cobren entradas se deberá contemplar la siguiente tabla de categorías a saber:

Capacidad de Personas – Hasta	Lunes a Viernes	Sábados, Domingos y Feriados
Locales habilitados con capacidad de hasta 50 personas por cada día operado	1.500 UT	2.500 UT
Locales habilitados con capacidad de hasta 100 personas por cada día operado	3.000 UT	4.000 UT
Locales habilitados con capacidad de hasta 150 personas por cada día operado	4.000 UT	6.000 UT
Locales habilitados con capacidad de hasta 200 personas por cada día operado	5.000 UT	7.000 UT
Locales habilitados con capacidad de hasta 500 personas por cada día operado	7.000 UT	10.000 UT





Fechas Especiales (Navidad, Año Nuevo, Carnaval y demás fiestas que se consideren especiales), El Organismo Fiscal en conjunto con la Dirección de Control Comercial establecerá un monto diferenciado acorde a cada evento mencionado.

Artículo 8°.- Eventos con cobro de entradas: Por los bailes públicos, los espectáculos musicales o artísticos, recitales, Confeiterías Bailables, Bailantas, Boliches, Pub, Pub-Bailable, Peñas folclóricas karaokes o similares realizados por Instituciones o empresarios con el cobro de entradas, en locales habilitados a tales efectos, se abonarán los derechos que a continuación se detallan:

CALCULO	Lunes a Viernes	Sábados, Domingos y Feriados	Fechas Especiales
Sobre el precio de la entrada + Consumición mínima + derecho de espectáculo – impuestos y derechos se aplicarán los porcentajes de esta tabla, por la cantidad de entradas vendidas.	12%	18%	20%

Cuando se cobren entradas, consumición mínima, derecho de espectáculos o similares se abonará el 12% (Lunes a Viernes), el 18% (Sábados, Domingos y feriados) y el 20% (fechas especiales), sobre el precio de las entradas, consumición mínima, derecho de espectáculos o similares por la cantidad de personas que hayan ingresado efectivamente, deducido los impuestos nacionales, provinciales y derechos que graven específicamente al evento.

Este tipo de actividad tributará un pago a cuenta que se ingresará una semana antes del evento, al momento de solicitar la autorización correspondiente. Dicho monto estará determinado por el 50% de la capacidad de personas del predio debidamente habilitado, por el precio de la entrada.

El vencimiento de esta obligación y pago final de la diferencia, operará el día hábil posterior en que se realice el baile, espectáculo y/o evento. En todos los casos en que se exija entrada, la totalidad de las entradas emitidas sea cual fuere las características del espectáculo público y/o diversión, deberán estar declaradas y presentadas a la Dirección de Control Comercial en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando la venta de entradas sea a través de sistemas de boleterías electrónicas o sistemas similares, el organizador deberá presentar un reporte del proveedor de tales servicios al momento de iniciarse el evento. Ese documento tendrá el carácter de declaración jurada.

En todos los casos, deberán acreditar la cantidad de adicionales policiales contratados de acuerdo a la capacidad del local.

Artículo 9°.- Eventos particulares: En caso de eventos particulares, como cumpleaños, casamientos, bautismos, etc., según la capacidad habilitada en el establecimiento o local donde se realicen los eventos mencionados, se abonarán los derechos de acuerdo al siguiente detalle:

CAPACIDAD DE PERSONAS – HASTA	Lunes a Jueves	Viernes a Domingos y Feriados
Locales con capacidad de hasta 50 personas se abonará una constancia de permiso	8.000 UT	16.000 UT
Locales con capacidad de hasta 100 personas se abonará una constancia de permiso	10.000 UT	20.000 UT
Locales con capacidad de hasta 150 personas se abonará una constancia de permiso	15.000 UT	30.000 UT

Artículo 10°.- Sanciones: En el caso de locales cuyas ventas superen la capacidad habilitada, el excedente a la misma (capacidad habilitada) se triplicará y será percibido en concepto de multa, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 11°.- Los locales que cuenten con billares abonarán la cantidad de CIENTO UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT) por día y por cada mesa habilitada.

Los locales de diversión que cuenten con mesas de pool y/o aparatos de habilidad, destreza, o las consolas de juegos (Play-Station) o similares, ya sean electrónicos y/o manuales, que funcionen a ficha, tejo, por control remoto, o tarifadas por horas o fracción, u otro medio necesario, donde la habilidad o destreza del participante sea el elemento fundamental del juego, abonarán por día, el importe resultante de multiplicar el precio al público de UNA (1) ficha o tejo más caro, o el precio por horas o fracción más caro, según corresponda, por la cantidad de juegos o entretenimientos instalados.

Artículo 12°.- Las máquinas eléctricas y/o electrónicas de juegos de azar y/o de aquellas que representen para el participante del juego un premio en dinero, abonarán por día el importe resultante de multiplicar precio al público de SETENTA (70) créditos u otros similares más caros, por la cantidad de juegos o entretenimientos instalados.

Los comercios de alquiler de computadoras personales por hora o fracción, conocidos con el término anglófono “CYBER”, abonarán por cada máquina y por día CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (150 UT).

Artículo 13°.- Las canchas de paddle, fútbol reducido, fut-sal, tenis, voley y otros deportes abonarán por mes y por cada cancha DIEZ MIL unidades tributarias (10.000 UT).

Artículo 14°.- Liquidación y pago: Los derechos de los artículos 11°, 12° y 13° se liquidarán mensualmente. Se abonarán por mes adelantado. Su vencimiento operará los días 15 de cada mes, o día hábil posterior.

IMPUESTOS Y TASAS A PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

TITULO TERCERO: CANON POR CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Artículo 15°.- Transporte urbano: Las empresas de transporte urbano de pasajeros tributarán una tasa equivalente a CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 UT), por el servicio de fiscalización, inspección de seguridad y demás servicios. El total del gravamen mensual será depositado en la Dirección de Rentas de la comuna dentro de los 15 días hábiles posteriores al cierre del mes. Este monto previsto podrá compensarse en los supuestos en que el departamento ejecutivo otorgue subvenciones.

Artículo 16°.- Taxis y remises. Licencia anual: Los propietarios de los vehículos destinados a taxis, remises, autos de alquiler y/o taxis compartidos que presten servicios dentro del ejido municipal y/o servicios interjurisdiccionales (siempre que exista un convenio con los municipio intervinientes), abonarán en concepto de canon anual por Concesión de Servicios Públicos la cantidad CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 UT) por la cancelación total y al contado antes del 15 de marzo de cada año fiscal; se autoriza un descuento del veinte por ciento (20%) que solo será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encontraren sin deuda por todo concepto al erario comunal.

Artículo 17°.- Agencias de Taxis y/o remises. Licencia Anual: Las empresas y/o Agencias de Taxis, autos de alquiler, Radio Taxis, Taxis compartidos y/o Remises abonarán en concepto de canon anual por Concesión de Servicios Públicos, la cantidad de CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 UT) por la cancelación total y al contado, antes del 15 de marzo de cada año fiscal; se autorizará un descuento del veinte por ciento (20%), que solo será aplicable los contribuyentes que se encontraren sin deudas por todo concepto al erario comunal.





Artículo 18°.- Nuevas licencias de autos y agencias: Por la inscripción de un vehículo para ser destinado a uno de los Servicios Público que regula este Capítulo o de una Agencia, a partir de la fecha de la presente Ordenanza se deberá abonar la suma de CIEN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (100.000 UT) por la cancelación total y al contado.

Artículo 19°.- Transferencias de licencias: Por la Transferencia o cesión de la licencia de remis, taxi y/o taxi compartido de un vehículo para ser destinado a uno de los Servicios Público que regula este Capítulo, se deberá abonar la suma de DOSCIENTOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (200.000 UT) por la cancelación total y al contado.

En caso de transferencia o cesión de la licencia a un familiar directo, sea padres, hijos o hermanos, únicamente, se eximirá del pago establecido en el párrafo anterior del presente Artículo a condición de que ninguna de las partes tenga deudas con el erario municipal.

Artículo 20°.- Cambio de unidad: para solicitar el cambio de unidad no se deberá abonar suma alguna, siempre que la unidad sea de modelo más nuevo que el anterior y/o se mejore el estado del mismo.

Artículo 21°.- Taxis y remises inter jurisdiccionales: Los propietarios de vehículos destinados a Taxis y Remises Inter jurisdiccionales que no pertenezcan a este Municipio, abonarán en concepto de piso la cantidad de MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 UT) diarios a condición de que exista un convenio de reciprocidad entre los municipios.

Artículo 22°.- Pago en cuotas: El canon legislado para los taxis, taxis compartidos y/o remises en el presente título podrá abonarse en mediante el Plan de Facilidades Permanente vigente. La caducidad del Plan de Pagos significa la caducidad de la licencia del vehículo o de la agencia sin comunicación alguna.

Aunque el contribuyente optará por el pago en cuotas, se deja establecido que el Canon es Anual, y en ningún caso se deberá proporcionar el mismo de acuerdo a la efectiva prestación del servicio.

Artículo 23°.- Tasa por desinfección: Los taxis, taxis compartidos y remises se someterán a los establecido en el Artículo 114°, título DESINFECCION Y DESINSECTACION del presente ordenamiento.

Artículo 24°.- Multas y sanciones: Los propietarios de los vehículos afectados al servicio público de transporte serán sancionados con multa en los siguientes casos:

INFRACCION	MULTA
Cuando hagan uso del espacio público fuera de los lugares establecidos por cada unidad que se encuentre en infracción.	5.000 UT
Prestar servicios con una vestimenta inapropiada	1.000 UT
No abstenerse de fumar en la unidad durante todo el recorrido de un viaje	1.000 UT
No observar las normas de tránsito y los buenos usos y costumbres para con los usuarios	1.000 UT
No respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante	5.000 UT
No poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando se necesario	5.000 UT
No someter la unidad a la Inspección Técnica Vehicular (ITV) con una tolerancia de 5 días hábiles posteriores a su vencimiento	40.000 UT
No conservar las unidades y equipos en óptimas condiciones de seguridad, tránsito, higiene y presentación	40.000 UT
No prestar el servicio personalmente o por conductor habilitado	40.000 UT
No inscribirse en el Registro de Licenciarios o no inscribir a los conductores autorizados	40.000 UT

CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE INCIDEN SOBRE LOS DOMICILIOS PARTICULARES

TITULO CUARTO: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 25°.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 167° de Código Tributario municipal, el monto de las contribuciones por mejoras se determinará por Decreto Acuerdo del Departamento Ejecutivo ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante.

TITULO QUINTO: TASA POR RECOLECCION DE RESIDUOS Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 26°.- Fijase a los efectos de la liquidación y pago de la Tasa por Recolección de Residuos y de Barrido y Limpieza básico establecidos en el Código Tributario Municipal los siguientes importes fijos mensuales, teniendo en cuenta el radio y categoría que se detallan a continuación:

Pago mensual por Radios. Para la determinación de la tasa multiplicará el valor del metro lineal de frente (columna 3°) por los metros lineales de frente, salvo la zona F.

Si el inmueble fuere baldío, sufrirá el recargo que determina la columna cuarta columna.

Radio	Sector	Valor Metro Lineal UT	Recargo por Baldío
A	Comprende la zona de céntrica de calle Sarmiento entre Iriarte y Dorrego (ambos lados); Calle Dorrego entre Sarmiento y Cnel. Arenas; calle Iriarte entre Sarmiento y Cnel. Arenas; y calle Coronel Arenas entre Iriarte y Dorrego	150	200%
B	Comprende los inmuebles entre calle Sarmiento, Avenida 9 de Julio, Avenida presidente Perón y Avda. Centenario, a los que les restará los inmuebles del radio A.	130	100%
C	Residenciales: Parque La Ciénaga (sección 1, 2 y 3); Club de Pescadores; Loteo Colama; Loteo Edén; Club de Pescadores; Complejo Apace; complejo Obispado; Complejo Sánchez de Bustamante en Los Avalos y otros.	300	250%
D	Comprende los barrios 23 de Agosto y colindantes; y San Expedito y colindantes u otros barrios populares	50	50%





E	Comprende el resto de los barrios y los sectores no contemplados en los puntos anteriores.	100	75%
F	Comprende a las zonas con explotación agro ganadera, con o sin frente o salida a una calle o ruta, con una extensión superior a una hectárea y reciban el servicio de recolección de residuos. Tributarán 10.000 UT mensuales. Si la superficie es igual o menor a una hectárea tributarán 5.000 UT		

Artículo 27°.- Conjunto habitacional: Las viviendas construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, con o sin salida hacia la vía pública, deberán abonar un monto equivalente a una propiedad de OCHO METROS (8 mts) de frente y según el radio en el cual estuviese ubicado el conjunto habitacional. Las cocheras se consideran como unidad funcional independiente y tributarán en función de DOS METROS (2 mts) lineales.

Artículo 28°.- Ferias, galerías o mercados y barrios privados: Cuando los inmuebles que reciben o se benefician por los servicios prestados estén divididos en locales internos tipo PUESTO o STAND o similares dentro de ferias, mercados, paseos de compras y galerías comerciales, y no estén debidamente identificados, los propietarios de los inmuebles abonarán la tasa por cada unidad equivalente a DOS METROS (2 mts) de frente.

En el caso de LOCALES u OFICINAS se abonará una tasa por cada unidad equivalente a CUATRO METROS (4 mts) de frente; todo ello sin perjuicio de los demás adicionales y alícuotas que pudieren corresponder por radio y rubro.

Si los PUESTOS, STAND, LOCALES U OFICINAS estuvieren identificados o registrados cada propietario o locatario abonará la presente tasa, con los adicionales que pudiere corresponder por radio y rubro.

Los barrios cerrados, privados, countries, clubes de campo o otra propiedad que nuclea en su superficie 3 o más lotes, fracciones o unidades habitacionales cerradas, abonarán una tasa única por "extracción de residuos sólidos urbanos" equivalente al 50% de la tasa normal de recolección de residuos por cada lote, fracción o unidad habitacional que se encuentre dentro de sus límites, más una tasa fija por los espacios comunes de CINCO MIL unidades tributarias (5.000 UT) mensuales. El cobro de la tasa por Extracción más la tasa fija por espacios comunes será abonada por el consorcio del barrio cerrado.

Artículo 29°.- Esquinas: En los casos que el o los inmuebles tengan dos o más frentes o salidas a dos o más calles tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) del metraje a considerar, siempre considerando el radio de mayor valor.

TITULO SEXTO: TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30°.- De conformidad de lo dispuesto por el Artículo 148 de la Ordenanza Tributaria municipal, establécense los importes fijos aplicables a las distintas categorías de usuarios de Alumbrado Público alcanzados por esta tasa, tomando como unidad de medida el precio del Kw/h establecido por la Superintendencia de Servicios Público de Jujuy (SUSEPU).

CATEGORIA	DESCRIPCION	VALOR MENSUAL
Residencial	Consumo hasta 135 kW/h mes	50 kW/h
Residencial	Consumo desde 135 hasta 500 kW/h mes	65 kW/h
Residencial	Consumo más de 500 kW/h mes	70 kW/h
Pequeño comercio	Consumo hasta 250 kW/h mes	120 kW/h
Comercio mediano	Consumo desde 250 hasta 500 kW/h mes	156 kW/h
Grandes comercios	Consumo más de 500 kW/h mes	185 kW/h
Mediana demandas	Con contrato de potencia desde 10 hasta 50 Kw/h Categ. T2	330 kW/h
Grandes demandas	Con contrato de potencia mayor o igual a 50 Kw/h Categ. T3	660 kW/h
Lotes baldíos hasta 10 mts de frente -domicilio sin servicios de energía eléctrica-iluminación común	Dentro del radio urbano	60 kW/h
Lotes baldíos hasta 10 mts de frente -domicilio sin servicios de energía eléctrica-iluminación especial	Dentro del radio urbano	80 kW/h
Contribuyentes acogidos al Régimen Provincial de Tarifa Social	Condiciones equivalentes a la categoría TS	25 Ks/h

TITULO SEPTIMO: TASA QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

Artículo 31°.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos, revisión de cálculos, aprobación y terminación de proyectos de construcción, y demás servicios consignados en el Artículo 154° del Código Tributario Municipal se abonarán los montos resultantes de aplicar las alícuotas del apartado a) por el monto de costo de la construcción a que se refiere el apartado b) en función de los metros cuadrados, liquidación que practicará al efecto la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

a) Categorías:

TIPO	REFERENCIA	ALICUOTA
Tipo A	De albañilería tradicional y/o más una planta con material estándar (económicas)	0,30 %
Tipo B	De categoría superior	0,40 %
Tipo C	De categoría superior suntuosas	0,70 %

b) Costo de construcción por m2

N°	GRUPOS	TIPOS (UT / m2)
----	--------	-----------------





		A	B	C
1	Vivienda familiar hasta 60 m2	142.000	144.500	287.000
2	Vivienda familiar más de 60 m2 y Vivienda colectiva hasta 3 plantas	159.500	210.050	287.000
3	Vivienda colectiva más de 3 plantas	178.000	210.050	287.000
4	Edificio comercial o de oficinas hasta 3 plantas sin ascensor		185.200	
5	Edificio comercial o de oficinas hasta 3 plantas con ascensor		192.400	
6	Tinglados y cobertizos sin cerramientos en locales complementarios		38.600	
7	Galpones con cerramientos, cubierta de zinc, fibrocemento o materiales similares		48.000	
8	Galpones c/estr. de H°A° y/o locales hasta 20 m2		122.000	
9	Idem anterior con más de 20 m2 de locales complem		138.000	
10	Edificios industr. o para talleres c/locales hasta 100 m2		202.000	
11	Edificios industriales o para talleres c/locales mas de 100 m2		216.000	
12	Hospedajes, Hosterías, Hoteles Moteles o similares		224.000	
13	Restaurantes, bares confiterías y similares.		232.000	
14	Cinematógrafos, Teatros o similares		288.000	
15	Estaciones de Servicio, Terminales de Ómnibus y similares		250.000	
16	Templos, panteones mausoleos, salas velatorias y similares		142.000	
17	Edificios para clubes y similares		160.000	
18	Piscinas de H°A°, revestidas y con equipo de bombeo		144.000	
19	Demoliciones		10.000	

Artículo 32°.- A efectos de cumplimentar lo previsto en la Norma citada en el Artículo anterior, el Ejecutivo Municipal podrá actualizar por decreto las tasaciones del costo de cada metro cuadrado de obra y las alícuotas correspondientes publicadas por los colegios profesionales de la provincia de Jujuy, que resultaran aplicables para cada tipo de inmueble.

Artículo 33°.- En Construcciones mayores de seiscientos metros cuadrados (600m2), las alícuotas se reducirán en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).-

Artículo 34°.- Cuando la superficie indicada en el Artículo 31° incluyera áreas semi-cubiertas y dicha circunstancia no hubiera sido expresamente contemplada en las tasaciones dispuestas en el apartado anterior, los costos de construcción en él previstos serán reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) previo a aplicar sobre los metros cuadrados que comprendan dichos sectores, las alícuotas fijadas para cada caso.

Artículo 35°.- Servicios técnicos especiales:

Instalaciones eléctricas Por la aprobación de planos de instalaciones eléctricas y/o mecánicas nuevas ampliaciones y/o modificaciones de las existentes, se abonará el TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto total de la obra, con las mismas consideraciones del apartado b) del Artículo 31°		3%
Antenas de telefonía, internet y radios Por el visado de planos para instalaciones de antena de telefonía celular, se abonará el equivalente al CINCO POR MIL (5%) del valor monetario de la obra construida o a construirse, importe que deberá ser presentado con el correspondiente análisis de precios, debiendo el mismo estar avalado por el Colegio profesional respectivo.		5%
Carpetas de créditos Por el visado previo de Carpetas de Operatorias de Créditos Habitacionales, se abonará.		5.000
Por estudios de factibilidad se abonará		10.000
Por cartel de obra se abonará		5.000
Redes de agua, cloacas y/o gas por metros cuadrado		6.000
Redes de energía eléctrica, telefonía y cable por metro lineal		6.000
a)	Tasa adicional por cuerpo de balcones que avancen sobre la línea municipal, por m2	710
b)	Tasa adicional por cuerpo de edificios que avancen sobre la línea municipal, por m3	1.420
c)	Tasa por construcción de veredas. Por m2	
1)	Veredas de cemento alisado incluido contra piso	1.600
2)	Veredas de lajas rústicas, incluido contrapiso de H°A°	2.200
3)	Veredas de lajas canteadas, incluido contra piso de H°A°	3.800
4)	Veredas de otro material no especificado, incluido contra piso H°A°	8.100

Artículo 36°.- Tasa por refacciones: Por las refacciones se abonarán las siguientes tasas:

a) Entrepisos en construcciones existentes, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor correspondiente en cada categoría.

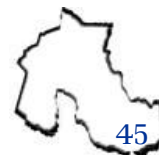
b) Refacciones en general (con o sin cambio de techo), se abonará el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor correspondiente en cada categoría.

Artículo 37°.- Por la verificación, demarcación o estaqueo de los predios dentro del ejido urbano, se abonará la cantidad de QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 UT) por metros lineal.

Artículo 38°.- Inscripciones de técnicos especializados. Pagos anuales.

	Inscripción	Renovación anual
--	-------------	------------------





Registro de Instaladores, Proyectistas y/o Directores técnicos de obras, de instalaciones eléctricas y/o mecánicas	10.000 UT	5.000 UT
Registro de instaladores gasistas previa presentación de carnet expedido por GASNOR	10.000 UT	5.000 UT
Registro de oficiales instaladores sanitarios, previa presentación de carnet otorgado por AGUA POTABLE SE o entidad que la reemplace	10.000 UT	5.000 UT

Artículo 39°.- Tasa por inspección de instalaciones eléctricas. Los instaladores eléctricos o empresas de ese rubro, solicitarán las correspondientes inspecciones de las canalizaciones, ampliaciones o refacciones de las existentes abonando la tasa de acuerdo al siguiente detalle:

Por cada inspección parcial	6.000 UT
Por inspección final	6.000 UT
Por inspección de boca de luz, toma corriente etc (importe mínimo 3000 UT)	700 UT

Artículo 40°.- Ante la defectuosa ejecución de los trabajos, el inspector actuante deberá rechazar la instalación aconsejando las modificaciones y/o reparaciones a ejecutar para ponerlas en condiciones de ser habilitadas. El instalador debe solicitar una nueva inspección abonando la tasa correspondiente con una multa de DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT).

Artículo 41°.- Tasa por desmalezamientos. Los servicios de desmalezamiento dentro del ejido municipal, previa intimación y/o notificación al propietario del inmueble, que deba efectuar el municipio, se abonará:

Sesgado de césped con máquinas desbrozadoras o auto propulsadas, por m2	120 UT
Macheteo de pastizales por m2	180 UT
Segado con máquina de arrastre por HA	10 UT

Artículo 42°.- Multas y sanciones: Por el visado de planos de obras clandestinas, ejecutadas sin aprobación previa, las alícuotas del Artículo 31° sufrirán los siguientes incrementos, en carácter de multa, en el momento de su probación:

Presentación en forma espontánea y antes de la conclusión de la obra	50%
Presentación por notificación y/o paralización de obra	150%
Profesionales intervinientes en obra clandestina sin aprobación previa. Incluye exclusión del registro.	50.000 UT

La multa establecida en el párrafo precedente no se aplicará a las obras que acrediten una existencia anterior al año 1960.

Artículo 43°.- Por el permiso de rotura de calles para realizar conexiones de cualquier índole, se abonarán los siguientes derechos.

Instalaciones de redes colectoras en general, por calles y/o veredas	
a) Rotura de pavimento, por m2	5.000 UT
b) Rotura por tierra, por m2	1.000 UT
c) Rotura de vereda, por m2	2.000 UT
Instalaciones domiciliarias	
a) Rotura de pavimento, por m2	5.000 UT
b) Rotura por tierra, por m2	1.000 UT
c) Rotura de cordón cuneta para desagües pluviales, cada uno	2.000 UT
d) Rotura de cordón cuneta para garaje, por metro lineal o fracción	3.000 UT
e) Rotura de vereda (para conexiones domiciliarias) por m2	2.000 UT

Artículo 44°.- Requisitos para la rotura. Sanciones: Las empresas prestadoras de servicios públicos, sean estas públicas, privadas o de economía mixta que intervengan o deban intervenir en la vía pública mediante la rotura del pavimento y/o asfalto, cordones cunetas y/o veredas, sea para la conexión de servicios que cuentan con red subterránea de distribución, transporte, recolección, deposición y/o saneamiento deberán informar detalladamente al Departamento Ejecutivo Municipal con antelación de no menos de quince días hábiles sobre las obras a realizarse en el ejido municipal cumplimentando las ordenanzas especiales que regulan la materia.

Los interesados, al momento de solicitar la autorización correspondiente, deberán abonar el permiso y la reparación de la rotura, según la dimensión de la rotura declarada por los mismos y el valor determinado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Materializada la rotura, la Secretaría realizará la inspección pertinente, constatando que la rotura ejecutada coincida con la previamente declarada. En caso de constatarse una rotura mayor a la declarada, el interesado abonará la diferencia correspondiente de acuerdo a la liquidación formulada. Todo norma o disposición contraria a la presente carecerá de efectos.

Si la rotura se realizare sin el permiso correspondiente, además del pago de los permisos y costos de reparación, se aplicará una multa del TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) para el caso de particulares; esta multa ascenderá al QUINIENTOS POR CIENTO (500%) en el caso de empresas de construcción y o servicios, sean estas empresas unipersonales (personas físicas) o personas jurídicas, sean privadas, del Estado, o de economía mixta.

Artículo 45°.- Por aprobación de planos de instalaciones eléctricas o electromecánicas nuevas, ampliaciones y/o modificaciones de las existentes, se abonará un derecho del tres por ciento (3%) sobre el valor de la obra o trabajo a ejecutar. El ejecutivo se reserva el derecho de valorar dicha obra en base a los elementos de presunción que establece la Ordenanza Tributaria vigente.

Artículo 46°.- infracciones. Falta de aprobación de planos: La ejecución de las obras o trabajos en infracción a lo dispuesto en el artículo precedente, hará pasible al propietario del inmueble, al instalador y al director técnico, si lo hubiere, de las multas siguientes. El pago de dichos cargos no exime de la tasa establecida en el artículo anterior.



En planos originales	30.000 UT
En cada copia de planos	5.000 UT

TASAS Y CANONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS
TITULO OCTAVO: TASA DE HABILITACION DE LOCALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y DE SERVICIOS

Artículo 47°.- La solicitud de habilitación municipal de locales donde se ejerza el comercio, industria, actividades de servicios o cualquier actividad lucrativa, se presentará con anterioridad al inicio de la actividad o a la apertura al público de la explotación, conjuntamente con el pago de la por habilitación que se define:

Por habilitación Inicial e Inscripción en la matrícula de Comerciantes de la Municipalidad de locales, establecimientos, salones, depósitos, puestos, boxees y todo otro espacio físico destinado al Ejercicio de actividades comerciales, industriales, artesanales, de servicios y cualquier otra desarrollada a título oneroso, dentro del territorio de la Municipalidad de El Carmen, se abonará en función de los metros cuadrados del local de acuerdo a los siguientes valores:

Mas de (M2)	Hasta (M2)	Importe
-	25	5.000 UT
25	100	10.000 UT
100	250	25.000 UT
250	-	50.000 UT

Artículo 48°.- Por la habilitación municipal de cada rubro anexo que se solicite conjuntamente y esté en relación con el o los rubros principales, se abonará la cantidad de CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 UT).

Cuando se comunique el cambio de domicilio de los negocios ya habilitados, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL TOTAL ingresado por la habilitación inicial e inscripción en la matrícula de Comerciante de este Municipio, debiendo formar nuevo expediente con la documentación actualizada del domicilio actual, resultante por la aplicación del primer párrafo del artículo anterior.

Actualización del Canon: Será obligatorio, para todos aquellos que actualmente gocen de una habilitación comercial, como para aquellos que a futuro obtuviesen la misma, el pago actualizado de una tasa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de la tasa exigida para la habilitación inicial e inscripción en la matrícula de comerciantes de la Municipalidad.

Cuando se cambie el rubro por el cual se hubiera otorgado la habilitación inicial se exigirá la presentación de la documentación actualizada. Por la renovación y presentación de dicha documentación actualizada se abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la escala prevista en el primer párrafo del artículo 47°.

Y en todos los casos el control y la solicitud de la documentación será llevado a cabo anualmente en los propios, locales, establecimientos, salones, depósitos, puestos, boxees y todo otro espacio físico donde se ejerza la actividades comerciales, industriales, artesanales, de servicios, etc por los Inspectores Autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 49°.- Exención por actividad. Los hoteles, hostales, locales de gastronomía, restaurantes, salas de té, cafeterías, heladerías y confiterías radicados en el Radio A "Casco Histórico" tendrán una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa inicial al momento de la solicitud establecida en el artículo 47°.

Artículo 50°.- Mantenimiento de Habilitación: Los comercios enunciados en el artículo anterior tendrán una reducción de la tasa al momento de pagar los importes de actualización del canon por mantenimiento de habilitación anual de acuerdo a su categoría:

MANTENIMIENTO DE HABILITACION ANUAL	% descuento renovación anual
Categoría A - más de 5 empleados registrados (obligatoriamente 4 empleados deben tener domicilio en El Carmen)	100 %
Categoría B - más de 1 hasta 5 empleados registrados (obligatoriamente 2 empleados deben tener domicilio en El Carmen)	50 %

El Organismo Fiscal tendrá las facultades de reglamentación de los beneficios enunciados precedentemente.

Artículo 51°.- Por inspección de seguridad y habilitación de instalaciones provisorias de circos, parques de diversiones, quermeses, etc, se abonará una tasa en función de la potencia instalada, según la siguiente escala:

Hasta 20 Kw o 25 HP	35.000 UT
Por KW o HP excedente	1.825 UT

Si la permanencia de los circos, parques de diversiones, quermeses, etc fuera superior a un mes, la tasa anterior se aplicará en forma mensual.

Artículo 52°.- Las trasgresiones a las normas anteriores, serán sancionadas de acuerdo a las siguientes multas:

a) Locales comerciales en mal estado edilicio que ponga en riesgo la integridad física de los usuarios	10.000 UT
b) Falta de higiene en el local y en los productos comercializados	10.000 UT
c) Falta de rótulo identificador en mercaderías	6.000 UT
d) Falta de sellos e inspecciones veterinarias de carnes -Incluye decomiso	20.000 UT
e) No presentación de mercaderías para control - ocultamiento de mercaderías	8.000 UT
f) Mercaderías en mal estado-incluye decomiso	20.000 UT
g) Por apertura de locales comerciales en forma clandestina-Clausura	50.000 UT
h) Otras infracciones no contempladas en la presente, a criterio fundamentado de la autoridad de aplicación	8.000 UT





Por el incumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, el Propietario de la explotación no habilitada, previa intimación, abonará una MULTA equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del monto total de la Habilitación Municipal que se determine. El propietario intimado tendrá DIEZ DÍAS para presentar la solicitud, junto al total de requisitos, y abonar la habilitación y la multa que se establece en este artículo.

En caso de incumplimiento en los plazos de gracia otorgado, se emitirá la constancia de deuda y se procederá a la clausura del local.

TITULO NOVENO: TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

Artículo 53°.- Por los servicios determinados en el Título Octavo, Artículo 190°, del Código Tributario Municipal, se abonará una Tasa Mensual conforme a lo que se establece en el presente Capítulo.

Artículo 54°.- Fijase como tasa general del tributo el CUATRO Y MEDIO POR MIL (4,5%) de los ingresos brutos mensuales, para las actividades industriales, comerciales y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza.

Artículo 55°.- Vencimientos: La presentación de las declaraciones juradas, y el pago deberá efectuarse en la Dirección Municipal de Rentas hasta el día QUINCE (15) del período siguiente al liquidado, en caso que fuese feriado o inhábil ese día, el vencimiento se traslada al primer día siguiente hábil.

En caso de no presentación de Declaraciones Juradas en el plazo establecido, se establecerá de oficio el pago de un monto mínimo de DIEZ MIL unidades tributarias (10.000 UT) mensuales.

Artículo 56°.- Facúltase a la Dirección de Rentas a crear su propio nomenclador de actividades, o a aplicar de manera supletoria el nomenclador de actividades que establezca la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy.

Artículo 57°.- A los proveedores municipales se les retendrá en cada pago que realice el Municipio, un UNO POR CIENTO (1%) sobre el monto neto del pago instrumentado mediante la documentación contable librada a tal efecto. Dicho importe será tomado como pago a cuenta de la tasa establecida en el Artículo 54°.

Artículo 58°.- Obligación Tributaria Mínima: Se fijan los siguientes importes mínimos mensuales:

Contribuyentes abarcados por el Régimen Simplificado para Pequeños y Medianos Contribuyentes de AFIP (Monotributo Ley 26.565 y Normas Complementarias)	4.000 UT
Estaciones de servicios de expendio de combustibles líquidos y gaseosos, almacenamiento, fraccionamiento y expendio de gas en garrafas	100.000 UT
Salones de eventos o fiestas y boliches bailables	30.000 UT
Supermercados, hipermercados, venta mayorista de comestibles de cualquier índole	100.000 UT
Entidades financieras regidas por la Ley 21526, casas de cambio, casas de préstamos con hipoteca, casas de crédito, casas de empeño	1.200.000 UT
Casinos, casas de juego electrónicos	800.000 UT
Sanatorios y laboratorios que trabajen con residuos patógenos	300.000 UT
Resto de Contribuyentes enmarcados en el Régimen General de AFIP como responsables inscriptos	12.000 UT

Artículo 59°.- Agente de Retención: La tesorería de la Municipalidad de El Carmen, deberá actuar como agente de retención de la Tasa de Seguridad, Salubridad e Higiene respecto de los pagos que efectúe a los concesionarios, contratistas y proveedores del Municipio.

Excepción: Quedan exceptuados de retención los pagos que se efectúen a los responsables definidos en el primer párrafo, con domicilio fiscal en extraña jurisdicción, que no posean sucursal en el ejido municipal.

El monto de retención se establecerá aplicando la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre el precio neto de deducciones admitidas del precio de venta, de la locación o de la prestación de servicios, que resulte de la factura o documento equivalente.

Los importes retenidos de conformidad con las disposiciones precedentes, serán computados como pago a cuenta de la Tasa de Seguridad, Salubridad e Higiene.

Artículo 60°.- Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes solicitando su acreditación ante el Organismo Fiscal.

TITULO DECIMO: TASA POR CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 61°.- Por los servicios de inspección, control y verificación de las balanzas y otras medidas de peso, como así también las de capacidad y longitud o cualquiera sea su tipo, que se utilicen en el comercio, industria y otras actividades afines, se abonará la cantidad de QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 UT) por cada inspección mensual.

Artículo 62°.- Las inspecciones se realizarán mensualmente o con la periodicidad que se considere necesario. En caso de comprobarse adulteración de las balanzas o medidas verificadas, sus Propietarios o Responsables abonarán una multa equivalente a TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 UT).

TITULO DECIMO PRIMERO: CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

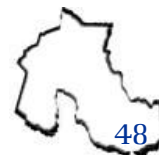
Artículo 63°.- En concepto de publicidad oral realizada por medio por altoparlantes, del tipo permitido por el Ejecutivo Municipal, previa autorización, pagarán:

Por la publicidad oral realizada por altoparlantes, megáfonos y otros amplificadores colocados en vehículos, aviones, camionetas, carrozas, mascarones, muñecos y otros: por día y por unidad	2.000 UT
Por los amplificadores colocados en campos deportivos, salones de espectáculos, casas de comercio que realicen sorteos gratuitos, circos, locales de ferias, parques de diversiones. Por día	3.000 UT
Por la publicidad oral y visual realizada por motos y bicicletas. Por día	2.000 UT
Por la promoción de productos mediante el sistema de degustación en la vía pública, por día	1.000 UT
Por la exhibición de productos en la vía pública, por día	1.000 UT

Artículo 64°.- En concepto de publicidad realizada por medio de letreros y anuncios fijos, colocados en lugares fijos, públicos y visibles desde la vía pública o instalados frente a locales en general, previa autorización, abonarán anualmente:

Letreros luminosos por metro cuadrado o fracción	5.000 UT
Letreros no luminosos, por metro cuadrado o fracción	3.000 UT
Instalación de exhibidores de tipo colgantes en puertas o paredes de locales comerciales, por cada uno	5.500 UT





Por publicidad mediante pantalla gigante

5.500 UT

Artículo 65°.- En concepto de publicidad realizada en las redes sociales o páginas web institucionales de la comuna abonarán anualmente CINCUENTA MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (50.000 UT).

TITULO DECIMO SEGUNDO: CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 66°.- Los inmuebles, oficinas, puestos, boleterías, galpones, locales o bocas de expendio, sus transferencias autorizadas y el uso de las instalaciones y restantes espacios existentes en la estación terminal de ómnibus, mercados o locales de abasto y consumo u otros de propiedad de la Municipalidad de El Carmen, pagarán los cánones que se establezcan en los contratos respectivos, en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales.

Artículo 67°.- El uso de andenes y/o playas de maniobras de la Terminal de Ómnibus, se abonará diariamente por entrada y por empresa un valor equivalente a 100 CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT) sujeto a actualización. Debiendo integrarse el pago ante el funcionario que se designe en forma semanal.

TITULO DECIMO TERCERO: TASA POR CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO

Artículo 68°.- Las tasas de presente título se abonarán mediante declaración jurada del introductor. En ausencia de ésta, el remito o factura emitido cumplirá las funciones de la declaración jurada.

a) DE LAS CARNES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO

Por la inspección veterinaria de todo tipo de carnes introducidas al ejido municipal, para su consumo directo o como materia prima para la elaboración de cualquier producto, siempre que se trate de carnes de animales faenados en los mataderos habilitados de la provincia de Jujuy, se abonarán las siguientes tasas:

Carne vacuna, por kgs., limpios y elaborados (hamburguesas, milanesas)	2,48 UT
Carne de pollos, pavos, gallinas y patos, incluidas sus menudencias y elaborados (patitas de pollo, hamburguesas) por kgs.	2,48 UT
Carne porcina, ovina y caprina por kgs. Limpios	2,48 UT
Menudencias en general, por kgs. limpios	1,30 UT
Pescados de mar o río y elaborados (milanesas, hamburguesas) por kgs.	1,30 UT
Carnes de pollos, pavos, gallinas y patos, incluidas sus menudencias y elaborados (patitas de pollo, hamburguesas) por kgs. limpios, de otras provincias	2,48 UT

Las provenientes de frigoríficos y/o mataderos de otras jurisdicciones, legalmente habilitados por el Servicio Nacional de la Sanidad Animal (SENASA), por el servicio de visado de certificados sanitarios y control sanitario, abonarán las siguientes tasas:

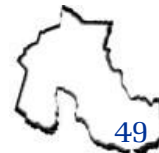
Carne vacuna, por kgs. limpios y elaborados (hamburguesas, milanesas)	5,81 UT
Carne de pollos, pavos, gallinas y patos, incluidas sus menudencias y elaborados (patitas de pollos, hamburguesas) por kgs.	3,03 UT
Carne porcina, ovina y caprina por kgs. Limpios	5,02 UT
Menudencias en general, por kgs. Limpios	1,75 UT
Pescados de mar o río y elaborados (milanesas, hamburguesas) por kgs	1,75 UT
Carnes de pollos, gallinas y patos, incluidas sus menudencias y elaborados (patitas de pollo, hamburguesas), por kgs. limpios de otras provincias	3,03 UT

b) DE LAS MERCADERIAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO

Por la inspección bromatológica de productos primarios, elaborados o no, destinados para la industrialización y/o consumo de la población, y/o bebidas, sean alcohólicas o no, se abonarán las siguientes tasas:

Quesos de distintas Variedades, por cada kilogramo	1,14 UT
Leche elaborada y sin elaborar por cada litro	0,35 UT
Huevos por maple	0,70 UT
Fiambres, embutidos o chacinados, por kilogramo	1,59 UT
Grasas vacunas y de cerdo, por kilogramo	1,14 UT
Margarina o manteca, por kilogramo	1,14 UT
Yogur o derivados de la leche, por kilogramo	3,57 UT
Helados, Picolé, Pan, Pizza, por kilogramo	3,57 UT
Aguas minerales y saborizadas, Gaseosas y Sodas, por cada litro	0,35 UT
Bebidas alcohólicas, por cada litro	1,14 UT
Aceites comestibles, por cada litro	0,35 UT
Quesillos por kilogramo	0,35 UT
Pastas frescas por kilogramo	0,89 UT





Frutas y/ verduras por kilogramo

0,05 UT

Artículo 69°.- Todo Introdutor de Productos de consumo establecido en el Artículo 60° deberá ser Introdutor Autorizado. Para acreditar su condición de tal, deberá exhibir al Agente Municipal cobrador el respectivo Carnet de Introdutor actualizado. Las Declaraciones Juradas suscriptas en el Artículo anterior deberán ser abonadas dentro de los SIETE (7) DIAS HABILES, siendo la mora automática.

Artículo 70°.- La inspección veterinaria legislada en la primera parte del artículo 60°, será realizada por la Dirección de Bromatología, quien es la autoridad de aplicación, como así también el correspondiente pesaje y sellado de "APTA PARA EL CONSUMO" y el respectivo otorgamiento del Permiso de Tránsito, requisitos previos a la introducción. Este servicio será prestado dentro del horario que a esos efectos se establezca. Cuando la inspección veterinaria determine que "NO ES APTA PARA EL CONSUMO", se procederá al inmediato decomiso y posterior incineración por parte de la autoridad de aplicación. Toda inspección que se realice fuera del horario establecido tendrá un recargo del cien por ciento (100%) sobre la tasa que corresponda.

Artículo 71°.- Cuando se determine, por cualquier método, que la carne introducida al ejido municipal no cuente con el pertinente control veterinario efectuado por el matadero o frigorífico autorizado por el Servicio Nacional de la Sanidad Animal (SE.NA.S.A.), se procederá de manera inmediata al decomiso y posterior incineración por parte de la autoridad de aplicación.

Serán de aplicación las penalidades contempladas en el Código Tributario u ordenanzas especiales.

El Departamento Ejecutivo exigirá que las carnes en tránsito sean transportadas en camiones higiénicos y especialmente destinados a tal fin, cumpliendo con las normas vigentes en el orden Nacional, Provincial y Municipal.

CANON POR UTILIZACION U OCUPACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

TITULO DECIMO CUARTO: DERECHOS POR VENTA EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 72°.- Por la comercialización en lugares autorizados de la vía pública de golosinas y mercaderías varias, siempre que la venta se realice de manera ambulante, se abonará en concepto de derecho de piso la cantidad de QUINIETAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 UT) por día o SIETE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (7.000 UT) por mes.

Artículo 73°.- Por la comercialización en la vía pública de manera ambulante con parada fija o permanente: Productos comestibles: comidas regionales, sándwiches varios, buñuelos, bebidas sin alcohol, etc. Abonarán por TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 UT). Productos a la Parrilla: Pollos, Pescados, Carnes, Chorizos, etc abonarán por día TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 UT).

Artículo 74°.- Por la comercialización en la vía pública de manera ambulante con parada fija o permanente de:

Rubro "A y B" Artículos Varios: ropa, calzado, cosméticos, juguetes, artesanías, etc abonarán por día DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2.000 UT).

Rubro "C" Artículos por Temporada: Frutas y verduras de Estación, venta de flores, productos y mercaderías en días especiales: día de la madre, padre, niñez, patronales etc abonarán por día CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 UT).

Cuando el titular o propietario de la venta de los artículos detallados en este Artículo posea domicilio fuera del ejido de la ciudad de El Carmen, abonará un recargo de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) adicional.

Artículo 75°.- Los derechos legislados en el presente capítulo podrán abonarse de manera mensual de acuerdo a la cantidad de días de venta hasta el día diez del periodo en cuestión. Los comerciantes deberán contar con el permiso provisorio de venta ambulante expedido por la Dirección de Control Comercial. En caso de no poseerlo o de estar vencido, abonarán en concepto de derecho de piso el importe estipulado en el presente Título con un recargo del CIEN POR CIENTO (100%).

En los casos establecidos en los artículos precedentes, cuando la concesión, autorización o permiso implicara consumo de Energía Eléctrica del Alumbrado Público, se abonará mensualmente DOS MIL QUINIETAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 UT).

TITULO DECIMO QUINTO: CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS EN GENERAL

Artículo 76°.- Por la concesión otorgada de los siguientes espacios reservados para uso exclusivo:

	4 mts lineales	Mt adic
Demarcación para garaje particular por año	36.000 UT	2.000 UT
Demarcación para garaje comercial por año	40.000 UT	3.000 UT
Demarcación para uso particular en Radio de Estacionamiento Tarifado, por año	75.000 UT	
Demarcación para uso comercial en Radio de Estacionamiento Tarifado, por año	90.000 UT	
Operaciones de carga y descarga en horarios autorizados, sin acoplado. Por turno	1.500 UT	
Operaciones de carga y descarga en horarios autorizados, con acoplado. Por turno	2.000 UT	
Operaciones de carga y descarga contempladas en Introducción de productos, sin acoplado. Por turno	1.000 UT	
Operaciones de carga y descarga contempladas en Introducción de productos, con acoplado. Por turno	1.500 UT	

Artículo 77°.- Los derechos por la concesión legislada en el Artículo anterior se abonarán conjuntamente con la presentación de las respectivas solicitudes. Al vencimiento de la concesión otorgada, el usuario tendrá un plazo de quince (15) días para comunicar el desistimiento en la utilización de dicha zona. Vencido dicho plazo y ante la falta de comunicación, se considerará que continua utilizando la zona demarcada, incurriendo automáticamente en mora por el pago del canon.

La utilización fuera del área y operaciones fuera de los horarios utilizados harán pasibles a los titulares de multas de entre 1 y 5 veces el valor de importe establecido en el artículo anterior.

TITULO DECIMO SEXTO: CONCESIÓN DE ESPACIOS EN PLAZAS Y PARQUES

Artículo 78°.- Prohibiciones: Las concesiones del artículo anterior no podrán instalarse en la Zona A "Casco Histórico", definida por el Código Tributario y/u ordenanzas especiales.

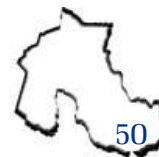
Artículo 79°.- Contenedores de obra: Toda empresa que brinde el servicio de alquiler de contenedores, abonará MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 UT) por día, por cada prestación en la que el recipiente fuere alojado en la vía pública en forma diaria, autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El usuario contratante será solidariamente responsable por dicha obligación fiscal.

La instalación fuera de las áreas utilizadas hará pasible a los titulares de una multa del CIEN POR CIENTO (100%) del valor del importe establecido por día.

Artículo 80°.- Eventos: Por la concesión de espacios en Plazas, Plazoletas y Espacios Verdes para la realización de eventos deportivos, culturales, artísticos, etc. de carácter oneroso que cuenten con la debida autorización otorgada por las diferentes Secretarías intervinientes en cada evento, se abonará un monto





mínimo de MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 UT) y un monto máximo de DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2.000 UT) por evento dependiendo de la magnitud del mismo.

Artículo 81°.- Puestos florales: Por la concesión de puestos florales en las adyacencias del Cementerio Municipal u otros cementerios privados, se abonarán por mes CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 UT) en concepto de canon. El vencimiento de esta obligación operará el día QUINCE (15) del mes siguiente.

Artículo 82°.- Exposición de vehículos: Toda empresa o persona que se dedique a la venta de vehículos en general deberá abonar por la exposición de los mismos sobre la calzada u otros espacios públicos autorizados por el Departamento Ejecutivo, la suma de DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT) por día. A dichos efectos, los referidos sujetos se encuentran obligados a solicitar autorización previa ante la Dirección de Control Comercial, oportunidad en la que procederán a abonar dicho canon.

La mora en el pago de tres (03) períodos consecutivos provocará la pérdida de concesión y la cancelación de la habilitación municipal respectiva.

Artículo 83°.- Los comerciantes comprendidos en los Artículos 73° y 76° deberán celebrar con la Municipalidad de El Carmen, convenios de ocupación, contratos de locación o similares para la concesión del espacio que ocupen. En caso de no contar con el convenio o contrato, abonarán un recargo del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre el canon que corresponda abonar, sin perjuicio de estar obligados a celebrar el convenio o contrato en el plazo de noventa (90) días corridos de ser intimado a ello por el Municipio. En caso de negativa procederá la aplicación de las sanciones que establezcan el Código Tributario y las ordenanzas especiales.

Por la ocupación, uso y goce de futuras construcciones e inversiones que la Municipalidad realice en espacios públicos y/o privados, se estará a los conceptos, condiciones y demás requisitos que establezca el Ejecutivo Municipal, debiendo formalizar la correspondiente relación en el instrumento legal pertinente.

Artículo 84°.- Promociones: Cuando la vía pública fuera usada para actos de promoción publicitaria, el promotor y/o responsable pagará diariamente DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT).

TITULO DECIMO SEPTIMO: CONCESIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO EN FERIAS

Artículo 85°.- Ferias Mayoristas: Por derecho de piso en las Ferias Municipales Mayoristas de alimentos y/o de productos agropecuarios, se abonarán por día de ocupación los siguientes cánones:

a)	<i>Camión chasis con acoplado y/o remolque</i>	3.000 UT
b)	<i>Camión grande (chasis sin acoplado)</i>	2.500 UT
c)	<i>Camión mediano (tara hasta 4500 kg de carga)</i>	2.000 UT
d)	<i>Camioneta y vehículos (tara hasta 1500 kg de carga)</i>	1.000 UT

Artículo 86°.- Ferias Minoristas: Por derecho de piso en las Ferias Municipales Minoristas de cualquier tipo de mercaderías autorizadas, cuando se comercialice de manera no ambulante y según el espacio físico que ocupen, devengarán por día los siguientes cánones (en unidades tributarias).

Espacio a ocupar en m2	Productos vs	Ropa usada	Ropa nueva
Hasta 4 metros cuadrados	2.000	1.000	2.000
Hasta 9 metros cuadrados	3.000	2.000	3.000
Más de 9 metros cuadrados	15.000	10.000	15.000

Artículo 87°.- Venta de comidas: Por derecho de piso en las Ferias Municipales para la venta minorista de comidas y de manera ambulante se cobrará por día de ocupación la cantidad de UN MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000 UT).

Artículo 88°.- Se deja establecido que el pago de estos importes diarios, también se podrán realizar de manera mensual, y que el canon deberá abonarse antes de instalar el puesto.

Artículo 89°.- El comerciante concurrente a las Ferias Municipales deberá ser Feriante Autorizado inscribiéndose en el Registro Municipal de Feriantes. Para acreditar su condición de tal, deberá exhibir al Agente Municipal cobrador el respectivo Carnet de Feriante actualizado.

TITULO DECIMO OCTAVO: CONCESIÓN PARA VENTA AMBULANTE EN VEHICULOS

Artículo 90°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 252° del Código Tributario Municipal, establécense los importes fijos que deberán abonarse por la concesión para ocupación o utilización de la vía pública en áreas autorizadas por el Departamento Ejecutivo Municipal para vehículos automotores destinado a la prestación de servicios de traslado y/o la realización de ventas ambulantes, distribución o reparto dentro del ejido municipal:

	Canon mensual	Canon Anual
Venta y distribución en pickup o utilitarios	2.000 UT	21.600 UT
Vehículos de hasta 3500 kg utilizados para distribución y venta de carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y/o similares	3.000 UT	32.400 UT
Vehículos de más de 3500 kg utilizados para distribución y venta de carnes, aves, huevos, pescados, lácteos, fiambres, golosinas y/o similares	4.000 UT	43.200 UT
Vehículos destinados a servicio de auxilio mecánico	1.500 UT	16.200 UT
Vehículos destinados a servicio de emergencias privadas	1.500 UT	16.200 UT
Camiones sin acoplados utilizados para distribución y venta de artículos no previstos específicamente	4.000 UT	43.200 UT
Camiones con acoplados utilizados para distribución y venta de artículos no previstos específicamente	5.000 UT	54.000 UT
Transporte empresarial, turístico, recreativo y/o viajes especiales	2.000 UT	21.600 UT
Taxiflet	3.000 UT	32.400 UT
Servicio de Delivery y/o cadetería en motos	500 UT	5.400 UT
Vehículos de transporte de áridos y materiales de construcción	3.000 UT	32.400 UT

Cuando un mismo vehículo estuviere destinado a la venta, distribución y/o reparto de más de uno de los rubros especificados, se ingresará el canon correspondiente a aquel que arrojará el importe mayor.

Artículo 91°.- Vencimiento: Los derechos legislados en el artículo anterior tendrán como fecha de vencimiento, el mismo día en que opere el vencimiento para el pago de impuesto a los automotores; y los servicios transitorios al momento de solicitar la autorización.





TITULO DECIMO NOVENO: CANON POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUPERFICIE Y/O ESPACIO AEREO

Artículo 92°.- Las empresas públicas, de economía mixta o privadas prestatarias de los servicios de provisión de gas natural, de agua potable, de desagües cloacales y de energía eléctrica abonarán, por la ocupación del subsuelo y/o goce de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, el SEIS POR CIENTO (6%) del monto neto facturado por la prestación de sus servicios, libre de tributos, dentro del ejido municipal.

Artículo 93°.- Las empresas públicas, de economía mixta o privadas prestatarias de los servicios de comunicación de Telefonía Fija, Radiodifusión, TV, Telefonía Celular, Internet, y cualquier otro similar, cuyos tendidos de líneas tengan la finalidad de prestar el servicio de telecomunicaciones previsto en la Ley N° 19.798, abonarán, por la ocupación y goce del subsuelo, de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, el UNO POR CIENTO (1%) de sus ingresos netos devengados por la utilización de esas líneas.

Artículo 94°.- Las empresas prestatarias de los servicios de comunicación de Radiodifusión y TV por cable y/o digital cuyos tendidos de líneas no tengan la finalidad de prestar el servicio de telecomunicaciones previsto en la Ley N° 19.798, abonarán, por la ocupación y goce del subsuelo, de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, el UNO POR CIENTO (1%) de sus ingresos netos devengados por la utilización de esas líneas.

Artículo 95°.- Las empresas prestatarias de los servicios de comunicación de Internet y otros similares, cuyos tendidos de líneas no tengan la finalidad de prestar el servicio de telecomunicaciones previsto en la Ley N° 19.798, abonarán, por la ocupación y goce del subsuelo, de la superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, el UNO POR CIENTO (1%) de sus ingresos brutos devengados por la utilización de esas líneas. –

Artículo 96°.- Declaraciones juradas: Las Empresas Prestatarias deberán presentar mensualmente a la Dirección de Rentas toda la información o reportes de los montos por los servicios facturados, más todos los datos necesarios para el control de los cánones y las retenciones efectuadas.

Artículo 97°.- Vencimientos: La prestación de las declaraciones juradas, y el pago del canon deberá efectuarse en la Dirección Municipal de Rentas hasta el día QUINCE (15) del período siguiente al liquidado.

TITULO VIGESIMO: CANON POR OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 98°.- Establécese para la concesión en locación o permiso de uso de terrenos el canon de CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 UT) por metro cuadrado.

Artículo 99°.- Por los siguientes servicios se abonarán los cánones:

Traslados e introducciones de cadáveres desde o hacia el ejido municipal	4.000 UT
Servicios de inhumación o exhumación	9.000 UT
Conducción motorizada por empresa fúnebre	5.000 UT

Artículo 100°.- Por renovación y locación de nichos por el término de un año tributarán CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 UT).

Artículo 101°.- Por renovación y locación de sepulturas por el término de un año tributarán TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 UT).

Artículo 102°.- Las fosas realizadas por familiares serán sin cargo, mientras que las realizadas por personal municipal abonarán SEIS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (6.000 UT).

Artículo 103°.- Por mantenimiento, arreglo de calles internas, conservación edilicia, jardines, alumbrado y otros servicios, los dolientes abonarán anualmente:

Por mausoleos (por cada espacio, por catre desocupado)	8.000 UT
Por cada nicho particular	3.000 UT
Por cada sepultura en calicanto	2.000 UT

Artículo 104°.- Los nichos y sepulturas son intransferibles y cuando se desocupan por traslados o exhumaciones, terminado o no el plazo de concesión, pasarán automáticamente al ejecutivo municipal sin derecho a indemnización por ningún concepto.

OTROS IMPUESTOS, TASAS, CANONES, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

TITULO VIGESIMO PRIMERO: TASA POR ACTUACION ADMINISTRATIVA

Artículo 105°.- Tasa general: La tasa general de actuación administrativa será de QUINIENTAS unidades tributarias (500 UT) excepto en los casos que a continuación se detallan.

Libre deuda municipal	1.500 UT
Ficha parcelaria	1.500 UT
Libre deuda municipal y Ficha Parcelaria	2.500 UT
Toda solicitud relacionada con propiedades, actividades desarrolladas a título oneroso, habilitaciones municipales, incluyendo las referidas a espectáculos públicos, propaganda y publicidad, culturales, deportivas, utilización u ocupación de espacios de la vía o dominio público, cementerios, vehículos automotores en general (altas, inscripciones, cambio de titularidad, bajas, etc), trámites relacionados con el archivo, por cada trámite	3.000 UT
Toda solicitud de modificaciones, transferencias, o cese de comercios	2.500 UT
Por constancia de numeración domiciliaria	2.500 UT
Inscripciones de profesionales e instalaciones vinculadas a la construcción, dirección técnica y/o proyectistas, maestros mayores de obras e instaladores en general	3.000 UT
Inscripción de titulares para el transporte, para el transporte alternativo de pasajeros, transportes escolares, taxi-flet, sus prórrogas y transferencias	5.000 UT
Trámite de instalación de toldos, marquesinas o letreros en general	10.000 UT
Por los recursos de reconsideración, apelación, y/u otros establecidos en la Ley de Procedimiento, Ordenanza Tributaria u otras ordenanzas especiales	15.000 UT
Por los descargos presentados ante el Ejecutivo Municipal, Juzgado de Faltas u otro organismo que lo represente	15.000 UT
Por solicitud de desarchivo de expedientes o actuaciones	15.000 UT





Carnet Vendedor Ambulante (por semestre)	1.000 UT
Carnet de feriante Minorista (por semestre).	1.000 UT
Carnet de feriante Mayorista (por semestre).	5.000 UT
Carnet sanitario (por semestre).	5.000 UT

TITULO VIGESIMO SEGUNDO: VACUNACION ANTIRRÁBICA

Artículo 106°.- Por la vacunación antirrábica de perros y otros animales domésticos se abonará SEIS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (6.000 UT), sin perjuicio de la implementación de Planes Nacionales y/o Provinciales de Vacunación de animales domésticos que sean de carácter gratuito.

Artículo 107°.- Por la castración de perros y otros animales domésticos se abonarán SIETE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (7.000 UT) sin perjuicio de la implementación de Planes Nacionales y/o Provinciales de Castración de perros y otros animales domésticos que sean de carácter gratuito.

TITULO VIGESIMO TERCERO: RETENCIONES Y COBRANZAS

Artículo 108°.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de las cobranzas y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, comerciantes, particulares, mutuales, sindicatos, gremios, organizadores de eventos sociales (como bailes, bingos, festivales, etc.) y otros, éstos pagarán un importe igual al CINCO POR CIENTO (5%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponde el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por leyes u ordenanzas. Excepto lo legislado en los incisos siguientes:

Quedan exentas de la retención legislada en este artículo las cobranzas y retenciones que la Municipalidad efectúe a su Personal en virtud de Convenios de Cobros celebrados entre ésta y Empresas Públicas y/o Privadas que otorguen créditos personales con la sola garantía del cobro por retención de haberes de su Personal.

TITULO VIGESIMO CUARTO: DESAGOTE DE POZOS CIEGOS Y/O CÁMARAS SEPTICAS

Artículo 109°.- Por el desagote de pozos ciegos y/o cámaras sépticas que se realicen dentro del Ejido Municipal, se abonará por adelantado y por cada viaje a realizar, los montos que a continuación se detallan:

a) Dentro del Ejido Municipal, por viaje para viviendas unifamiliares	10.000 UT
b) Dentro del Ejido Municipal, por viaje para comercios	18.000 UT

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir estos montos hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en caso de que el solicitante acredite ingresos inferiores a un (01) salario mínimo, vital y móvil y podrá hacer el servicio sin cargo cuando el solicitante acredite extrema pobreza.

Artículo 110°.- Podrán desagotarse pozos ciegos y/o cámaras sépticas fuera del Ejido Municipal siempre que la Municipalidad o la Comisión Municipal correspondiente lo soliciten. En estos casos el combustible del camión y los viáticos del personal estarán a cargo de la Municipalidad o la Comisión Municipal solicitante; además, abonarán por adelantado y por cada viaje a realizar un adicional a lo estipulado en el Artículo 112° de doscientas unidades tributarias (200 UT) por Kilómetros recorrido.

TITULO VEGESIMO QUINTO: TASAS POR DESINFECCION Y DESINSECTACION

Artículo 111°.- Por los servicios de desinfección o desinsectación prestados en locales comerciales, industriales, etc., se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, la cantidad de DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (200 UT) por cada metro cuadrado, con un mínimo de DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2.000 UT) por cada local.

En superficies iguales o mayores a los 100 m² y hasta 500 m², se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, la cantidad CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 UT) por cada metro cuadrado.

En superficies mayores a los 500 m² se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud, la cantidad de OCHENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (80 UT) por cada metro cuadrado.

Artículo 112°.- Por los servicios de desinfección o desinsectación prestados en vehículos destinados al transporte público de pasajeros y al transporte de substancias alimentarias, se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud la cantidad de CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 UT) por unidad cada TRIMESTRE.

Artículo 113°.- Por los servicios de desinfección prestados en automóviles de alquiler, taxis y Remises se abonará por adelantado y previa presentación de la respectiva solicitud la cantidad de CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 UT) por unidad cada TRIMESTRE. Los vencimientos serán en función del número de licencia.

Artículo 114°.- Obligatoriedad: La obligatoriedad en la periodicidad de las desinfecciones legisladas en el presente Capítulo, estará dada por la aplicación de los Artículos siguientes.

Artículo 115°.- Será obligatoria la DESINFECCIÓN MENSUAL en hospedajes, hoteles, residenciales, hoteles alojamiento, moteles, pensiones, hoteles por hora, discotecas, boites, pubs, confiterías bailables, bailantas y similares.

Artículo 116°.- Será obligatoria la DESINFECCIÓN MENSUAL en restaurantes, parrilladas, comedores, rotiserías, pizzerías, copetines al paso, Sandwichería, casas de comidas para llevar, confiterías, bares, heladerías, carnicerías, pollerías, pescaderías, mataderos, cámaras frigoríficas, panaderías, verdulerías fruterías, lecherías, venta de chacinerías y/o embutidos y demás locales donde se produzcan y/o vendan y/o depositen y/o distribuyan alimentos frescos o aguas gaseosas con o sin endulzantes.

Artículo 117°.- Será obligatoria la DESINFECCIÓN MENSUAL en almacenes, despensas, mini mercados, supermercados, autoservicios, negocios de ramos generales, comercios mayoristas o distribuidores de alimentos envasados, consultorios médicos, odontológicos, bioquímicos y/o químicos, veterinarias, farmacias, ópticas, composturas de zapatos, peluquerías, enfermerías, lavaderos, tintorerías y casas de sepelios.

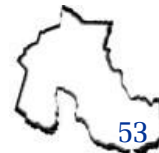
Artículo 118°.- Será obligatoria la DESINFECCIÓN TRIMESTRAL en todos los locales donde concorra público, no incluidos en los Artículos anteriores.

Artículo 119°.- Por la negativa por parte de los obligados detallados en los artículos anteriores a recibir el servicio de desinfección y/o desinsectación, será sancionada tal actitud con una multa del CIEN POR CIENTO (100%) del valor del servicio que corresponda, y de persistirse en tal conducta remisa, se procederá a la clausura preventiva o definitiva del local.

Artículo 120°.- La Dirección de Bromatología e Higiene llevará un Registro de control del cumplimiento de los servicios obligatorios del presente Capítulo. El vencimiento de la obligación operará a los DIEZ (10) DÍAS de recibida la intimación a recibir los servicios.

Artículo 121°.- Empresas de desinfección: Las empresas y/o personas físicas debidamente habilitadas que realicen los servicios de desinfección y desinsectación deberán abonar en la Dirección Municipal de Rentas un canon de DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 UT) mensuales, debiendo





presentar del UNO (1) al DIEZ (10) de cada mes en carácter de declaración jurada las prestaciones alcanzadas, detallando: día en que se realizó el servicio, vencimiento del certificado expedido, nombre del solicitante, domicilio real y/o comercial y abonar el canon correspondiente.

TITULO VEGESIMO SEXTO: TRASLADO Y ESTADIA DE VEHICULOS

Artículo 122°.- Por el traslado hasta el canchón o dependencia municipal de vehículos estacionados en lugares prohibidos, o de vehículos cuyo secuestro fuere ordenado, se abonarán los siguientes importes:

Por moto vehículo (motos, ciclomotores, etc)	2.000 UT
Por vehículos livianos (automóviles o similares)	8.000 UT
Por vehículos medianos (camionetas o similares)	12.000 UT
Por vehículos pesados (camiones, tractores, etc)	20.000 UT

Cuando el motivo del traslado sea por abandono en la vía pública, se abonará un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) sobre el monto que corresponda según la clasificación anterior.

Artículo 123°.- Por la estadía de vehículos en el canchón u otra dependencia municipal, el propietario abonará por día los siguientes importes:

Por moto vehículo (motos, ciclomotores, etc)	500 UT
Por vehículos livianos (automóviles o similares)	1.000 UT
Por vehículos medianos (camionetas o similares)	2.000 UT
Por vehículos pesados (camiones, tractores, etc)	5.000 UT

Artículo 124°. - Para retirar los vehículos del canchón u otra dependencia municipal, el propietario, el propietario deberá abonar el traslado y estadía regulados en los artículos anteriores y presentar toda la documentación que acredite su derecho.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO: EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIO

Artículo 125°. - Por retiro de escombros, áridos, troncos y demás residuos especiales de la vía pública, cuando el propietario lo requiera, se abonará por adelantado y previa presentación de la solicitud, por cada viaje a realizar:

Escombros y áridos por cada 4 metros cúbicos	8.000 UT
Demás residuos, por cada 4 metros cúbicos	6.000 UT

Artículo 125°.- Cuando la municipalidad proceda de oficio al retiro de escombros, áridos y demás residuos especiales de la vía pública, el frentista, propietario y/o responsable del predio, abonará en concepto de multa el equivalente a DOSCIENTO POR CIENTO (200%) de la tasa legislada en los artículos precedentes por cada viaje realizado. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago se aplicarán los accesorios que correspondan.

Artículo 126°.- Por la limpieza y demás procedimientos de higiene que se realicen en predios baldíos, cuando el propietario lo requiera, se abonará por adelantado y previa presentación de la solicitud respectiva, la cantidad de SESENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (60 UT) por metro cuadrado de terreno.

Artículo 127°.- Cuando la municipalidad proceda de oficio a la limpieza y demás procedimientos de higiene en predios baldíos, el frentista, propietario y/o responsable del predio, abonará en concepto de multa el equivalente a CIENTO VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS (120 UT) por metro cuadrado de terreno. Esta obligación vence a los DIEZ (10) DIAS de recibida la intimación pertinente. En caso de mora en el pago se aplicarán los accesorios que correspondan.

TITULO VIGESIMO OCTAVO: EXTRACCIÓN Y VENTA DE ÁRIDOS

Artículo 128°. Fíjese los precios para la venta de áridos pertenecientes a la Ripiera Municipal, conforme Precio Testigo que fije la Dirección Provincial de Recursos Hídricos. Habilítese al Poder Ejecutivo a fijar el valor correspondiente y su actualización.- A los efectos de establecer un precio inicial se fijan en OCHO MIL (8.000 UT) el metro cúbico de piedras, aluvión, arena y ripio, dejando establecido que el flete corre por cuenta del comprador.

TITULO VIGESIMO NOVENO: TASA POR ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 129°. Las industrias, empresas, comercios, etc., que pretendan desarrollar su actividad comercial, principal o anexa, dentro del ejido municipal, deberán abonar la Tasa por Evaluación de Impacto Ambiental, según el valor que resulte de los importes en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes al efecto y de cualquier otro que surja para el cumplimiento de dicha evaluación, debiendo en todo caso discriminar según se trate de Pequeños emprendimientos, Emprendimientos Medianos y Grandes Emprendimientos.

TITULO TRIGESIMO: CANON POR INGRESO Y UTILIZACION DEL CAMPING Y BALNEARIO MUNICIPAL

Artículo 130°. La utilización del Balneario Municipal y Natatorio Municipal percibirá los cánones establecidos de la siguiente manera (en unidades tributarias):

Ingreso de particulares	1.000 UT
Jubilados y pensionados	500 UT
Personas con discapacidad	S/CARGO
Acompañante de discapacitado	S/CARGO

Artículo 131°: Camping municipal: La utilización del Camping Municipal percibirá los cánones establecidos de la siguiente manera:





Ingreso por día de particulares al Camping con derecho al uso de un asador a partir de horas 9 hasta las 20	1.000 UT
Ingreso para pernoctar, por persona, con derecho al uso de un asador. Los menores deberán estar acompañados de una persona mayor	1.500 UT
Alquiler de cabañas por día	40.000 UT

Artículo 132°: Peloteros y camas elásticas: Por la instalación de estos juegos se abonará por adelantado, por metro cuadrado y por temporada (en unidades tributarias):

	Por temporada y por metro cuadrado
Instalación de peloteros	14.000
Instalación de Camas elásticas	10.000
Venta de inflables y artículos para piscinas	15.000
Venta de pochoclo, golosinas, helados y varios en forma ambulante	8.000
Venta de pochoclo, golosina, helados y varios con estructura comercial	15.000

Se deja establecido que la temporada se inicia en el mes de octubre y la Autoridad Fiscal realizará un contrato por cada emprendedor.

Artículo 133°.- Seguro de Vida Obligatorio: Aun cuando la utilización del Balneario sea "SIN CARGO" para algunos usuarios, obligatoriamente deberán abonar el seguro de vida obligatorio cuyo importe será determinado el informado por el Organismo Fiscal. Los propietarios de los peloteros, camas elásticas u otros juegos que sean explotados por particulares deberán brindar un seguro de esta naturaleza a sus usuarios dentro del Camping y/o Balneario Municipal.

Artículo 134°.- Emprendedores: Los emprendedores correctamente registrados en la Secretaría de Turismo Cultura y Educación del Municipio que quieran comercializar sus productos en el Balneario y Camping Municipal abonarán lo estipulado oportunamente en cada contrato que se hagan al efecto.

TITULO TRIGESIMO PRIMERO: LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 135°. – Por el otorgamiento de las Licencias para Conducir y por sus renovaciones, se aplicará lo estipulado en la Ley Nacional 26.363 de "Creación de la Autoridad Nacional de Tránsito y Seguridad Vial" y la ley Provincial N° 5.577/08 de adhesión a la ley nacional, y se abonarán los montos que se fijan a continuación (en unidades tributarias):

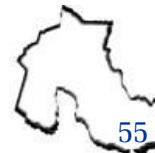
CARNET PROFESIONAL	Por 2 años	Por 1 año	Por renovación año	Duplicados, triplicados, etc.
Carnet de conductor vehículos AUTOMOTORES	5.000	3.000	3.600	3.000
Carnet de conductores colectivos, camiones, ambulancias, tractores y maquinarias agrícolas	-	6.000	3.600	3.000
Carnet para automotores especialmente adaptados para discapacitados	EXENTOS	EXENTOS	EXENTOS	1.000

CARNET PARTICULAR	Por 5 años	Por 4 años	Por 3 años	Por 2 años	Por 1 año	Por renovación año	Duplicados, triplicados, etc.
Otorgamiento carnet de conductor vehículos AUTOMOTORES	20.000	18.000	7.000	3.000	2.000	2.800	2.000

CARNET MOTOVEHICULOS	Primera vez por 1 año	Por 2 años	Por 3 años	Por 4 años	Por 5 años	Duplicados, triplicados, etc.
Otorgamiento carnet de conductor ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados	2.000	3.000	5.000	12.000	20.000	2.000

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO: PASEO DE LOS BUÑUELOS





Artículo 136°.- Por la concesión de los Quinchos para la venta de meriendas, jugos, bebidas calientes y productos derivados de las harinas, etc con servicios de mesa se abonará mensualmente, por adelantado, por metro cuadrado y por unidades tributarias:

1. Por el periodo de Enero a Diciembre.....2000 UT

Artículo 137°.- El pago será mensual por mes vencido hasta el día 10, debiendo depositar en la Dirección de Rentas el monto resultante según los metros cuadrados ocupados. Los concesionarios que abonen en término tendrán una bonificación de un VEINTE POR CIENTO (20%).

Los concesionarios deberán mantener las condiciones de limpieza, seguridad e higiene y estarán sometidos a todo lo dispuesto, en forma especial, en los Artículos 48° y 113° del presente ordenamiento para la reválida anual de la habilitación comercial y garantizar el bienestar de todos los turistas y usuarios de los servicios.

Artículo 138°.- Facúltase al Ejecutivo Municipal a la reglamentación de la organización y funcionamiento del Paseo de los Buñuelos.

TITULO TRIGESIMO TERCERO: PROVISIÓN DE AGUA EN TANQUES

Artículo 139°.- Por el traslado de agua para algunos sectores del ejido municipal se cobrarán los siguientes valores:

ZONA URBANA: dentro de la ciudad, se cobrará CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 ut) por cada mil litros (1.000 lts).

ZONA SUB URBANA: Comprende las zonas de Chemical, Los Avalos, Severino, La Isla, Sunchal, y zonas aledañas, se cobrará TRES MUL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 UT) por cada mil litros (1.000 lt)

ZONA RURAL: Se establece una tarifa social de UT 2.000 por cada 1000 litros para la zona de Las Lanzas, Los Naranjos, Los Cedros y zonas aledañas y el peticionante deberá presentar informe social actualizado.

En todos los casos el solicitante deberá acreditar la compra del agua potable exhibiendo la factura emitida por Agua Potable de Jujuy SE u organismo que la reemplace.

TITULO TRIGESIMO CUARTO: ALQUILER DE MAQUINARIAS

Artículo 140°.- Por el alquiler de servicios de maquinarias municipales motoniveladoras, camiones, pala cargadora y otras dentro de la ciudad se cobrará CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 UT) por hora, contadas desde la salida del canchón municipal.

Cuando el servicio se preste a más 3 kilómetros se abonará un adicional de QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (500 UT) por kilómetro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 141°.- Autorizar al poder ejecutivo Municipal hasta un 50% en la reducción de los tributos municipales y hasta un 100% de los intereses para aquellas personas físicas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, acreditada mediante DDJJ con la debida documentación respaldatoria solicitada por dicho poder para acreditar la situación en cuestión. Tal reducción podrá se extensiva a las persona jubiladas o pensionadas que presenten la documentación respaldatoria.

Artículo 142°.- Autorizar al poder ejecutivo municipal hasta un 80% en la reducción de tributos municipales y 100% de intereses a las instituciones sin fines de lucro.

Artículo 143°.- Para los emprendedores, empresarios sean personas humanas o jurídicas, cualquiera sea la actividad desarrollada en jurisdicción de la Municipalidad de El Carmen, que acrediten debidamente la incorporación a su nómina salarial de más de TRES (3) empleados con residencia en la misma, gozarán de una exención de 50% en la Tasa de Habilitación de Locales de Comercio, Industria y de Servicios y en la Tasa por Inspección de Seguridad, Salubridad e Higiene, establecidas en el Título Octavo y Noveno de esta norma. Este beneficio no es acumulativo al beneficio establecido en el artículo 49°.

Artículo 144°.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Impositiva, fijase el valor de la Unidad Tributaria partir de la fecha de su publicación en PESOS UNO (\$ 1), facultando al Ejecutivo a ajustar su valor trimestralmente en función de la evolución del índice de ajuste del salario de los empleados públicos de la Provincia de Jujuy o del índice de ajuste del salario de los empleados rurales publicado por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), el que sea mayor.

Artículo 145°.- A partir de la fecha de publicación de la presente Ordenanza, derogase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 146°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, con conocimiento a todas las secretarías del Ejecutivo, publíquese en el Boletín Oficial.

Horacio Federico Mancini
Presidente

MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

DECRETO N° 0043/DE/2024.-

CIUDAD DE EL CARMEN, 10 ENE. 2024.-

VISTO:

La Ordenanza N° 907/CD/2024 por la cual se dispone el “Proyecto de Ordenanza Impositiva - Ejercicio 2024”, y

CONSIDERANDO:

Que lo dispuesto por la Ordenanza 907 se encuentra dentro de la competencia del Concejo Deliberante y que debe ser ordenado por medio del citado instrumento.

Que conforme lo dispone el artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4466, son atribuciones del Intendente Municipal promulgar las sanciones del Concejo Deliberante.

Que la Dirección de Asuntos Legales y Técnicos ha emitido opinión la que comparto.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN

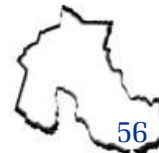
DECRETA:

ARTÍCULO 1: Promulgase la Ordenanza N° 907/CD/2024 referente al “Proyecto de Ordenanza Impositiva - Ejercicio 2024” que fuera sancionada por el Concejo Deliberante el día 09 de Enero de 2024, conforme a las facultades conferidas por el Artículo 157 inciso d) de la Ley Orgánica de Municipios N° 4.466.-

ARTÍCULO 2: Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante a sus efectos. Cumplido, archívese.-

Lic. Víctor E. González
Intendente





LICITACIONES - CONCURSO DE PRECIOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

AGUA POTABLE DE JUJUY S.E.-

Tipo de Contratación: LICITACION PUBLICA N° 01/2024.-

Objeto: "ADQUISICION DE PRODUCTOS QUIMICOS: 1000 TN DE POLICLORURO DE ALUMINIO LIQUIDO (PAC) PARA PLANTAS POTABILIZADORAS".-

Expte. N° 622-01/2024.-

Fecha y Hora de Apertura: 26/01/2024- 10:00 HS.-

Valor del Pliego: \$80.000 +IVA.

Consulta y Compras de Pliegos: <http://aguapotablejujuy.com/licitaciones/> o en oficinas Central Agua Potable de Jujuy - Alvear N° 941- San Salvador de Jujuy Box Atención al Público, o al mail compras_apsj@aguapotablejujuy.com.ar. Las ofertas se admitirán hasta una hora antes de la fecha fijada para la apertura del acto y deben ser presentadas únicamente en la Oficina Central.-

Apertura de Sobres: Los sobres se abrirán en Oficina Central Agua Potable de Jujuy - Alvear 941 - San Salvador de Jujuy (CP 4600) en la fecha y horario fijados por la empresa estatal.

08/10/12/15/17 ENE. LIQ. N° 34893 \$4.000,00.-

CONTRATOS - CONVOCATORIAS - ACTAS

La Comisión Directiva del **CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS UNIDOS NACIONALES DE PERICO (JUJUY)**, convoca a sus asociados a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA**, que se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2024, a hrs. 10 en la Sede de la Institución sito en calle Susques esq. Cnel. Arenas, para tratar el siguiente: Orden del Día: 1.- Lectura del acta anterior con la designación de dos (2) socios para refrendar la misma.- 2.- Fijar fecha para convocar a Asamblea General Extraordinaria.- 3.- Renuncia del Sr. Vice-Presidente. 4.- Situación del socio Eufemio Zerpa. 5.- Aumentos de las cuotas societarias.- Transcurrida una (1) hr. de la fijada precedentemente, la Asamblea sesionará con el número de socios presentes si antes no se hubiera reunido la mitad mas uno de los socios con derecho a voto (art. 32 del Estatuto en vigencia).- Fdo. Maria Teresa Toledo- Presidente.-

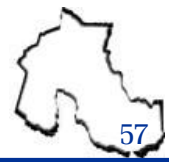
17/19/22 ENE. LIQ. N° 34913 \$1.800,00.-

La Subadministración del **CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL BARRIO CERRADO EL BOSQUE DEL CEIBAL II** designada en asamblea ordinaria del 27/08/23 y dando cumplimiento a lo estipulado en la misma CONVOCA a los propietarios a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA** a realizarse el día 28 de enero de 2024 a Hs 08,00 en Avda. Párroco Marshke N° 922 del Barrio Alte. Brown (Club 1° de Marzo) de la ciudad de San Salvador de Jujuy a fin de considerar el siguiente: Orden Del Día: 1.- Designación de dos propietarios para refrendar el acta de la asamblea.- 2.- Elección de empresa para cubrir servicio de Portería y recorridos.- 3.- Creación del fondo común de reserva según Art.14 del reglamento.- 4.- Establecer modalidad de expensas para cubrir gastos originados para el mantenimiento y avance del barrio.- 5.- Aprobación del reglamento de convivencia y construcción que regirá en el ámbito del barrio cerrado Bosque del Ceibal II.- 6.- Incorporar que las notificaciones relacionadas al Subconsorcio del barrio cerrado Bosque Ceibal II puedan ser realizadas por escrito, vía mail, por la plataforma del sistema que utiliza la subadministración.- 7.- Ratificar el número de integrantes del consejo de vecinos y/o designación por renunciación.- 8.- Consideración y aprobación del reglamento del Consejo de Vecinos del Barrio Cerrado Bosque del Ceibal II.- 9.- Honorarios del Subadministrador.- 10.- Ratificación y/o designación de nuevo Subadministrador.- 11.- Temas varios en caso de continuar el actual subadministrador expondrá el proyecto de trabajo a ejecutarse durante la gestión.- NOTA: De no concretarse el número de propietarios en el primer llamado, habrá un lapso de una hora para realizar el 2do. Llamado conforme el Art. 20 inc. "e" como así para la asistencia se tendrá en cuenta las previsiones del Inc. "h" y Art 22 del Reglamento de Coopropiedad.- Fdo. Eduardo Daniel Canchi- Subadministrador.-

17/19/22 ENE. LIQ. N° 34925 \$1.800,00.-

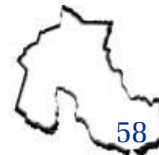
INSTRUMENTO CONSTITUTIVO "ESTUDIO RIPOLL S.A.S."- En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, a los 11 días del mes de Diciembre de 2023 comparece el Sr. JORGE ADRIAN RIPOLL GONZALEZ, DNI 14.374.108, CUIT 20-14374108-8, argentino, mayor de edad, nacido el 26 de noviembre de 1960, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio Canónigo Juan Ignacio Gorriti 340, S.S. de Jujuy, Provincia de Jujuy, y resuelve constituir una Sociedad por Acciones Simplificada en los términos de la Ley 27.349 y normativa complementaria, y sujeta a las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- DENOMINACION Y DOMICILIO**: La sociedad girará bajo la denominación **ESTUDIO RIPOLL S.A.S.** y tendrá su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, República Argentina, pudiendo por simple resolución del órgano de administración fijar el domicilio de la sede social, instalar agencias, sucursales, establecimientos o cualquier tipo de representación dentro o fuera del país.- **SEGUNDA.- DURACION**: El término de duración de la sociedad será de 99 años contados a partir de la fecha de suscripción del Instrumento Constitutivo.- **TERCERA.- OBJETO**: La Sociedad tiene por objeto principal dedicarse por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros, ya sea dentro o fuera del país, a: 1) Consultoría y servicios: prestación de servicios de consultoría y asesoramiento integral para empresas, gestión de negocios, mandatos, servicios relacionados a la actividad productiva minera, geológica, agropecuaria, ambiental. 2) Inmobiliaria y construcción: construcción, obras, refacción, remodelación, equipamiento de inmuebles relacionados a la actividad, compra, venta comercialización, administración y financiación de las obras, administración de fideicomisos, consorcios, conjuntos inmobiliarios. Compra, venta, permuta, arrendamiento, corretaje, administración, explotación de bienes muebles, inmuebles, urbanos y rurales. 3) De Inversión: Actividades financieras y de inversión autorizadas por la legislación vigente, relacionadas directa y/o indirectamente con el objeto social, siempre que no se encuentren comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526.- A estos fines, la Sociedad tendrá amplias facultades y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, podrá comprar, vender, ceder y gravar, realizar importaciones y/o exportaciones, por sí o por medio de terceros; celebrar todo tipo de acto jurídico sobre muebles, inmuebles, semovientes, marcas y patentes, títulos valores o cualquier tipo de bienes; podrá celebrar contratos con personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, sean o no sociedades comerciales o civiles, tenga o no participación la sociedad en ellas, dar y tomar bienes en locación o arrendamiento, constituir derechos reales, efectuar operaciones con bancos públicos, privados o mixtos y compañías financieras o aseguradoras; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general; o efectuar cualquier acto jurídico tendiente a la realización del objeto social, inclusive mediante la constitución o participación en sociedades. En general, realizar todo acto jurídico afín al objeto social no que no sea prohibido por





las Leyes o resulte contrario al presente contrato.- **CUARTA.- CAPITAL SOCIAL:** El capital social es de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00) representado por Un Mil (1.000) acciones ordinarias, nominativas no endosables, de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) de valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el art. 44 de la Ley N° 27.349. En caso de que el aumento de capital fuere menor al cincuenta por ciento (50 %) del capital social inscripto, no se requerirá publicidad ni inscripción de la resolución de la reunión de socios, en los términos del art. 44 de la ley N° 27.349, 3° párr. y sujeto a lo allí dispuesto.- Las acciones que se emitan podrán ser ordinarias nominativas no endosables, escriturales o preferidas, de acuerdo a las condiciones de emisión. Las acciones preferidas tendrán derecho a un dividendo de pago preferente, de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de emisión, también podrán fijarse una participación adicional en las ganancias. Las acciones que se emitan deberán indicar su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase conforme art. 46 Ley 27.349.- **QUINTA.- ACCIONES:** Las acciones deberán ser inscriptas por la sociedad en un registro al que se aplican las disposiciones del artículo 213 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. En caso de copropiedad de acciones de la sociedad, deberá unificarse la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello ocurra, los copropietarios no podrán ejercitar sus derechos, siempre y cuando hubiesen sido intimados fehacientemente para cumplimentar la unificación exigida y no la hubiesen formalizado dentro de los diez (10) días de la notificación. Las acciones ordinarias y preferidas otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean y de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia. La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al solo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.- **SEXTA.- TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES:** Los accionistas podrán transferir libremente sus acciones, debiendo notificarlo a la sociedad para su registración en el Libro de Registro de Accionistas y a los fines de su oponibilidad frente a terceros.- **SEPTIMA.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION- USO DE FIRMA SOCIAL:** La administración y representación de la sociedad, como asimismo el uso de la firma social, está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno y un máximo de cinco miembros, que actuarán como administradores titulares. La representación legal y uso de la firma social estará a cargo de quienes revistan el carácter administrador/es titular/es. Si la administración fuera plural, los administradores actuarán y representarán a la Sociedad en forma indistinta. Duran en el cargo desde su designación y hasta que fueren reemplazados o removidos. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. Durante todo el tiempo en el cual la sociedad la integre un único socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley le confiere a los órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluida la administración y representación legal. Cuando la administración fuere plural, las citaciones a reunión del órgano de administración y la información sobre el temario, se realizarán por cualquier medio que permita comprobar su autenticidad. También podrá efectuarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. Los administradores podrán auto convocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.- **OCTAVA.- ORGANO DE GOBIERNO:** Las reuniones de socios se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores. La convocatoria de la reunión se realizará por medio fehaciente. También puede realizarse por medios electrónicos, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos del artículo 53, segundo párrafo, de la Ley N° 27.349. El quórum para cualquier reunión se forma con la presencia de socios que representen más de la mitad del capital social. Las resoluciones que importen reformas al instrumento constitutivo o la disolución de la sociedad se adoptarán por mayoría absoluta de capital. Las resoluciones que no importen modificación del instrumento constitutivo, tales como la designación y la revocación de administradores, se adoptarán por mayoría de capital presente. Aunque un socio representare el voto mayoritario para adoptar resoluciones en ningún caso se exigirá el voto de otro socio. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas. Los socios podrán auto-convocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.- **NOVENA.- ORGANO DE FISCALIZACION:** La sociedad prescinde de la sindicatura. Los accionistas podrán ejercer las facultades de contralor conforme al Art. 55 Ley 19.550.- **DECIMA.- EJERCICIO ECONOMICO:** El ejercicio económico social finalizará el día 30 de Noviembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá poner los estados contables a disposición de los socios, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la reunión de socios.- **DECIMA PRIMERA.- UTILIDADES, RESERVAS Y DISTRIBUCION:** De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores, representantes y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas.- **DECIMA SEGUNDA.- DISOLUCION Y LIQUIDACION:** Producida la disolución de la sociedad por cualquiera de las causales previstas por el artículo 94 de la Ley 19.550, la liquidación será practicada por el o los administradores actuando a estos efectos conforme lo establecido en el art. séptimo del presente y lo dispuesto en los artículos 101, siguientes y concordantes de la Ley 19.550. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.- **CLAUSULAS TRANSITORIAS:** En este acto se resuelve lo siguiente: **1. SEDE SOCIAL:** Establecer que la sociedad tendrá su sede social en calle Canónigo Juan Ignacio Gorriti Nro. 340, San Salvador de Jujuy, Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy.- **2. CAPITAL SOCIAL:** El accionista Sr. JORGE ADRIAN RIPOLL GONZALEZ, suscribe la cantidad de Un Mil (1.000) acciones ordinarias de PESOS MIL (\$1.000,00) de valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, que representan el cien por ciento del capital social. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social en dinero en efectivo dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.- **3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN JURADA SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE:** Se resuelve que el órgano de Administración estará integrado por un (1) Administrador Titular, siendo designado en tal carácter el Sr. JORGE ADRIAN RIPOLL GONZALEZ, DNI 14.374.108, CUIT 20-14374108-8, argentino, mayor de edad, nacido el 26 de noviembre de 1960, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio Canónigo Juan Ignacio Gorriti 340, S.S. de Jujuy, Provincia de Jujuy. En este acto se designa como Administrador Suplente al Sr. MATIAS RIPOLL, DNI 31.687.118, CUIT 20-31687118-7, argentino, mayor de edad, nacido el 20 de junio de 1985, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio en Canónigo Juan Ignacio Gorriti Nro. 340, S.S. de Jujuy, Provincia de Jujuy. Los administradores titular y suplente, aceptan los cargos para los que han sido designados, se comprometen a desempeñarlos fielmente y declaran bajo fe de juramento que no se encuentran comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la ley 19.550; constituyen domicilio especial en calle Canónigo Juan Ignacio Gorriti Nro. 340, S.S. de Jujuy, Provincia de Jujuy, y manifiestan bajo forma de declaración jurada que NO revisten el carácter de Personas Expuestas Políticamente, de conformidad a lo establecido en la Resolución 35/2023 y modificatorias de la UIF.- **4. DECLARACIÓN JURADA SOBRE DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO:** La accionista declara bajo fe de juramento que la ubicación de la sede social es en Canónigo Juan Ignacio Gorriti Nro. 340, S.S. de Jujuy, Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, y que allí funcionará efectivamente el centro principal de la dirección y administración de las actividades que desarrollará la sociedad, y que a todos los efectos comunica la siguiente dirección de correo electrónico y teléfono que usará la sociedad: jaripoll@estudioripoll.com, +54 9 388 5090387.- **5. AUTORIZACIONES:** Se resuelve facultar al Dr. MATIAS RIPOLL, D.N.I. 31.687.118, abogado MP 4025 para que realice todos los actos, trámites y diligencias necesarias para obtener la inscripción de la





sociedad en el Registro Público de Jujuy, como así también a efectuar el depósito bancario del monto del capital exigido para la constitución de la sociedad y a retirarlo oportunamente. Asimismo, se lo autoriza con las más amplias facultades de ley para realizar todos los trámites que sean necesarios ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy o Direcciones Generales de Rentas de cualquier otra repartición y Administración Nacional de Aduanas y/o todo otro organismo público o privado, facultades que incluyen aunque no se limitan a cumplimentar y/o subsanar observaciones, requerimientos de la autoridad de control, consultar expedientes, retirar copias, certificados o constancias, cualquiera sea su naturaleza, presentar, retirar, rubricar libros y otros registros, y en definitiva realizar cuantos más actos resulten conducentes a la inscripción de la Sociedad.- ACT. NOT. N° B 00828708- ESC. RODRIGO JOSE SUEIRO Y SUEIRO- TIT. REG. N° 79- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

FISCALÍA DE ESTADO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RESOLUCION N° 024-DPSC/2024-

CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-540/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 11 de Enero de 2024.-

VISTO:

Las actuaciones de la referencia en las que el DR. MATÍAS RIPOLL, en carácter de APODERADO de “ESTUDIO RIPOLL S.A.S.”, solicita, la INSCRIPCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD, y

CONSIDERANDO:

Que para la etapa procesal administrativa pertinente, y de acuerdo al dictamen emitido por Asesoría Legal de esta Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, se encuentran completados los requisitos legales y fiscales exigidos para la publicación de Edictos respectivos.-

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES DEL REGISTRO PÚBLICO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ORDENAR, la publicación de edictos en el Boletín Oficial por un día de Contrato Constitutivo de fecha 11 de Diciembre de 2023 de “ESTUDIO RIPOLL S.A.S”, cuyas copias obran en autos.-

ARTÍCULO 2°: Agregar copia en autos, notificar a las partes y registrar.-

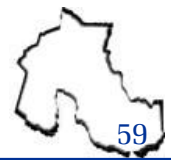
DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

17 ENE. LIQ. N° 34908 \$1.700.00.-

Instrumento Constitutivo de INTUZGLE S.A.S.- En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, el 13 de junio de 2023 comparecen los Señores JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad, con domicilio electrónico ignapalomares@gmail.com, Y NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico nicolas.gonzalez988@gmail.com; quiénes declaran bajo juramento no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, resuelven constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes: **I. ESTIPULACIONES: ARTÍCULO PRIMERO.** Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina **INTUZGLE S.A.S.** tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Duración: El plazo de duración de la sociedad es de 99 años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios. **ARTÍCULO TERCERO.** Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país las siguientes actividades: producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y/o exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de Tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Eléctricas, Electrónicas, Electromagnéticas, Mecánicas, de Montaje y mantenimiento de líneas eléctricas, de servicios eléctricos en general, y todo servicio afín (j) Transporte de cosas y personas (k) construcción de obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin.- La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones.- **ARTÍCULO CUARTO.** Capital: El Capital Social es de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) representado por 200 acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal PESOS DOS MIL (\$2000) por cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión del órgano de gobierno conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349, debiéndose siempre cumplir con el procedimiento para garantizar el ejercicio de suscripción preferente y de acrecer previsto en el presente estatuto.- **ARTÍCULO QUINTO.** Aumentos de capital: Las acciones correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo con las condiciones de emisión. Podrá acordarse también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocersele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244 párrafo cuarto de ley No 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. Todo aumento de capital social que se lleve a cabo con efectivos desembolsos dinerarios por parte de los socios, con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, deberá prever que el valor de suscripción de las acciones incluya una prima de emisión en aquellos casos en los cuales el valor de las acciones a emitirse resulte superior a su valor nominal. El valor de la prima deberá calcularse mediante cualquier método de valuación reconocido por la normativa vigente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad de San Salvador de Jujuy y resultar del último balance general correspondiente a los estados contables aprobados del último ejercicio económico cerrado antes de la reunión de accionistas que haya resuelto el aumento de capital, si el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y dicha reunión no superare los ciento ochenta (180) días. En su defecto, el valor de la prima de emisión deberá resultar de un balance especial cuya fecha de cierre no exceda de noventa (90) días a la fecha de la reunión del órgano de gobierno, el cual deberá contar con informe de auditoría conteniendo opinión fundada.- **ARTÍCULO SEXTO.** Ejercicio del derecho de suscripción preferente: Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, y las acciones preferidas otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea y también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad. La





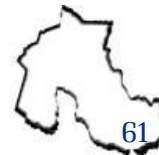
sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su domicilio electrónico. Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación. Cuando la integración del aumento de capital se efectúe con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, los accionistas siempre conservarán su derecho de suscripción preferente debiendo entregar el valor nominal y en su caso de la prima de emisión de las nuevas acciones emitidas al titular del bien o del crédito capitalizado. El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que éste cancele las suscripciones que le hubieren correspondido de conformidad por lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la ley No 19.550.- **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ejercicio del derecho de acrecer: Vencido el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, si hubiera acciones remanentes pendientes de suscripción, la sociedad notificará, mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su correo electrónico, a todos los accionistas que hubiesen suscripto las nuevas acciones emitidas en la proporción de su tenencia previa al aumento, la existencia de la cantidad de acciones remanentes y sus características. Estos accionistas deberán comunicar a la sociedad de forma fehaciente o por correo electrónico a los miembros del órgano de administración dentro de los 15 días de recibido la última notificación su oferta de suscripción parcial o total de las acciones remanentes de la nueva emisión. En caso de que hubiera más de un oferente, la suscripción será efectuada a prorrata. La sociedad dentro del plazo de 15 días de finalizado comunicará por correo electrónico a todos los accionistas la titularidad de las nuevas acciones emitidas y les remitirá copia de la constancia del saldo de su cuenta. Si el acrecimiento fuere parcial, el órgano de administración podrá ofrecer a terceros el remanente no acrecido. Si no fuere suscripto por éstos, el órgano de administración deberá reunirse y aprobar una declaración de la cifra definitiva del capital social y su distribución entre los socios, la que se inscribirá en el Registro Público junto con el documento de la reunión aprobatoria del aumento.-**ARTÍCULO OCTAVO.** Mora en la integración: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la ley N° 19.550.- **ARTÍCULO NOVENO.** Transferencia de las acciones: La transferencia de las acciones es libre, debiendo ser comunicada a la sociedad para su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.- **ARTÍCULO DÉCIMO.** Composición del Órgano de administración: La administración de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. Cualquier miembro del órgano de administración de la sociedad tiene a su cargo su representación. Si la administración fuera plural, los administradores la representarán en forma indistinta, salvo que el órgano de administración fuese organizado en forma colegiada, en cuyo caso, los accionistas deberán designar a el o los administradores que ejercerán la representación legal. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. En caso de inasistencia de uno o varios miembros titulares a una reunión del órgano, los miembros suplentes asumirán en el acto de forma automática, sin necesidad de su aprobación previa por parte del órgano. Si se hubieran emitido distintas clases de acciones con derecho a designar administradores por clase, deberá designarse por lo menos un suplente por cada clase de forma tal que el director suplente que asumirá en reemplazo del administrador titular insistente es aquel que hubiera sido designado por su misma clase de acciones. Rige, para el caso de haberse estipulado el funcionamiento de un órgano colegiado plural con tres o más integrantes, el derecho al ejercicio del voto acumulativo, en los términos y condiciones previstas por el artículo 263 de la ley No 19550.- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Funcionamiento del órgano de administración: Cada miembro del órgano de administración, al aceptar el cargo deberá constituir un domicilio en la República Argentina y un correo electrónico en el serán válidas todas las comunicaciones que se le realicen en tal carácter por parte de la sociedad, sus órganos o accionistas. Dicho correo electrónico podrá ser modificado en cualquier momento, previa comunicación fehaciente de su cambio al órgano de administración, a los accionistas, y en su caso, a los miembros del órgano de fiscalización. Cualquier miembro del órgano de administración podrá convocar a la reunión del mismo con un mínimo de tres (3) días de anticipación por medio fehaciente o al correo electrónico constituido por cada miembro. Deberán realizarse reuniones con al menos una periodicidad de tres (3). Cuando el órgano de administración fuere plural sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y resolverá por mayoría de los participantes presentes en la reunión. Resuelta una convocatoria a reunión de socios la misma deberá ser practicada por cualquier representante legal dentro de quinto día, salvo se apruebe hacerlo en un plazo menor. Transcurrido el plazo podrá efectuarla cualquier administrador.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Deberes de los administradores. Las reuniones presenciales se realizarán en la sede social o en el lugar que indique dentro del ámbito de la jurisdicción, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos atendiendo el procedimiento previsto en el artículo decimotercero de este estatuto. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro de los cinco días de clausurada la reunión, teniendo los accionistas derechos a obtener una copia de las actas si así lo solicitasen. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Los administradores titulares prestarán la garantía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 256 de la ley 19.550, la Resolución General No 7/2015 de la Inspección General de Justicia, o sus eventuales reglamentaciones y/o modificaciones. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Los administradores tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas. Los administradores no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Reuniones del órgano de administración a distancia: A pedido expreso de cualquier administrador, las reuniones del órgano de administración podrán celebrarse utilizando mecanismos informáticos o digitales que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. La reunión del órgano de administración celebrada a distancia deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que la sociedad utilice un sistema que otorgue libre acceso a todos los participantes mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, que admita su grabación en soporte digital y que habilite la intervención con voz y voto de todos los asistentes, durante todo su desarrollo. b) Que en la convocatoria a la reunión se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación. c) Que el representante legal de la sociedad conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco años, la que deberá estar a disposición de cualquier socio que la solicite. d) Que una vez concluida la reunión sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscripta por el representante social. e) En el supuesto de que mediare una interrupción del sistema de comunicación utilizado en la reunión antes que concluya que afecte al menos a uno de los participantes comunicados a distancia o la grabación de esta, la reunión se suspenderá de pleno derecho y automáticamente durante treinta minutos. En caso de que pasado dicho lapso, no se hubiese podido reanudar el funcionamiento del sistema de comunicación a distancia o de su grabación, la reunión pasará a un cuarto intermedio para el primer día hábil posterior a la suspensión a la misma hora en que se hubiese iniciado la reunión suspendida, manteniendo plena validez las resoluciones adoptadas hasta ese momento. Reanudada la reunión en las condiciones expuestas, y restablecida la comunicación de audio y video y su grabación, con todos los asistentes que constituyan el quórum necesario para continuar, se tratarán únicamente aquellos puntos de la agenda de la reunión que no hubieran sido considerados y/o resueltos antes de la interrupción. Si al reanudarse la reunión no se obtuviera el quórum necesario para continuar, la misma concluirá al tiempo de la interrupción, debiendo convocarse dentro de los 3 días a una nueva reunión del órgano de administración de modo presencial, a los efectos de tratar los puntos del orden del día que no pudieron ser tratados de forma remota.-**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Convocatoria del Órgano de Gobierno: Las reuniones del órgano de gobierno podrán realizarse de forma presencial en la sede social o fuera de ella dentro del ámbito de jurisdicción, o de forma remota utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos previstos en la cláusula decimotercera. Las reuniones del órgano de gobierno se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores o en su caso, el órgano de fiscalización. La reunión del órgano de gobierno también podrá ser solicitada al órgano de administración por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. La petición deberá contener los puntos del orden del día a tratar y el órgano de administración, o en su caso de fiscalización, deberá convocar a la reunión dentro del plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo ante la omisión de la convocatoria peticionada, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de control o judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del





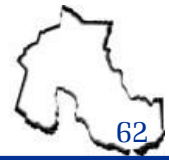
capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Comunicación de la convocatoria. La comunicación o citación a los accionistas de la reunión se realizará por medio fehaciente al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, o al que se haya notificado su cambio al órgano de administración. También puede realizarse por medios electrónicos al correo electrónico constituido por el accionista, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Todo accionista deberá constituir un correo electrónico a los efectos de recibir las comunicaciones, ante la falta de constitución de correo electrónico del accionista deberá notificárselo de forma fehaciente a su domicilio. La falta de recepción del correo electrónico por cualquier accionista, por causa imputable al órgano que convocó será causa de nulidad de todas las decisiones adoptadas en la correspondiente reunión del órgano.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Funcionamiento del órgano de gobierno. Régimen de quórum y mayorías. Derecho de receso: La reunión del órgano de gobierno será presidida por el o los representantes, o a pedido de cualquier accionista, por la o las personas que se designen en la respectiva reunión como punto previo de especial pronunciamiento del orden del día. Deberán adoptarse por unanimidad del capital social las reformas estatutarias que importen modificar: a) El régimen de voto acumulativo, b) el régimen del ejercicio de suscripción preferente o del derecho de acrecer; c) el régimen de emisión de prima de emisión y el régimen de reducción del capital social; d) El régimen de quórum y mayorías del órgano de gobierno; e) el régimen de impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno; f) El régimen del derecho a la información del accionista; g) e régimen de utilidades, reservas y distribución de dividendos; y h) las causas de resolución parcial y el régimen de valuación y pago de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o al correo electrónico constituido por los accionistas, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición la decisión social será inválida y además será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro del quinto día de concluida la reunión, dejándose expresa constancia e identificación de: 1) La identificación de la totalidad de los accionistas al momento de la celebración de la reunión; 2) La identificación de todos los accionistas que participaron del acto; 3) Los puntos del orden del día tratados; 4) Un resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación; 5) El sentido de los votos de cada accionista. La persona que hubiera sido designada para presidir el acto y todos los administradores deberán conservar una copia de la grabación de la reunión, la cual deberá estar disponible en una plataforma virtual accesible para cualquier accionista, administrador, miembro del órgano de fiscalización o tercero legitimado que así lo solicite. La sociedad ni los accionistas podrán negarse a la presencia de un escribano cuando éste fuera requerido por un accionista, a su costa, para labrar acta notarial del acto asambleario. Las resoluciones del órgano de gobierno de la sociedad adoptadas conforme a la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por los integrantes del órgano de administración.- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Celebración de reuniones del órgano de gobierno a distancia: A pedido expreso de cualquier accionista las reuniones del órgano de gobierno podrán celebrarse utilizando mecanismos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. Para el funcionamiento de las reuniones a distancia deberán observarse los requisitos previstos en la cláusula decimotercera.- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno: Toda resolución del órgano de gobierno adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los administradores y miembros del órgano de fiscalización o la autoridad de control. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio dentro del plazo previsto por el artículo 251 de la ley 19550.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Requisitos para participar de la reunión del órgano de gobierno: No se requerirá ningún tipo comunicación previa de accionistas a los efectos de su participación de los accionistas en la reunión del órgano de gobierno de la sociedad, pudiendo participar del acto por sí o a través de un mandatario. En el supuesto de que su participación se efectuó a través de un mandatario deberá remitir copia certificada - en soporte papel o de forma digital el original- del mandato con las formalidades previstas por el artículo 239 de la ley 19.550 con un día de antelación a la celebración de la reunión. No podrán ser mandatarios los administradores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y empleados de la sociedad. Los accionistas que sean sociedades constituidas en el extranjero deberán participar de la reunión a través de su representante legal inscripto en el Registro Público, o por otra persona humana cuyo mandato hubiera sido conferido por el representante legal inscripto en el Registro Público o Autoridad Competente en la Jurisdicción.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Órgano de Fiscalización: La sociedad podrá prescindir de órgano de fiscalización mientras no quede encuadrada en lo dispuesto por el artículo 299 de la ley 19550, en cuyo caso, el órgano de gobierno deberá designar una sindicatura que puede ser unipersonal o plural. En el caso de designar se una sindicatura unipersonal, la reunión de accionistas deberá designar un síndico titular y un síndico suplente, teniendo a su cargo las atribuciones y deberes previstos en el artículo 294 de la N° 19.550. El cargo de miembro del órgano de fiscalización será incompatible con el de administrador y con el de auditor. Cualquier accionista tendrá derecho a designar por el sistema de voto acumulativo un miembro del órgano de fiscalización, cuando éste se fuere colegiado en número impar. La remuneración de los miembros del órgano de fiscalización será resuelta por el órgano de gobierno. Todo miembro del órgano de fiscalización deberá constituir domicilio y un correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que le cursen la sociedad, administradores y accionistas. Los miembros del órgano de fiscalización tendrán derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas y no podrán votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión ni en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Derecho a la información: Mientras la sociedad prescinda de órgano de fiscalización, cualquier accionista deberá tener pleno y directo acceso, a todas las constancias de los registros contemplados por el artículo 58 de la ley 27.349 y todo otro que en su caso sea individualizado a los fines de los artículos 322 inciso c) y 327 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los sistemas informáticos contables, y a toda la documentación respaldatoria de índole comercial, contable, fiscal y bancaria, así como requerir al administrador los informes que estimen pertinentes. Cualquier accionista podrá solicitar a su exclusiva costa copia de documentación social, previo requerimiento en forma fehaciente. La negativa por parte de los administradores de brindar al accionista el acceso a la documentación o información será considerada un incumplimiento grave de sus deberes.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el día 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá enviar por correo electrónico a todos los accionistas los estados contables, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por el órgano de gobierno.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Utilidades, reservas y distribución: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro. (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas. Podrán constituirse reservas facultativas, siempre que las mismas estén justificadas en forma clara y circunstanciada por quien proponga su constitución, sean razonables, respondan a una prudente administración y sean aprobadas por el dos terceras partes del capital social. La aprobación por parte del órgano de gobierno de estados contables de cuyo estado de resultados y resultados acumulados resulten saldos negativos, éstos deberán ser compensados con los saldos de las cuentas positivas del patrimonio neto. Si las pérdidas de un ejercicio o acumuladas de ejercicios anteriores tornen aplicable lo dispuesto





por los artículos 94 inciso 5o o 206 de la ley 19550, el órgano de gobierno deberá adoptar las resoluciones previstas por los artículos 96 y 206 a los fines de poder superar la situación descripta en aquellas normas. Los resultados no asignados de saldo positivo deben necesariamente tener una asignación específica y conformar una reserva facultativa en los términos y con los recaudos previstos en la presente cláusula.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Resolución parcial del contrato social: Serán causales de resolución parcial del contrato: 1) La muerte del accionista. 2) La disolución de la comunidad ganancial, respecto de las acciones que fueran adjudicadas judicial o extrajudicialmente al cónyuge que no fuera accionista al momento de producirse la disolución. 3) La exclusión del accionista cuando incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones declarada judicialmente, o en los supuestos de su incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra. La acción de exclusión podrá ser iniciada por la sociedad o por cualquier accionista y caduca a los 90 días contados desde la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la exclusión. Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 19.550 en cuanto no se contraponga a lo dispuesto en la presente cláusula. 4) El retiro voluntario del socio, por su decisión y declaración unilateral. El valor real de la participación social de las acciones a los efectos de la liquidación de la participación social será fijado conforme a un balance especial confeccionado por la sociedad en un plazo no mayor a los 60 días desde que se hubiera comunicado la casual de resolución parcial, contemplándose asimismo todos los bienes intangibles o inmateriales y en particular el valor llave de la sociedad. A falta de común acuerdo entre la sociedad y el accionista (o sus herederos o ex cónyuge), podrán solicitar cada cual por su parte una valuación de dicha participación social a un experto valuador. Dicha valuación necesariamente deberá incluir los bienes intangibles e inmateriales de la sociedad al momento del fallecimiento del socio. En caso de existir diferencias entre ambas valuaciones se procederá a solicitar la tasación judicial debiendo soportar todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales de todo el procedimiento la parte que pretendió el precio más distante del fijado judicialmente. El pago del valor patrimonial proporcional de las acciones deberá ser cancelado dentro de los 30 días de aprobado el balance especial como pago a cuenta, el saldo del valor deberá ser cancelado dentro del plazo máximo de dos años.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Disolución y liquidación: La sociedad se disolverá por cualquiera de las causales previstos por los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del art. 94 de la ley 19.550, así también como por cualquiera de las siguientes causas: 1) Conflicto societario que impida el funcionamiento normal de los órganos sociales. Se considerarán como causal disolutoria la imposibilidad de funcionamiento del órgano de administración por el lapso de seis meses, y del órgano de gobierno por un término de dos años. 2) Inactividad social por un período superior a los dos años. La suspensión o retiro del C.U.I.T. será considerado como hecho revelador de la inactividad, salvo prueba en contrario. Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o las personas que fueran designadas a tal efecto por el órgano de gobierno. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Competencia. Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.- **II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** En este acto los socios acuerdan: **1.-SEDE SOCIAL:** Establecer la sede social en la calle Fortin 32 dpto 1 , del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.- La sede social podrá ser modificada en cualquier tiempo por el órgano de administración. El cambio de sede social no implica cambio de domicilio por lo que a los efectos de la oponibilidad de terceros bastará su comunicación escrita a la autoridad competente.- **2. CAPITAL SOCIAL:** Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: (a) JOSÉ IGNACIO PALOMARES, suscribe la cantidad de CUARENTA Y NUEVE (49) acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal pesos un mil cada una y con derecho a un voto por acción, (b) NICOLAS RICARDO GONZALEZ , suscribe la cantidad de suscribe la cantidad de CINCUENTA Y UNA (51) acciones ordinarias nominativas no endosables, de pesos un mil valor nominal por cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo por este acto, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de registración de la sociedad. **3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE:** Designar en carácter de Administrador TITULAR a: NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5 , mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista , con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com Designar en carácter de Administrador SUPLENTE a: JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad.- Aceptación formal de cargos: JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, con domicilio real en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad, quien acepta formalmente el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en calle Independencia N° 219 de esta ciudad y constituye domicilio electrónico en ignapalomares@gmail.com y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso].- NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5 , mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista , con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com, quien acepta formalmente el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en calle Independencia N° 219 de esta ciudad y constituye domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso].- La representación legal de la sociedad será ejercida por el administrador titular.- **4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL:** En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad y NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5 , mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista , con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com, manifiestan en carácter de declaración jurada que revisten el carácter de beneficiarios finales de la presente persona jurídica en un cada uno en un porcentaje equivalente al 33,333% **5. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO:** El accionista JOSÉ IGNACIO PALOMARES constituye domicilio electrónico bajo el siguiente correo ignapalomares@gmail.com, el accionista NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, constituye domicilio electrónico en el siguiente correo nicolas.gonzalez988@gmail.com.- **6. PODER ESPECIAL:** Otorgar poder especial a favor de LEONOR PALOMARES, DNI 28073581 para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites de constitución e inscripción de la sociedad ante el Registro Público, Dirección Provincial de Sociedades o ante cualquier otra autoridad competente, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los Registros de la Sociedad ante el Registro Público. Asimismo, se la autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a fin de solicitar el CUIT u otro trámite administrativo necesario, Dirección General Impositiva, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, Direcciones Generales de Rentas y Administración Nacional de Aduanas y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.- ACT. NOT. N° B 00788973- ESC. MARIA DEL CARMEN AGOSTINI- ADS. REG. N° 36- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-





RESOLUCION N° 880-DPSC/2023- CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-311/2023.- ORDENA LA PUBLICACION POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL.-

San Salvador de Jujuy, 26 de Diciembre de 2023.-

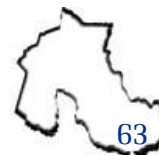
DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

17 ENE. LIQ. N° 34901 \$1.700,00.-

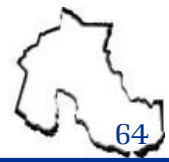
ADDENDA - INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE INTUZGLE S.A.S. En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, República Argentina, el 26 de octubre de 2023 comparecen los Señores JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad, con domicilio electrónico ignapalomares@gmail.com, Y NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico nicolas.gonzalez988@gmail.com; quienes declaran bajo juramento no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; quienes en fecha 13 de junio de 2023 constituyeron INTUZGLE S.A.S. sociedad por acciones simplificada, cuya registración rola en Exp. 301-311-23 Dirección Provincial de Sociedades, DECLARANDO EXPRESAMENTE que la sociedad constituida no se encuentra comprendida por la Ley de Entidades Financieras, vienen por este acto a celebrar el presente CONTRATO ADDENDA DE INSTRUMENTO CONSTITUTIVO INTUZGLE S.A.S. en ratificación del instrumento constitutivo suscripto: **ARTÍCULO PRIMERO.** Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina INTUZGLE S.A.S. tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, pudiendo establecer agencias, sucursales y todo tipo de establecimiento o representación en cualquier otro lugar del país o del extranjero.- **ARTÍCULO SEGUNDO.** Duración: El plazo de duración de la sociedad es de 99 años, contados a partir de la fecha de su registración. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.- **ARTÍCULO TERCERO.** Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, dentro o fuera del país las siguientes actividades: producción, intercambio, fabricación, transformación, comercialización, intermediación, representación, importación y/o exportación de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de servicios relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamberas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Culturales y educativas; (d) Desarrollo de Tecnologías, investigación e innovación y software; (e) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) Inmobiliarias y constructoras; (g) Inversoras, financieras y fideicomisos, no comprendidas por la ley de Entidades Financieras; (h) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (i) Eléctricas, Electrónicas, Electromagnéticas, Mecánicas, de Montaje y mantenimiento de líneas eléctricas, de servicios eléctricos en general, y todo servicio afin (j) Transporte de cosas y personas (k) construcción de obras de ingeniería o arquitectura, ya se trate de excavaciones, de construcciones nuevas o de modificación, reparación, conservación o demolición de las existentes, de montaje o instalación de partes ya fabricadas, o de vía y obras. También está comprendido aquél que elabore elementos necesarios o efectúe trabajos destinados exclusivamente para la ejecución de aquellas obras, en instalaciones o dependencias de su propia empresa, establecidas con carácter transitorio y para ese único fin.- La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones.- **ARTÍCULO CUARTO.** Capital: El Capital Social es de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) representado por 100 acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal PESOS DOS MIL (\$2.000) por cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión del órgano de gobierno conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349, debiéndose siempre cumplir con el procedimiento para garantizar el ejercicio de suscripción preferente y de acrecer previsto en el presente estatuto.- **ARTÍCULO QUINTO.** Aumentos de capital: Las acciones correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo con las condiciones de emisión. Podrá acordarsele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitirlas. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244 párrafo cuarto de ley No 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. Todo aumento de capital social que se lleve a cabo con efectivos desembolsos dinerarios por parte de los socios, con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, deberá prever que el valor de suscripción de las acciones incluya una prima de emisión en aquellos casos en los cuales el valor de las acciones a emitirse resulte superior a su valor nominal. El valor de la prima deberá calcularse mediante cualquier método de valuación reconocido por la normativa vigente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad de San Salvador de Jujuy y resultar del último balance general correspondiente a los estados contables aprobados del último ejercicio económico cerrado antes de la reunión de accionistas que haya resuelto el aumento de capital, si el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y dicha reunión no superare los ciento ochenta (180) días. En su defecto, el valor de la prima de emisión deberá resultar de un balance especial cuya fecha de cierre no exceda de noventa (90) días a la fecha de la reunión del órgano de gobierno, el cual deberá contar con informe de auditoría conteniendo opinión fundada.- **ARTÍCULO SEXTO.** Ejercicio del derecho de suscripción preferente: Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, y las acciones preferidas otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea y también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su domicilio electrónico. Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación. Cuando la integración del aumento de capital se efectúe con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, los accionistas siempre conservarán su derecho de suscripción preferente debiendo entregar el valor nominal y en su caso de la prima de emisión de las nuevas acciones emitidas al titular del bien o del crédito capitalizado. El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que éste cancele las suscripciones que le hubieren correspondido de conformidad por lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la ley No 19.550.- **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Ejercicio del derecho de acrecer: Vencido el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, si hubiera acciones remanentes pendientes de suscripción, la sociedad notificará, mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su correo electrónico, a todos los accionistas que hubiesen suscripto las nuevas acciones emitidas en la proporción de su tenencia previa al aumento, la existencia de la cantidad de acciones remanentes y sus características. Estos accionistas deberán comunicar a la sociedad de forma fehaciente o por correo electrónico a los miembros del órgano de administración dentro de los 15 días de recibido la última notificación su oferta de suscripción parcial o total de las acciones remanentes de la nueva emisión. En caso de que hubiera más de un oferente, la suscripción será efectuada a prorrata. La sociedad dentro del plazo de 15 días de finalizado comunicará por correo electrónico a todos los accionistas la titularidad de las nuevas acciones emitidas y les remitirá copia de la constancia del saldo de su cuenta. Si el acrecimiento fuere parcial, el órgano de administración podrá ofrecer a terceros el remanente no acrecido. Si no fuere suscripto por éstos, el órgano de administración deberá reunirse y aprobar una declaración de la cifra definitiva del capital social y su distribución entre los socios, la que se inscribirá en el Registro Público junto con el documento de la reunión aprobatoria del aumento.- **ARTÍCULO OCTAVO.** Mora en la integración: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la ley N° 19.550.- **ARTÍCULO NOVENO.** Transferencia de las acciones: La transferencia de las acciones es libre, debiendo ser comunicada a la sociedad para su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.- **ARTÍCULO DÉCIMO.** Composición del Órgano de administración: La administración de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. Cualquier miembro del órgano de administración de la sociedad tiene a su cargo





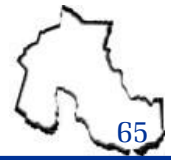
su representación. Si la administración fuera plural, los administradores la representarán en forma indistinta, salvo que el órgano de administración fuese organizado en forma colegiada, en cuyo caso, los accionistas deberán designar a el o los administradores que ejercerán la representación legal. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. En caso de inasistencia de uno o varios miembros titulares a una reunión del órgano, los miembros suplentes asumirán en el acto de forma automática, sin necesidad de su aprobación previa por parte del órgano. Si se hubieran emitido distintas clases de acciones con derecho a designar administradores por clase, deberá designarse por lo menos un suplente por cada clase de forma tal que el director suplente que asumirá en reemplazo del administrador titular insistente es aquel que hubiera sido designado por su misma clase de acciones. Rige, para el caso de haberse estipulado el funcionamiento de un órgano colegiado plural con tres o más integrantes, el derecho al ejercicio del voto acumulativo, en los términos y condiciones previstas por el artículo 263 de la ley No 19550.- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Funcionamiento del órgano de administración: Cada miembro del órgano de administración, al aceptar el cargo deberá constituir un domicilio en la República Argentina y un correo electrónico en el serán válidas todas las comunicaciones que se le realicen en tal carácter por parte de la sociedad, sus órganos o accionistas. Dicho correo electrónico podrá ser modificado en cualquier momento, previa comunicación fehaciente de su cambio al órgano de administración, a los accionistas, y en su caso, a los miembros del órgano de fiscalización. Cualquier miembro del órgano de administración podrá convocar a la reunión del mismo con un mínimo de tres (3) días de anticipación por medio fehaciente o al correo electrónico constituido por cada miembro. Deberán realizarse reuniones con al menos una periodicidad de tres (3). Cuando el órgano de administración fuere plural sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y resolverá por mayoría de los participantes presentes en la reunión. Resuelta una convocatoria a reunión de socios la misma deberá ser practicada por cualquier representante legal dentro de quinto día, salvo se apruebe hacerlo en un plazo menor. Transcurrido el plazo podrá efectuarla cualquier administrador.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Deberes de los administradores. Las reuniones presenciales se realizarán en la sede social o en el lugar que indique dentro del ámbito de la jurisdicción, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos atendiendo el procedimiento previsto en el artículo decimotercero de este estatuto. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro de los cinco días de clausurada la reunión, teniendo los accionistas derechos a obtener una copia de las actas si así lo solicitasen. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Los administradores titulares prestarán la garantía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 256 de la ley 19.550, la Resolución General No 7/2015 de la Inspección General de Justicia, o sus eventuales reglamentaciones y/o modificaciones. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Los administradores tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas. Los administradores no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Reuniones del órgano de administración a distancia: A pedido expreso de cualquier administrador, las reuniones del órgano de administración podrán celebrarse utilizando mecanismos informáticos o digitales que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. La reunión del órgano de administración celebrada a distancia deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que la sociedad utilice un sistema que otorgue libre acceso a todos los participantes mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, que admita su grabación en soporte digital y que habilite la intervención con voz y voto de todos los asistentes, durante todo su desarrollo. b) Que en la convocatoria a la reunión se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación. c) Que el representante legal de la sociedad conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco años, la que deberá estar a disposición de cualquier socio que la solicite. d) Que una vez concluida la reunión sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscripta por el representante social. e) En el supuesto de que mediare una interrupción del sistema de comunicación utilizado en la reunión antes que concluya que afecte al menos a uno de los participantes comunicados a distancia o la grabación de esta, la reunión se suspenderá de pleno derecho y automáticamente durante treinta minutos. En caso de que pasado dicho lapso, no se hubiese podido reanudar el funcionamiento del sistema de comunicación a distancia o de su grabación, la reunión pasará a un cuarto intermedio para el primer día hábil posterior a la suspensión a la misma hora en que se hubiese iniciado la reunión suspendida, manteniendo plena validez las resoluciones adoptadas hasta ese momento. Reanudada la reunión en las condiciones expuestas, y restablecida la comunicación de audio y video y su grabación, con todos los asistentes que constituyan el quórum necesario para continuar, se tratarán únicamente aquellos puntos de la agenda de la reunión que no hubieran sido considerados y/o resueltos antes de la interrupción. Si al reanudarse la reunión no se obtuviera el quórum necesario para continuar, la misma concluirá al tiempo de la interrupción, debiendo convocarse dentro de los 3 días a una nueva reunión del órgano de administración de modo presencial, a los efectos de tratar los puntos del orden del día que no pudieron ser tratados de forma remota.- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Convocatoria del Órgano de Gobierno: Las reuniones del órgano de gobierno podrán realizarse de forma presencial en la sede social o fuera de ella dentro del ámbito de jurisdicción, o de forma remota utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos previstos en la cláusula decimotercera. Las reuniones del órgano de gobierno se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores o en su caso, el órgano de fiscalización. La reunión del órgano de gobierno también podrá ser solicitada al órgano de administración por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. La petición deberá contener los puntos del orden del día a tratar y el órgano de administración, o en su caso de fiscalización, deberá convocar a la reunión dentro del plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo ante la omisión de la convocatoria peticionada, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de control o judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Comunicación de la convocatoria. La comunicación o citación a los accionistas de la reunión se realizará por medio fehaciente al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, o al que se haya notificado su cambio al órgano de administración. También puede realizarse por medios electrónicos al correo electrónico constituido por el accionista, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Todo accionista deberá constituir un correo electrónico a los efectos de recibir las comunicaciones, ante la falta de constitución de correo electrónico del accionista deberá notificárselo de forma fehaciente a su domicilio. La falta de recepción del correo electrónico por cualquier accionista, por causa imputable al órgano que convocó será causa de nulidad de todas las decisiones adoptadas en la correspondiente reunión del órgano.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Funcionamiento del órgano de gobierno. Régimen de quórum y mayorías. Derecho de receso: La reunión del órgano de gobierno será presidida por el o los representantes, o a pedido de cualquier accionista, por la o las personas que se designen en la respectiva reunión como punto previo de especial pronunciamiento del orden del día. Deberán adoptarse por unanimidad del capital social las reformas estatutarias que importen modificar: a) El régimen de voto acumulativo, b) el régimen del ejercicio de suscripción preferente o del derecho de acrecer; c) el régimen de emisión de prima de emisión y el régimen de reducción del capital social; d) El régimen de quórum y mayorías del órgano de gobierno; e) el régimen de impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno; f) El régimen del derecho a la información del accionista; g) e régimen de utilidades, reservas y distribución de dividendos; y h) las causas de resolución parcial y el régimen de valuación y pago de la participación del accionista. Las demás reformas estatutarias o la disolución social y nombramiento de liquidadores deberán resolverse por dos tercios del capital social, para lo cual no se aplicará la pluralidad del voto. Todas las resoluciones que no importen modificación del contrato se adoptaran por los votos de la mayoría de capital presente que puedan emitirse en la respectiva reunión, la cual deberá constituirse con la presencia de accionistas que representan la mayoría de las acciones con derecho a voto. Aunque un solo socio representare el voto mayoritario, en ningún caso se prescindirá de la realización del acto asambleario y de la convocatoria al otro u otros socios. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de habérselos cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o al correo electrónico constituido por los accionistas, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga





socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición la decisión social será inválida y además será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro del quinto día de concluida la reunión, dejándose expresa constancia e identificación de: 1) La identificación de la totalidad de los accionistas al momento de la celebración de la reunión; 2) La identificación de todos los accionistas que participaron del acto; 3) Los puntos del orden del día tratados; 4) Un resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación; 5) El sentido de los votos de cada accionista. La persona que hubiera sido designada para presidir el acto y todos los administradores deberán conservar una copia de la grabación de la reunión, la cual deberá estar disponible en una plataforma virtual accesible para cualquier accionista, administrador, miembro del órgano de fiscalización o tercero legitimado que así lo solicite. La sociedad ni los accionistas podrán negarse a la presencia de un escribano cuando éste fuera requerido por un accionista, a su costa, para labrar acta notarial del acto asambleario. Las resoluciones del órgano de gobierno de la sociedad adoptadas conforme a la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por los integrantes del órgano de administración.- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Celebración de reuniones del órgano de gobierno a distancia: A pedido expreso de cualquier accionista las reuniones del órgano de gobierno podrán celebrarse utilizando mecanismos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. Para el funcionamiento de las reuniones a distancia deberán observarse los requisitos previstos en la cláusula decimotercera.- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno: Toda resolución del órgano de gobierno adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los administradores y miembros del órgano de fiscalización o la autoridad de control. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio dentro del plazo previsto por el artículo 251 de la ley 19550.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Requisitos para participar de la reunión del órgano de gobierno: No se requerirá ningún tipo de comunicación previa de accionistas a los efectos de su participación de los accionistas en la reunión del órgano de gobierno de la sociedad, pudiendo participar del acto por sí o a través de un mandatario. En el supuesto de que su participación se efectuó a través de un mandatario deberá remitir copia certificada - en soporte papel o de forma digital el original- del mandato con las formalidades previstas por el artículo 239 de la ley 19.550 con un día de antelación a la celebración de la reunión. No podrán ser mandatarios los administradores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y empleados de la sociedad. Los accionistas que sean sociedades constituidas en el extranjero deberán participar de la reunión a través de su representante legal inscripto en el Registro Público, o por otra persona humana cuyo mandato hubiera sido conferido por el representante legal inscripto en el Registro Público o Autoridad Competente en la Jurisdicción.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Órgano de Fiscalización: La sociedad podrá prescindir de órgano de fiscalización mientras no quede encuadrada en lo dispuesto por el artículo 299 de la ley 19550, en cuyo caso, el órgano de gobierno deberá designar una sindicatura que puede ser unipersonal o plural. En el caso de designar una sindicatura unipersonal, la reunión de accionistas deberá designar un síndico titular y un síndico suplente, teniendo a su cargo las atribuciones y deberes previstos en el artículo 294 de la N° 19.550. El cargo de miembro del órgano de fiscalización será incompatible con el de administrador y con el de auditor. Cualquier accionista tendrá derecho a designar por el sistema de voto acumulativo un miembro del órgano de fiscalización, cuando éste se fuere colegiado en número impar. La remuneración de los miembros del órgano de fiscalización será resuelta por el órgano de gobierno. Todo miembro del órgano de fiscalización deberá constituir domicilio y un correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que le cursen la sociedad, administradores y accionistas. Los miembros del órgano de fiscalización tendrán derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas y no podrán votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión ni en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Derecho a la información: Mientras la sociedad prescinda de órgano de fiscalización, cualquier accionista deberá tener pleno y directo acceso, a todas las constancias de los registros contemplados por el artículo 58 de la ley 27.349 y todo otro que en su caso sea individualizado a los fines de los artículos 322 inciso c) y 327 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los sistemas informáticos contables, y a toda la documentación respaldatoria de índole comercial, contable, fiscal y bancaria, así como requerir al administrador los informes que estimen pertinentes. Cualquier accionista podrá solicitar a su exclusiva costa copia de documentación social, previo requerimiento en forma fehaciente. La negativa por parte de los administradores de brindar al accionista el acceso a la documentación o información será considerada un incumplimiento grave de sus deberes.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el día 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá enviar por correo electrónico a todos los accionistas los estados contables, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por el órgano de gobierno.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Utilidades, reservas y distribución: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro. (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas. Podrán constituirse reservas facultativas, siempre que las mismas estén justificadas en forma clara y circunstanciada por quien proponga su constitución, sean razonables, respondan a una prudente administración y sean aprobadas por el dos terceras partes del capital social. La aprobación por parte del órgano de gobierno de estados contables de cuyo estado de resultados y resultados acumulados resulten saldos negativos, éstos deberán ser compensados con los saldos de las cuentas positivas del patrimonio neto. Si las pérdidas de un ejercicio o acumuladas de ejercicios anteriores tornen aplicable lo dispuesto por los artículos 94 inciso 5o o 206 de la ley 19550, el órgano de gobierno deberá adoptar las resoluciones previstas por los artículos 96 y 206 a los fines de poder superar la situación descrita en aquellas normas. Los resultados no asignados de saldo positivo deben necesariamente tener una asignación específica y conformar una reserva facultativa en los términos y con los recaudos previstos en la presente cláusula.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Resolución parcial del contrato social: Serán causales de resolución parcial del contrato: 1) La muerte del accionista.- 2) La disolución de la comunidad ganancial, respecto de las acciones que fueran adjudicadas judicial o extrajudicialmente al cónyuge que no fuera accionista al momento de producirse la disolución. 3) La exclusión del accionista cuando incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones declarada judicialmente, o en los supuestos de su incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra. La acción de exclusión podrá ser iniciada por la sociedad o por cualquier accionista y caduca a los 90 días contados desde la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la exclusión. Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 19.550 en cuanto no se contraponga a lo dispuesto en la presente cláusula. 4) El retiro voluntario del socio, por su decisión y declaración unilateral. El valor real de la participación social de las acciones a los efectos de la liquidación de la participación social será fijado conforme a un balance especial confeccionado por la sociedad en un plazo no mayor a los 60 días desde que se hubiera comunicado la casual de resolución parcial, contemplándose asimismo todos los bienes intangibles o inmateriales y en particular el valor llave de la sociedad. A falta de común acuerdo entre la sociedad y el accionista (o sus herederos o ex cónyuge), podrán solicitar cada cual por su parte una valuación de dicha participación social a un experto valuador. Dicha valuación necesariamente deberá incluir los bienes intangibles e inmateriales de la sociedad al momento del fallecimiento del socio. En caso de existir diferencias entre ambas valuaciones se procederá a solicitar la tasación judicial debiendo soportar todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales de todo el procedimiento la parte que pretendió el precio más distante del fijado judicialmente. El pago del valor patrimonial proporcional de las acciones deberá ser cancelado dentro de los 30 días de aprobado el balance especial como pago a cuenta, el saldo del valor deberá ser cancelado dentro del plazo máximo de dos años. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Disolución y liquidación: La sociedad se disolverá por cualquiera de las causales previstos por los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del art. 94 de la ley 19.550, así también como por cualquiera de las siguientes causas: 1) Conflicto societario que impida el funcionamiento normal de los órganos sociales. Se considerarán como causal disolutoria la imposibilidad de funcionamiento del órgano de administración por el lapso de seis meses, y del órgano de gobierno por un término de dos años.





2) Inactividad social por un periodo superior a los dos años. La suspensión o retiro del C.U.I.T. será considerado como hecho revelador de la inactividad, salvo prueba en contrario. Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o las personas que fueran designadas a tal efecto por el órgano de gobierno. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Competencia. Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. **II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** En este acto los socios acuerdan: **1.-SEDE SOCIAL:** Establecer la sede social en la calle Fortin N° 32 Departamento 1, del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.- La sede social podrá ser modificada en cualquier tiempo por el órgano de administración. El cambio de sede social no implica cambio de domicilio por lo que a los efectos de la oponibilidad de terceros bastará su comunicación escrita a la autoridad competente.- **2. CAPITAL SOCIAL:** Los socios suscriben el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle: (a) JOSÉ IGNACIO PALOMARES, suscribe la cantidad de cuarenta y nueve (49) acciones ordinarias nominativas no endosables, de valor nominal pesos dos mil cada una y con derecho a un voto por acción, (b) NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, suscribe la cantidad de cincuenta y un (51) acciones ordinarias nominativas no endosables, de pesos dos mil valor nominal por cada una y con derecho a un voto por acción.- El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo por este acto, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de registración de la sociedad. **3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE:** Designar en carácter de Administrador TITULAR a: NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com Designar en carácter de Administrador SUPLENTE a: JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad. Aceptación formal de cargos: JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, con domicilio real en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad, quien acepta formalmente el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en calle Independencia N° 219 de esta ciudad y constituye domicilio electrónico en ignapalomares@gmail.com y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso].- NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com, quien acepta formalmente el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en calle Independencia N° 219 de esta ciudad y constituye domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com y manifiesta bajo forma de declaración jurada que NO es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, inciso de la Resolución UIF N° 11/11 en el cual se encuentra comprendido: [inciso] - [subinciso].- La representación legal de la sociedad será ejercida por el administrador titular. **4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL:** En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, JOSE IGNACIO PALOMARES, argentino, Documento Nacional de Identidad treinta y cinco millones novecientos treinta y un mil trescientos veintiuno, CUIT 20-35931321-8, mayor de edad, soltero, de profesión Lic. en Administración de Empresas, nacido el día trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en calle Independencia doscientos diecinueve de esta ciudad y NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, argentino, Documento nacional de identidad N° 33.326.485, CUIT 20-33326485-5, mayor de edad, soltero, nacido en fecha 10/01/1988, de profesión Ingeniero Mecánico Electricista, con domicilio en calle Av. Ingeniero Pedro Michiel 236 del Barrio Los Perales de la ciudad de San Salvador de Jujuy, con domicilio electrónico en nicolas.gonzalez988@gmail.com, manifiestan en carácter de declaración jurada que revisten el carácter de beneficiarios finales de la presente persona jurídica en un cada uno en un porcentaje equivalente al 33,333% **5. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO:** El accionista JOSÉ IGNACIO PALOMARES constituye domicilio electrónico bajo el siguiente correo ignapalomares@gmail.com, el accionista NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, constituye domicilio electrónico en el siguiente correo nicolas.gonzalez988@gmail.com **6. PODER ESPECIAL:** Otorgar poder especial a favor de LEONOR PALOMARES, D.N.I. 28.073.581 y a CAROLINA VERÓNICA PEDANO D.N.I. 30.176.730 para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites de constitución e inscripción de la sociedad ante el Registro Público, Dirección Provincial de Sociedades o ante cualquier otra autoridad competente, con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo la denominación social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los Registros de la Sociedad ante el Registro Público. Asimismo, se la autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) a fin de solicitar el CUIT u otro trámite administrativo necesario, Dirección General Impositiva, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, Direcciones Generales de Rentas y Administración Nacional de Aduanas y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.- ESC. MARIA DEL CARMEN AGOSTINI- ADS. REG. N° 36- S.S. DE JUJUY- JUJUY.-

FISCALÍA DE ESTADO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RESOLUCION N° 880-DPSC/2023-

CORRESPONDE A EXPTE. N° 301-311/2023.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 de Diciembre de 2023.-

VISTO:

Las actuaciones de la referencia en las que la Dra. LEONOR PALOMARES, en carácter de APODERADA, solicita, la INSCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS "INTUZGLE S.A.S.", y

CONSIDERANDO:

Que para la etapa procesal administrativa pertinente, y de acuerdo al dictamen emitido por Asesoría Legal de esta Dirección Provincial de Sociedades Comerciales, se encuentran completados los requisitos legales y fiscales exigidos para la publicación de Edictos respectivos.-

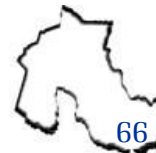
Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES DEL REGISTRO PÚBLICO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: ORDENAR, la publicación de edictos en el Boletín Oficial por un día del a) INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS de "INTUZGLE S.A.S.", de fecha 13 de Junio de 2023 copia agregada a fs. 05/21 de autos, con firma certificada del Sr. JOSÉ IGNACIO PALOMARES, DNI N° 35.931.321 y el Sr. NICOLÁS RICARDO GONZALEZ, DNI N° 33.326.485, ante Esc. Publica Autorizante Maria del Carmen Agostini, Adscripta del Registro Notarial N° 36.- b) ADDENDA INSTRUMENTO CONSTITUTIVO DE "INTUZGLE S.A.S.", agregada a fs.45/74 de fecha 26 de Octubre de 2023, con firma certificada de los Sres. JOSÉ IGNACIO PALOMARES, DNI N° 35.931.321 y NICOLÁS RICARDO





Enero, 17 de 2024.-

GONZALEZ, DNI N° 33.326.485, ante Esc. Publica Autorizante Maria del Carmen Agostini, Adscripta del Registro Notarial N° 36- diligencias a cargo de la Dra. Leonor Palomares o persona debidamente autorizada.-

ARTÍCULO 2°: Agregar copia en autos, notificar a las partes y registrar.-

DR. LUIS RAUL PANTOJA

DIRECTOR PROVINCIAL DE SOCIEDADES COMERCIALES-FISCALIA DE ESTADO

17 ENE. LIQ. N° 34902 \$1.100,00.-

EDICTOS DE NOTIFICACION

Juzgado de Primera Instancia N° 6, Secretaria N° 12, Ref. **Expte. N° C-230176/2023**, caratulado: “Ausencia con Presunción de Fallecimiento (Ley 14394) SOTO RICARDO”. San Salvador de Jujuy, 6 de Setiembre de 2023. Proveyendo al escrito N° 856825: “...admitase la presente Acción de Declaración de Ausencia con Presunción de Fallecimiento de **RICARDO SOTO**, Argentino D.N.I. N° 8.190.973, la que se tramitará de conformidad a las prescripciones del art. 88 cctes y ss del C.C. y CN y art. 411 del C.P.C.- Agréguese la documentación acompañada y téngase presente, dese intervención al Sr. Defensor Oficial de Ausentes y oportunamente al Ministerio Publico Fiscal a sus efectos.” Ordenase la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un diario local una vez por mes durante seis meses.- San Salvador de Jujuy, 13 de Septiembre de 2023.- Secretaria N° 12: Proc. María Noelia I. Rivero- Firma Habilitada.-

18 SEPT. 18 OCT. 17 NOV. 18 DIC./2023- 17 ENE. 19 FEB./2024 LIQ. N° 33757 \$3.300,00.-

El Dr. José Matías Ustarez Carrillo- Juez Contravencional Nro. 1 de la Provincia de Jujuy: INTIMA para que en plazo de (03) TRES DÍAS, se presenten en este Juzgado, con la documentación correspondiente para acreditar dominio respecto a los animales secuestrados en legal forma. En caso de incomparencia, pasen los bienes para decomiso conforme Art. 45 del Código Contravencional, Sobre las siguientes actuaciones: **Expte. 3709- O/32:** (01) un equino sexo macho, categoría caballo, pelaje alazán, listado, demás de 20 años de edad, estado corporal regular – malo, con marca a fuego. **Expte. 3302-J/23:** (01) un equino sexo hembra, categoría yegua, pelaje overa gateada, marcada en paleta lateral izquierda, con potrillo de 2 años sin marca.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, durante el lapso de tres (03) días.- Fdo. Dr. José Matías Ustarez Carrillo- Juez Contravencional- Dra. Ramos Alejandra Melina- Secretaria.”

17/19/22 ENE. S/C.-

